En los Quinze dias de Mayo de mil seis
cientos y ochenta y nueve años ante los muy
Ill.es S.es Pres.te y Oydores de esta R.l Aud.a
y Chancilleria ... D.r D.n Fran.co Luis de Bruna
Dico S.r Alvaro Bernardo de Quiros
Tinoco S.r Juan Bap.ta de la Cantera se
leyo esta peticion ‡

M.P.S.

(83)

AD23/12

El Receptor General de este Santo ofizio Digo que
Don fernando de Medina Guzman uno de los quatro
hijos y herederos de D. fernando de Medina Guzman
y de D.a Maria Davalos sus Padres lexitimos difuntos
Vendio al fisco Real desta Inqq.on los 15 U ⊥ de Ren...
Reditos que le tocavan de los 60 U ⊥ de Zenso Inpuestos
En las haziendas de Mantta en el Valle de
Provinzia de Abancay Y con Vista de los Instrumentos
que Presento d.ho D. fernando de Medina
Guzman Se le compro el d.ho Cenzo en quanto
a los 15 U ⊥ que le tocavan como consta la Prim.a
Venta de los Siete mil. Y de la segunda Venta
de los 8 U ⊥ Por dos escrituras que otorgo ante
Joseph de figueroa Davila Ss.no Publico. Y se le
entrego y Recivio d.hos 15 U ⊥ de donde es que
no queda d.ueño de d.ha cantidad sino el Real
fisco. Y paraque la Persona o adm.or que administra
d.has haziendas se conozca asimismo Reconozca
Por dueño de d.ho Censo al fisco Real desta Inq.on
y lo acuda con los Reditos a los Plazos
Cumplidos al Receptor que en ofizio fuere dese Ofizio
A V. A. Pido Mande se despache Provision
Cometida al Comisario de la Provinzia
de Abancay y al de la ziu.d del Cuzco
Para que obligue a la persona Contribuy...

cumpla el ... q.l
... Mand. y
como lo pide el R.or

SO-AD
CA:23
DO:8
FS:358

que Por hec[ho] se haia [illegible] dado las admisiones
Hacer dho Reconocimiento aurentico q[ue] se
se Remita Para que se Provea en lo q[ue] Pida
&c Mexico 8bre 14.

A 8 Pido y Sup.o Se sirva de Mandar como
Pide Justicia &c

Pedro de Paguera

Mex.o Los Sres. [illegible] = Mandaron que dejando
Exhibirse como lo pide con lo escrito [illegible] Asi lo
proveyeron = [illegible]

[illegible]

1082

No~ los Inquisidores Apostolicos contra
la herética Pravedad en la Potencia en estos
Reinos y Provincias del Perú que por
Authoridad Apostolica Residimos en esta
Ciudad de los Reyes — Hacemos saber
al comisario de el Santo oficio de la Ciu
dad del Cuzco Sub del de la Provincia de Abancay
como en este Santo Tribunal Pare-cio
Don Fernando de Medina Y Guz man
y Presento Peticion diciendo que como Uno
de los quatro hijos y herederos que de
Martho de Campos Don Fernando de
Medina Guzman y de Doña Maria
de Aguilar sus Padres Difuntos Vecinos
y hacendados en la Provincia de Abancay
en Mas haciendas de Trapiches de
Azucar que estan en Serena mill poco e
Ocho L.s de Terreno y que como Uno de
los quatro hijos legitimos Herede
dos los referidos Otorgando Heredo los quinze mil
pesos de ellos y que los declarado en esta
Peticion segun constaria de los Pa
peles Escrituras que Presentaua y que
Teniendo ya de qual fisco Real deste
Santo Tribunal tenia cantidad de Plata
que Impusiera como sobre fincas reguar
y que Suso dho Vendia Cedia

y trasparsaria los Sietemill Pesos
de Principal del dho censo contra el
qual fino se recomprare, y le entregaren
otra tanta Cantidad; sobre lo qual se
Mando Poner auto que el abogado del
Real fisco Reconociese los Titulos y
Papeles que Presentara, y que Diese su
Parecer, y que el Receptor general Respon
diese lo que se le ofreciese. — Y habiendose
Visto el Parecer Pedido por el
abogado Receptor general de Mesta
de Hacienda Pertenecer, y que recon
prarse dho censo, y que el Receptor
le entregase los dhos Sietemill Pesos
de Ocho Reales del dho Don
Mando de Medina Guzman, y que otor
gase escritura de Venta Cesion
Real Para en favor del Fisco Real
de la Ynfa Pagia otorgo Recibo
en Primero de Abril de Mil Setecientos
y Seis, y dentro de Siete años
Ante Joseph de Figueroa Escribano Publico de
Numero della dha Ciudad, Segun consta del
Parimiento dho Don Fernando de
Medina Guzman. Por otro escrito
Pide se le defiera dho que los
otros ochomil Pesos que le quedaban

En Tholedo. Cumplimiento a los
quinze mill Los bendita Summa del
Pres Real del Sancto Tribunal en la
misma forma que los dimas y que les
dieron otros ochomil Pesos Para Cinco
Sonas y traperos otorgando Escripturas
y hauiendose Visto lo escrito y quanto
Mandamos que el abogado y Procu-
rador General Informen y digan lo que
y hauiendo Visto lo dicho por ambas
Summa de hacienda se Resolvio y
Comprimen los dhos ochomil pesos
En Zona al dho Don fernando de
Medina Guzman y conforme lo dho
dho otorgo escritura de Venta con
y trapero Y Vsando como mro tiempo
del Procurador general Sargento Mor
Pedro Garcia Paguero los dhos ocho
Mil pesos de ocho Reales Como lo depende
En los escripturas y papeles que se
dan En los quales de Secretos del
Sancto Tribunal Ha Plumas con para
de dhos ochomil pesos de ocho Reales

Parro y Secretario ante el dho S. Joseph
de Figueroa en quatro de febrero dicho
Año presente de mill y seiscientos y setenta
y siete. — Del Receptor General deste santo
oficio. Por Petición que presento en dicho
de Marco deste dho año hico relacion
de lo referido. Suplicando que para
Cobranza delos Deudores de los dhos
quinze mill pesos que avia vendido el dho
Don Fernando de Medina Guzman
Alferez Real Secretaria de despachos
Provision. Comenda a los comissarios
deste Santo Tribunal que residen
en la Ciudad de Cuenca Reyno de
Murcia para que hiciesen que los
Dueños Poseedores de las haziendas
de Carriaberales nombradas Allanilla
o los administradores dellas Reconociesen
el dho censo de quinze mill pesos de a ocho
Reales que avia vendido el dho Don
Fernando de Medina Guzman en favor
de Alferez Real desta Inq.ón para que
Pagasen y acudiesen al Receptor general
de dho Santo oficio. Y no el dho Don
Fernando de Medina Guzman Pidio se

Decision

Mitiene Perbimonio A Reconocimiento
segunlo Refirio endho escrito — A Porauto
que Proueimos endho diamos Sano Lomas
damos auto. — Muy conformidad
Dimos la Presente Carta Prouicion Por
laquel Mandamos alcomisario deste 1º
ofizio dda Aud. dela Ciudad del Cuzco
y dela Prouincia de Abancay y qualquier
quela Regua Cada Uno por sup art
haga que Procedan delas haciendas
Bagicher. Canabeales Haccianas
Nombradas Mantta elos admin. has
dous quelas tubieren o de Forritorio no
acudan Conlos Reditos Censos de
quinientll Pesos aldho Don Fernando de
Medina Guzman Sino alica Jerom. Pedro
Garcia Baquero Receptor general desteano
ofizio oalquiera diere eneste ofizio
Por hauerlos Vendido A Suredho a ofizio
Real dela Aud. Porquestanto que se
Cumpla Pqueha gan Reconocimien Do
Mfoma autentico. dequelos Pagaan
los Reditos dhos dereis en seis meses
Segun Ventafoma que recepzeera
Mlas cumplidas quelos otorgado
Pdho dho Reconocimiento Se Comvrea

al Sr. Santo Tribunal. Y se le declara
Cumplimiento. Como lo ordenamos y mandamos
y Firmamos de la cuidado y celo Con que Obran en
Seruicio de Ntro. Santo Tribunal. Se declara cumplimiento
a ello Dada en la Cal. de Nro Reyes a Diez Ocho
de Mayo de Mill y Seiscientos y ochenta y Siete años

Dr. Dn. Luis de Bruna Peñalosa

Dn. Marcos Fernandez de Figueroa Ponce

Por Mandado del Santo Oficio de la Inq.on

Dn. Thomas de la Granda Arriaga

En Madrid a quatro de Febrero de mil setecientos y ochenta y seis años. Ante los Señores del Consejo de la Suprema y General Inquisicion, Presente Don Pedro Ignacio de la Quadra Secretario del Secreto de dicho Consejo y de la Camara de Su Magestad.

En la Villa de Madrid, Receptor del Santo Tribunal de la Inquisicion de Granada, y Supdo. Digo que los Señores Inquisidores Apostolicos de estos Reynos despacharon la provision que presento con la solemnidad necesaria para que los poseedores de la Hacienda y Ingenio de Azucar nombrado Malla que esta en la Provincia de Albaycin, Reconociesen a favor del fisco de dho Santo Tribunal un Censo de quinze mil pesos de Principal, en virtud de la Cesion que dello hizo Don Fernando de Medina y Guzman a quien pertenecia por venta que dello hizo, y para que tenga cumplido efecto respecto de pertenecer dha Hacienda y Ingenio al Monasterio de Monjas de Santa Catalina de esta Ciudad;

A Vm pido y Supp. q mandando por presentada dha provision se sirva mandar se notifique a la Madre priora, y Madres de Consejo de dho combento. Cumplan Reconocimiento en forma a favor del fisco de dho Santo Tribunal de dichos quinze mil pesos de Principal, y censo q acudan con los Reditos a la Receptoria general de ellos siete mil pesos de ellos desde primero de Abril del año pasado de mil y seiscientos y ochenta y seis; y de los ocho mil pesos restantes desde quatro de Febrero de este presente ano, que son las fechas de las escripturas de Venta y Cesion dedicho

Cento, Otorgadas Por el dho Don fernando de Mes
dina, q que fecho todo lo referido se entregue ori
ginalmente para el archivo del dho Santo tribunal, y que
en el Contte Executado lo mandado en Dha
Provision, q pido Justicia &c

Martin de Vgarte

Y Obedecida por Dho Sr La Provision suso
dha Su Alteza Real la mando cumplir con Dhos
Autos, y mando se guarde y cumpla la
Sra Executoria como en ella se contiene
y en cumplimiento de lo mandado
por su Alteza Real mando se entre
en el archivo del Consejo de Inquisicion de
Santa Clara la Antigua de Granada la
Sancta Executoria de Granada en
Siete de Noviembre de mil y seiscientos
y quinze años, q es la q se
refiere en dha Provision. En favor
de Alfonso de Aguilera de la Inqui
sicion de Cuenca de los Reyes y que se entregue
a quien como parte de S. Md pidiere y pretendiere
tener Derecho de ver dhos autos y que se le
den Copias de ellos. Lo qual se cumplio en
Veinte y quatro de Noviembre de mil y
seiscientos y quinze años estando en
Audiencia Publica de la Inquisicion
Por ante mi Pedro de Medina Escrivano de
Camara de Su Alteza Real en el dho Consejo
Lo qual se cumplio en virtud de Carta
de Su Alteza Real q se refiere en
la Provision de suso contenida y
lo firmo

Pedro de Medina

Ante mi

Pedro de la Cerda
Escrivano de Camara

El reconocimiento de censo de quince mil pesos de principal que toca a favor del fisco de este santo tribunal el convento de santa clara de la ciudad de Trujillo de que auiendo visto el señor inquisidor dixo que chancelaua y chancelo el dicho reconocimiento de lo que toca y dio por roto y chancelado por hauer seruido y pagado a su poder principal y reditos de que a mayor abundamiento daua y dio carta de pago final y lo firmo el dicho otorgante a quien doy fe que conozco siendo testigos Martin de … Simon de Cardenas y Francisco de Llanos =

Pedro … Vasquez

En la Villa y como de ella consta justifica … a veinte y tres dias del mes de febrero del año pasado de mil seiscientos y sesenta y cinco an[te] … escribano publico … presente notario … Gabriel … a que me refiero … dicha relacion el dicho Diego de la Torre confeso … pagados en … dichos quatro mil pesos de oro … de ella a los … don Feliz de Medina que mando … las dichas … haciendo el ingenio de la dicha … y auiendo dado parte … la dicha relacion a la madre Priora y madres del consejo del convento de monjas de Santa Clara de esta dicha ciudad … razon … como lo an de uso y costumbre … tratar y conferir las cosas … utilidad de el dicho convento … juntas y congregadas … conformidad … del luego … reconocieron el dicho censo de quarenta mil pesos en fauor del fisco del santo tribunal de la Inquisicion de esta ciudad de los Reyes con los quales y con los … mil pesos de que tiene … reconocimiento … de la notificacion … de la prouicion de dichos señores del tribunal … del comisario de esta ciudad … mil pesos de … que hacen dicho reconocimiento … que pagaron los … que … [illegible]

queda Sentenciado el Corregidor
del Corregimiento de Xerez de la Frontera
de la Quechariega de los Caballeros
de Guadiana el Mayor que
conozimiento como Juez
Receptor que fue por
Provision de Vuestra Alteza
Dr. Don Manuel Rodriguez
de la Cueva del Consejo de
Vuestra Alteza

Doña Petronila de
San Basilio Priora
Doña Maria de los
Remedios

Doña Juana
de Jesus

Doña Jacoba
de la Concepcion

Doña Magdalena
de las Nieves

Doña Maria de
la Encarnacion

Doña Ana de
Santo Domingo

Dª Francisca
de la Conciencion

Doña Catalina de
San Antonio

Doña Maria de
Jesus y San Jose

Doña Maria de
San Ygnacio y

Doña Francisca
de Paula

Doña Maria
de San Miguel

Es Copia

Es Copia de la Cedula
Real de su Original

En los Reies en diez y ocho de Junio de mil
seis cientos y ochenta y siete años ante los
Sres. Pres. y Sres. del R. Sr. Dor. Duarte Ber-
nardo de Quiros y Fiscal Dn. Juan Baptta
de la Cantera se presentó el escrito siguiente.=

M.P.S.

1038

Presento m. D. Pedro Zuñiga Baquero
Caballero de la Orden de Santiago Receptor general
deste Santo Oficio Digo que el Cap. Don Fernan
do de Medina Guzman vendio al fisco Real
de la Inq.n en precio de 15U — y Recocho reales
que tenia y Posee á. sobre las haciendas nombradas
Llanilla en la Provinca de Abanca. No
Pedi que me despachase Provicion para que quien
Posee dhas haciendas reconociese por dueño
al fisco Real pena que pagase sus Pe-
ditos. Con sumidad de Escritura de Venta
Despacho Fecho. Hobo reconocimiento
la abadesa y Monjas de S. Catalina de Auzo
como dueños de dhas haciendas Catorce mill Reis
menos Por deuda que setecientos mil Reis pertenecian
Por el valor vendido de lo D.o Fernando quien
los debe emienda Mediana Ribera
Paisana de Semmedo de Illarelas que dentro
de tercero Dia Confesaron deber en mill Reis con
sus Pedidos en consumidad de Escritura que otorgo
obligado al cumplimiento Por todo lo qual —
A V.S. Pido y Supp.co mande Proveer Mandar por
ser Justicia que pido Costas. —

Pedro de Baquero

Vista por los dichos S.res Inq.res Mandaron dar traslado al D.or Fernando

traslado al D.or dellos en su persona

De Medina Singer Juicio y auto proveydo.

Fin. Theniente de Alcalde Mayor

N.on
N. co. Fernando
de Medina Tuxman.

En los Reyes en diez y ocho de Junio de mil seis cientos y ochenta y tres años yo el Notario del Santo Oficio Leý y Notifique La aprecion y edicto de otra parte de D.n Fernando de Medina Tuxman en mi poder y como ante el secretario de quien doy fee.

Juan. Co. de Mercado

En los Reyes en Lima y nueve de Agosto de mill y seis.
ochontayziete años antelos S.res Alc.es Don Juan Bap.ta
de Aurrez y Sotto y Don Juan Bap.ta de la Cantera regid.r
D con
Capetux =

1039

El Sargento mayor Don Pedro garcia Vaquero Cav.r
del Horden de Santiago. Receptor ghen.al deste Sancto Ofic.o
Dize que Don Fernando de Medina bendio a este
Santo Tribunal una Hazienda de Pan llevar de 150 p.s de Principal. en dos
Ocasiones. La una. en primero de Abril de 688. de 70 p.s
y la otra en 5 de Febrero de 687. de 80 p.s que ambas importan
los dhos 150 p.s. Los quales tenia acensuo en una Hazienda
y Ingenio en el Valle de Huanca y nombrada Illa. y llas
la qual poseen las monjas de Sta. Clara desta ciu.d del Cuzco
y haviendo echo las diligencias sobre que dhas monjas
reconociesen dhos 150 p.s no pudo conseguir el que
reconozcan mas que 120 p.s diziendo que el dho D.n Fer.do
Ienia Cedidos 10 p.s de ellos a otro Sugeto. pque dhas
monjas tenian echa obligaz.on Xiguiendo con dho D.n
Fernando. Instandole chanzelasse dha escrip.a de las
Monjas para que ellas se obligasen al R.l Fisco. añadiendo
muchas instancias con el dho Don Fernando escriuiendo
a ebanzio para que chanzelase dha escrip.a de 10 p.s Por
ultimo Nolo a echo. y haviendole escrito al comis.o y Juez
delenzio Solicitassen la chanzelaz.on desta escrip.a. y que
azerlo meavisasen para cobrar del dho Don Fernando que
Sealla en esta ciu.d los dhos 10 p.s con mas sus costos y

Recpon dientes. y me escriuen Comiss y Recep. en carta
de 2. y 5. de Agosto deste presente año, q̃ hago Presen-
tazion de ellas para que se me buelban, y que todas las dili
genzias que a embiado azer el dho Dn Fernando de
Medina alcuzco p̃ la chancilaz. de Vela escrip. echa por
las monjas destos 10-y no a surtido efecto ninguno y
q̃ dantes si. Las dhas monjas tienen Pronesta la cantt
de los 120-y Para Redimirlas y hacer exhibizion de ello
y que lo oran sinfalta para el chasque que viene. en cuy
atenzion ==

A V. S. Pido y suplico sirua de Mandar al dho Dn Fern
de Medina Luego y sin dilaz. exhiua en este T. Tribunal
los dhos 10-y que no an Recogido las monjas con sus dichos.
Cosxes pertinentes, y que no salga desta cin esta que lo pido
echo. Pues es Justicia que pido y costas &a

Otro si digo que como consta de dhas Cartas que presento. Co
miss. y Recep. Stan dudosos como Ante que tribunal sea
de hacer esta exhibizion de las monjas. Juntt la Justicia
Ordinaria Dante la Eclesiastica, o el tribunal de la Nog.
Porque el receptor dize que menos que con horden expriso de
V. S. no a de Recibir esta plata, aguse allega tambien el com
no estar alli. por acer ausencia dolenzio, en cuyos terminos
Sea de servirse V. S. de dar Prouidencia acerca dela forma que a
corrar el Recep. en este negocio, para que el sepa dela suerte
q̃ a de gouernar y sea de servir V. S. Pequebaya el tal despach
en este Obispado Porque no corra ningun riesgo la plata del
fisco Poniendola a aguitrio del depositario que el quiera

Otrosi digo que esta plata deste Censo ha de tener costos
y Riesgos en su conduccion á lima y que esto no lo a de
Pagar el R.l fisco. y lo a de poner en esta Cu.d a su
costa y riesgo los mismos 7 reales de plata D.n fern.do
de Medina Que no ay rraon para que el fisco lo Pague
Pidiendo pedimos Justicia. Toda la cantidad Por entero. pido

Justicia &a

Pedro de Baquero

Por los Autos, y rrazon alleguen traer los autos =

Don Andres de Castañeda Alcalde

=Auto

En los Reies en veinte y dos de Agosto de mil seis cientos y ochenta y cinco años
Los muy Ill.es Sr.s Lic.do D. Alvaro Bernardo de Quiros Tiniente de Gra.
Bag.to de la Caniexa auiendo visto los Autos que D. Fernando de Me
na y Zuman alegado con el Fiscal de este Santo oficio sobre
Censo y otras pasos de los quinze mil pesos que tenia de censo sobre la ha
da de Hyllanga en la Provincia de Huancai pedido por el dicho S
Señor Fl. por el exprito de una parte y lo demas deducido. = Mana
xaron que el dicho Señor Fl. presente los autos que ai echo en
la Ciudad del Cusco sobre el Reconocimiento del dicho Censo pa
ra mas bien determinacion que convenga y que se notifique al dicho D
Fernando de Medina que en el interin que lo de fenido se actua
no salga desta Ciudad en su giuria Señores Con apercibimiento que se
pasara a la de prouision que conuenga y assi lo proueieron y Rubr
caron. =

Los Sres D. Alvaro
D. Juan

Passo ante mi D. Reinoso de Granada Secretario

V.on
D. Fernando de
Medina Zuman. = En los Reies en quinze y seis de Agosto de mil seis cientos y ochenta y cinco
años yo el Notario del Santo oficio Leiy notifique el Auto de arriba a D. Fer
nando de Medina Zuman en su persona que lo oyo como en el se con
tiene de que doi fee. =

Juan. de Villa cas

S. mio. Mis de las Religiones de Mes el sentimiento que tendrán de la muerte de mi Sra Da Juana que este en gloria, y reconociendome tan agradecido no dudo sabra mejor que otro valerse de su ausencia para mi remedio pidiendo a Dios Nr la tenga en su gracia y le guarde su Reyno le ayudare siempre en mis Sacrificios = B. L. de Fray Buenaventura de Orton ausente y segun e entendido este Reyno de las Religiosas desean mucho que le quieren redimir y estan Juntando plata para ello, Yo estoy para hazer ausencia por dos meses de esta Ciudad, habiendome mandado el Rey mi Sr vaya a visitar las Provincias del Collao, Cana, y Caradaya que son Señores dado me licencia, y porque en mi ausencia es posible que las Religiosas traten de esta redempcion sera bien que Vm participe esta noticia a sus Señores, y avise a Martin de Ugarte lo que determinaren advierte vscante, porque el esta en animo de no recibir ninguna plata menos de ginete le de orden y Yo hiziera lo mismo mas las Religiosas tienen el recurso de hazer oblacion para que no corran los recibos. Dios se vi podran

Hazerla ante la Justicia seculas o Eclesiastica
o dexen hazerla ante el Tribunal, de todo sera
bien se halle enterado Martin de Iguiñe. Dios
g.e a V.M. m.s a.s Cuzco y Agosto 2. de 1681.

S.C.R.M. de V.M. su fiel g.r

Dr Fernando Montesinos

1042

S mo. Cezmo Lade Sm. Respondiendo a ella
digo q la cesion q por ex que a embiado Don Fer
nando de Medina importan poco, y aunque no se
q Deziere ninguna de q estan estas S. Religiones
de S.ta Catalina no hauian de reconocer mas Censo
Porque estan Resueltas a Redimir el de los 140 q
q buscaron los 80 q los 60 que faltan antes
que llegue el charque q biene tendran a Sultados,
con que no ay mas Recurso q Buelua a Dn Fern.
los Vn mil pos. Porque siento que por aca no aya
Auer Recurso alguno. Esto es quanto se Ofre
Zer en Lamarteria a Sm cuia Vida
g Dios muchos a como desco. Cruz

g Agosto 5 de 68

B L M de Sm Sumas. Seruz.

Sacristan de Granada

A el Hon.r
de Sanz.m D. Pedro Vazquez

1093

M. M. S.

Don Fernando de Medina y Guzman en los autos que el receptor general pareció seguir contra mi sobre que embia un mil pesos de los quince que pende del principal [illegible] de Alcantara = Y visto lo que [illegible] dijo que [illegible] ratificaba el escrito de [illegible] que no tengo [illegible] en que [illegible] en general y por el cuerpo [illegible] el comisario [illegible] mil pesos y le hicimos [illegible] de manera que yo recibí [illegible] y todos quinientos [illegible] hicimos escritura [illegible] pero el cuerpo [illegible] deuda y respecto de [illegible] como [illegible] mi porcion desde el mes de septiembre de este presente y también la de dho mi hermano como se puede ver en [illegible]

que presento con el juramento
dad necesaria, y aunque no consta cab
ssa suficiente basta para fundar la buen
fe conforme derecho y siendo necesario
su razon=

Lo otro dado que no aya pagado e
stbania preso por la deba religios
porque no estan obligadas a satisfacer
sus deudas al tiempo que no la pid
el acreedor es molestia la que se sue
le y esto no. cabe hacerse la co
vgencia para reconocerlas por lo qual
A Vs pido y demando se sirva de declarar q
no debe exibir dha cantidad y mande
dho recetor haga su diligencia y pro
ta entregarle los autos, que pido
de justicia y para ello

Dr.

Y visto por los dichos Srs. Intdte. Mandaron dar traslado al Procur. Gral
y ante todo fecho y auto proveieron — Dn. Alberto de Castañeda Ataide

Siempre eterniçado ande en la memoria de
Vuestra Alteza en digno, y Real
Pecho, que a Vuestra Real Persona
D. Antonio, y se salga muy bien
con todo, y en, y de todo
Vuestra Real Voluntad
En Roma llegada la nueva de la
elección de Virrey, y de la ciudad de
Lerida, me pidieron la carta
de mi recomendación, como
Vuestra Majestad lo manda
Vuestra Real Voluntad, que corresponde
Real Imperio, que corresponde con
Vuestra Real Corona de Aragón
Valencia, y Principado
de Cataluña, y Reales tanto
por Mar, como por Tierra, y de Sangre
Vuestra Real Persona, y de la Serenísima
Reina nuestra Señora, y mi Señora, y de
Vuestra Real Sucesión, que Nuestro Señor
la guarde, y prospere por muchos años
para bien de estos Reinos, y de toda
la Cristiandad, y quien
Vuestra Majestad Real Voluntad
Vuestra Real Corona mande, y cuanto
Vuestra Real Persona
Vuestra Real Corona

En los diez y nueve de setiembre de mil seis cientos y ochenta y ocho años ante los ms. s[eñor]es Inqq. s[eño]res Alvaro Bernardo de Quirós y el Lic[encia]do s[eño]r Juan Bap[tis]ta de la Cantera [illegible] esta petición.

1045

Responde

IHS

El Contador Don Pedro García Paquiro Cavallero del horden de Santiago Receptor deste Santo oficio en la causa del reconocimiento del censo de 3U [illegible] que se vendió al fisco R[ea]l desta S[an]ta Inq[uisici]ón Don Fernando de Medina Guzman por otros tantos que el Receptor del dicho fisco Pretendía reconocido por las Religiosas del Mon[asteri]o de Santa Catalina de Quito como Poseedoras de la finca Guzmán de Quito dicho Respondiendo al escripto Presentado por D. Fernando de Medina Guzman de que se me dio traslado — Digo que sin embargo de lo que en el alega se a de servir V.S.I. mandar que se cumpla lo [illegible] Tribunal los quinientos pesos [illegible] Reditos atrasados [illegible] faltan Para el cumplimiento de los 3U [illegible] Respecto de que segun consta del Reconocimiento que hicieron las Religiosas de dicho mon[asteri]o solo se hicieron de solo 2500 [illegible] que estavan obligadas con dicho Censo a la Paga de 3U [illegible] que vendió dicho D. Fernando que fue a enbargo quanto con todo motivo [illegible] reconocer dicho Censo en el todo segun me dava [illegible] Receptor deste Santo oficio en respuesta de otra que les escrito todo lo [illegible] desde el mes de febrero Reservo de 687 [illegible] de Remedio Para facilitar el Reconocimiento en el todo de dicho Censo sin que se llegó obligación Por ser [illegible]

Cargo

Sadelho Dfernando quien Vendio 150 L.
Vendio los mismos quatro de Cerro. Dijo q.
obligado a la Seguridad Saneamiento en el to
o ih parte de donde es q.al fuero dela Sr.g
Juez Recepto. Noteria de tenda litigio ent
Partes Sino tratar de Acobiarse de Sor.
W. Conm. Vedito. hallo que se mon
Reconozcan. Mi Sor.mio. Sea de seruir
VS. Mandar debajo de Mi Pena q. parez
que Sho. Dfernando de Medina Guzman
de Vecino deste tribunal. Los
Sho. Inmil.os Conm. Vedito. de Reconoci
dellos Lesiones Polas. Obligaciones de hom
de Sana Cabeza. Como poseedoras de Bie
Sin embargo de Mo. alegado de Contrario
que se declaren hauer lugar Mi que se forme
Juicio ordinario Donde Noteria
hauer Pronunciado lo qual
W.s Pido. Supo. Sentencia de Mandar lo ainsi pro
Sentencia que pido. q. se obuerti
Dar Fon no se admita mas q. quien de Bien
Contienda Sino Remitido dha Causa
de Comun Conm. Vedito. para q. obligue
dello.

Pedro Bazquez

Vista por los dichos S.res Mandaron traer los Autos y lo proueyeron

En los Reyes en diez y nuebe de setiembre de
mil seiscientos y ochenta y siete años ante los
señores Inquisidores Licenciado Don Alvaro Bernardo de
Quiros i Fiscal Don Juan Baptista de la Concha
presento el contenido esta peticion. ==

Guia de que como lo pide
con citacion del
para que responda
al recibo de las
de aquella que p
en la primera cosa

MMHS

1346

M. Ill.e Señor

El Señor Don Pedro Garcia Baquero
Cavallero de la orden de Santiago Receptor general
de este Santo oficio. Digo que Don Fernando
de Medina guzman Vendio al fisco Real de esta
Inquisicion un censo que tenia y poseia sobre las haziendas
de Allantta su Vn de Abancay que poseen las
Religiosas de Santa Catharina de Sena del Cuzco
Por cuyo tanto que devio el dicho Don Fernando
es cierto que el Receptor de este Santo officio
de la ciudad del Cuzco me escrive en este correo que
que dichas Religiosas an detenido 141 pesos de
el dicho Censo. Por razon de la duda de Poderlos entregar
al dueño del Principal que no los tenia Pondra los
de manifiesto ante la Justicia Como consta de lo
Sean puesto. Y ocurriendo al Remedio y Previniendo
lo de futuro conviniente. de Amenorcar vuestro sin
Perjuicio del derecho del Real fisco sea de
servir V.S. de Mandar que dichos 141 pesos de
Censo y demas que en adelante corrieren se entreguen a el
dicho Receptor de este Santo officio de dicha
Ciudad del Cuzco Para que los tenga a vuestra
disposicion en que quien tocan. Y que se despache provision
Cometida al Comisario, Juntamente a la persona
que V.S. fuere servido —

A V.S. Pido i suplico se sirva de Mandar lo Pido justicia i
costas. —

Pedro Garcia Baquero

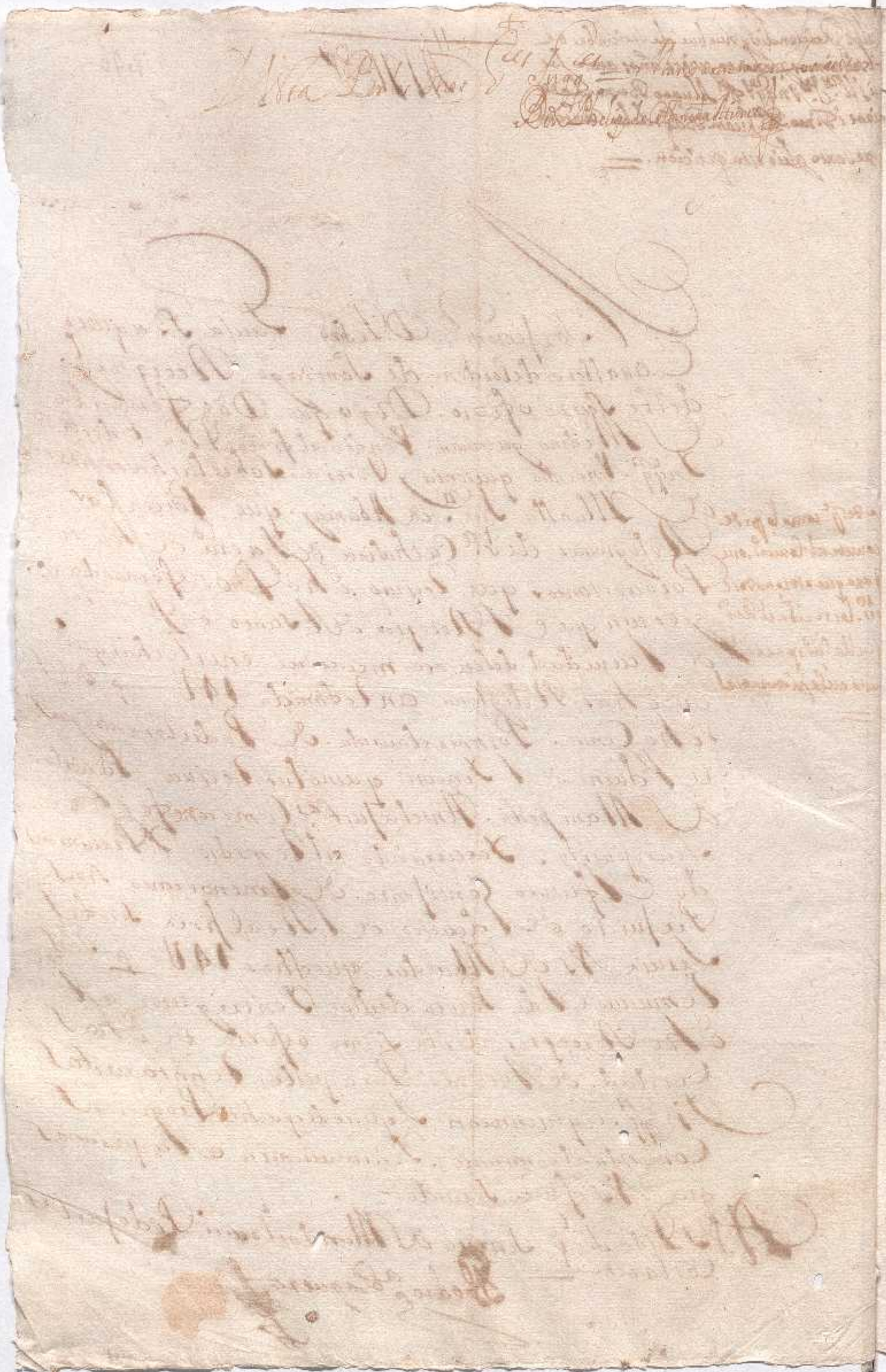

En los Reyes en veynte y siete de Henero de mil
y seiscientos y veinte y ocho años ante los Señores
Don Alvaro Bernardo de Quirós y Pinto, y Pedro Ruiz
de Bapte de la Cantera regidores de Sevilla

de la Sra Doña María de Arauco y los suyos los dhos
sesenta mil pesos juntos en Prata que acudos, o de
mil, o cinco mil pesos cada uno de ellos obligados a en
viados y entregar de redención y pensión de los can
dad que asi fuere y declararen los dhos cuando
cumplir con lo referido y obligación ante la justicia para
que los mande apremiar en quien quisiere y con
testimonio que de lo sacaren o que presente
margen de la escritura sea visto entender quedar
redimido y quitado el principal y réditos de los can
dad de que así hubiere hecho la obligación y de
haciendas libres en quanto a ello en cuya conformi
dho otorgamiento fizo obligación ante la justicia
ordinaria de esta Ciudad del Cuyo de los dhos
catorce mil pesos a primero de septiembre de mil
pasado de ochocientos y ochenta y siete, como mas
de ochocientos y noventa y siete por los cuidados
pon de agosto de este año como parece de dicho
protocolo que así presento en dicha razón
por que por ocasión del terremoto que padeció
esta Ciudad a los veinte de octubre pasado
los despachos, no a sido posible antiguo
judicial presente esta petición a S.S. como ahora
lo hago en cuya atención

A S.S. pido y pido que auiendo por presentados dhos re
cados mande se dar horden a la persona que
fuere servido para que en conformidad de dha
obligación chorre de la dha escritura en quanto
a los dhos catorce mil pesos otorgando de empeo
gacta de pago dellos y no de otra forma ofa
por dello dho Monasterio protesta de todo rigor

1048

para en guarda de su derecho que se ha presentado
lo que pido y en todo recibo o en lo mejor pedimento
No es por lo expreso etc.

Joseph de Altabe

Por Vista Por los dhos. señores Ingqq. = Mandaron dar traslado a las partes Interesadas de esta otra Dn Fernando de Medina Guzman y que lo guarn

Don Phelipe de la Torre Valdés Nomina

Al Rezr. — En los Reies en veinte y siete de Enero de mil seis cientos y ochenta y ocho años yo el Notario del Santo Officio Lei y Notifique la peticion y decreto de arriba al Señor Fl. deste Santo officio en su persona que lo oyo como en el se contiene de que doi fee. ——

Fran.co de Illescas

Don Fernando de Medina Guzman. — En los Reies en dose de Febrero de mil seis cientos y ochenta y ocho años yo el Notario del Santo officio Lei y Notifique la peticion y decreto de arriva a Dn. Fernando de Medina Guzman en su persona que lo oyo como en el se contiene de que doi fee. ——

Fran.co de Illescas

Seis reales

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO, Y SETENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1687 Y 1688

[illegible] mil pesos [illegible]
[illegible] dicha [illegible]
[illegible] con [illegible]
[illegible] dichas [illegible]
[illegible] Basilio
guiora

Decreto

Y por mi visto hubo por fecha la oblazion que esta parte haze de los dichos catorce mil pesos seiscientos noventa y siete pesos con los demas que tengan en poder del capitan Juan de la Sobera Veneçuela y recibo que venian en forma con lo qual debe luego de la otra y declaro haver cumplido esta parte con la gestion de una de las condiciones de la escriptura del remate general en quanto a dicha cantidad y se le ha corrido de oy dia y que se le de los testimonios que pidiere para en guarda de su derecho y asi lo proveo y firmo = don Juan davalo y Toledo = ante mi Antonio de Bustamante escribano de su magestad y publico —

Recibo

En la ciudad del Cuzco a primero [illegible] de mill seiscientos ochenta y siete años ante mi el escribano y testigos el capitan Juan de la Sobera Venezuela vecino y mercader en esta dicha ciudad a quien doy fee conozco en conformidad del decreto de primero del corriente del señor don Juan davalos y Toledo vecino y alcalde hordinario en ella por su magestad en mi presencia y de los dichos testigos recibio de la reverenda doña Petronila de San Basilio [illegible] ministradora de los bienes y rentas del monasterio de monjas de Santa Cathalina desta dicha ciudad por mano del licenciado don Manuel Mogrovejo de la [illegible] vicario del dicho monesterio catorce mill y seiscientos noventa y siete pesos a [illegible] de a ocho reales en ocho talegas de [illegible] en moneda doble de columnas de que doy fee que los paso a su [illegible] real mente y como fecho que [illegible]

PARA LO[illegible]
DE 1687 Y 168[illegible]

[illegible] pesos deello [illegible]
alcalde Ordinario dela Santa Inquisicion dela ciudad delos
reies don fernando de mechina Jurman sobre el
Ingenio de Ylanla en la prouincia de abancay
Ochocientos Y noventa Y siete pesos restantes y
Vendelos corridos causados hasta fin de agosto de este
presente año de ochenta Y siete conforme al
recaudo original que hizo el dicho Monasterio
al dicho santo Tribunal Y de todo prometo
de entregado a su voluntad Y me obligo a tenerlo en de
positado para entregarlo a quien se le mandare Y
a todo lo firmo para entregarlo a quien se le mandare Y
a todo lo firmo para mayor firmeza Y lo firmo
de mi nombre siendo testigos Gabriel de Luna Juan
de Carnicer Juan de arberna presentes residentes
en esta dicha ciudad= Juan de la rocha recevida
ante mi Christoual de Bustamante escribano
de su Magestad Publico

Y Con cuia declaracion se dio por entregado el dicho
Conuento y Religiosos de el dicho Pueblo aquel
dinero segun y como se declara en dicho
Recaudo que se dio y otorgo ante mi de que
doy fee y para que conste de pedimento
de los dichos Religiosos de santa catalina
de Cozco y de mandamiento del Señor
Inquisidor Licenciado Cortes de Monroy
y del señor ochenta y Siete escribo este y
otro de vn tenor que queda en mi Registro
en Cozco a treze de Octubre de mil
y seiscientos ochenta y siete años

En testimonio de verdad

Christoual de Bustamante
escribano de su Magestad y Publico

Pd Cxx

Ración de 140 ℔
de Bizcocho al
d. 69 de ellos
a saber de tres
de Pan al Pilar
y ración ordinaria

PARA LOS AÑOS DE 1664 Y 1665
PARA LOS AÑOS DE 1687 Y 1688

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

Rou. de Martinez Vgarte =

Nacio de Neuco a Dios a
nueue dias de Abril de Diziembre de
mil y quinientos y ochenta y siete años
Antoni Nesconiano y tubjos paresio
ante Mi Pedro Martinez de Vgarte escriuano
Real Apostolico Vezino desta villa
Arauio y dijo que Comisco dicho que por
quanto el Monasterio de monjas de santa
Catalina desta villa hico oblaçion y pago Real
de Catorce mill Seisientos nouenta y siete
pesos Cuya manera los Catorce mill dichos
por el principal que estauan empuestos en
censo y Consignados sobre la renta
del Valle de Abanca y los Seisientos no
uenta y siete pesos de los Corridos de dicho censo
principal Causados hasta el dia de la obla
cion; Cesan que en el derecho de dicho prin
cipal sucedio el Tribunal de la santa Inquisi
cion de la ciudad de los Reies por auerse los
vendido dicho censo Don Fernando de Gue
dina guzman y los dichos hijos y herederos
de Doña Maria Dauales pagasen a su madre
y Diziendose hecho esta oblacion ante el
dicho Don Gonçalo Dauales y toledo Veinte
y alcalde ordinario en esta villa dixo que
Los mando entregar en deposito al
Capitan Gonçalo de la Sobera Senebria, el
qual dicho Recibo Recibos ante el presente es
su Data a primero de septiembre deste

presente año de mil y quinientos y ochenta y siete
años = y luego en dicho dia mes y año ante el dicho
otorgante presente pareció ante el dicho Don Antonio de Mo
linedo Comisario del dicho santo tribunal pidió
do que el depósito de los dichos catorce mill se
is cientos noventa y siete pesos se reconozcan
en el otorgante en conformidad de una carta
que en este dicho Receptor general del dicho santo
tribunal para que se entiendan a la dicha ciudad
de Lima y el dicho señor Comisario en virtud de
dha carta y petición mando que se entreguen
los dichos pesos al otorgante por el dicho Joan de
Saravia de Heredia en nombre y en virtud
de depósito y ante los de este dicho otorgante
y que de ellos tenga dado de cinco al pie de dicho
de cada = y luego por parte de dicho monasterio
a pedido que el dicho de cinco y depósito sea en
presidio para que conste en todo tiempo y el
otorgante pueda usar y hacer lo que viere hacer
a su y poniendo lo en efecto = otorgo de lo
que conozco y confieso haber recibido y tener
en mi poder realmente y efectivo de el dicho
Capitan Joan de la Saravia Heredia los dichos
catorce mill seiscientos noventa y siete pesos
que parecen en mi poder en depósito por cuenta
de dicho Obligación de ellos el dicho monasterio
y de ellos poderes en mi poder real por con
tento y entregado a su voluntad sobre cuyo
entrego y recibo que de presente no parece
de que me doy por entregado y de la razón
de la dicha cantidad y de la razón
de la dicha pena y pena en el entrego y re
cibo en razón de cuenta y razón y de más
derecho caso como en ella se contiene con de

Sanchez quinte Reino y Reynos ynterinamente alpre
sente de todo lo cual assi y como mencionado se entiende
ser una misma cosa. Y mio testimonio lo entrego
a dho Sor Dor Diego Ygnacio
Gabriel de Luna y Thomas Fernandez quintero =
Martin de Ogarte = antemi Dor Manuel de Bustamante escribano de Rl Hacda y Publico =

Dor Manuel Bustamante Escribano de Su Magd y Publico

Dor Ygnacio

Rno de Martín
de Vzaate
de 1406 fs.
del
Monasterio de
Santa Catalina
por
Aranga

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES AÑOS DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

1053

A LOS AÑOS DE
PAGADOS AÑOS
DE 165[illegible] Y 1688

Rua de Martin
de Vgarte de
1030 f=

Mana de Mauzo. aun codias
de Roma de nouenta demuy rico y entero
de ochenta y cinco Años Antemi Escriuano
y testigos Martin de Vgarte fam
[illegible] de Santo, Estado
[illegible] y vezino desta Villa
[illegible] y yo el Escriuano doy fee
[illegible] Conozco y Confiesso auer rezeuido
[illegible] Dotte y Arras en dinero y en
[illegible] Deuerto de la Señora Doña Pero
[illegible] Vitadeson Bienes y hazienda
[illegible] Administradora y Seruiente
[illegible] de Santo Cathe
[illegible] Dn Juan de Vgarte
[illegible] Dn Manuel
[illegible] y Nombramiento
[illegible] Otorgo
[illegible] cumplimiento de lo que
[illegible] Dezimi pal que pertene
[illegible] Juan a Dn Fernando de Mer
[illegible] Da Dn Juan por su legitima mater
na señalados en el Mayorazgo de Se
[illegible] Aquatro principal vendio
[illegible] santa yngnisicion de la Ciudad de
Los Reies Que costa paga de dos
mill pesos no deue Dho monasterio
Cosa alguna porque esta entera mente
pagado de dhos quinze mill pesos de
principal = Con marauinta pesos

que importaron los corridos de dhos mill
pesos y en la forma rreferida rebio por
entero entrego de su voluntad
de los dhos mill y trinta pesos de buen cuño
entrego y Reimo que de presente no
parece rreserua la excepción de
la leyes non numerata pecunia y prue
ua del entrego y Reimo pacto de quen
ta gerguño y las demas deste caso como
en ella se contiene mediante lo qual
dio por libre de ellos al dho monasterio
y Jeneio de S Llanya para no deuer como
no deue cosa alguna en cuio testimonio
lo otorgo asi y dio carta de pago en forma
y lo firmo siendo testigos los bz. D Antonio
de la barrera Pedro Gonzalez y Joseph
Goncales presentes = Martin de Egansse
Antemi Joptoual de Bustamante escriu
no de su mag Publico =

D Martin Sanchez de Bustamante escriuno de su mag

Seis reales

SELLO SEGVNDO SEIS REALES AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SETENTA Y VNO

PARA LOS AÑOS DE 1670 Y 1671

PARA LOS AÑOS DE 1687 Y 1688

1059

Sepan los que la presente vieren
como nos el maestre de campo don Fernan
do de Medina Guzman y doña Maria da
valos de avila su legitima muger con licen
cia y como con fuerza otorgado dicha licencia
los [illegible] [illegible] Tanto [illegible]
de vos y ella cuz en forma de derecho =
hija legitima y una de los herederos del maestre
de campo don Juan davalos Fuicala y de doña Gabrie
la Junco de Estrada su muger ambos otorgantes
de la una parte = y de la otra don Luis [illegible] vecino
y [illegible] y doña Isabel davalos Junco de Estrada
su legitima muger = asimismo hija legitima
y otra heredera de los dichos maestre de campo
don Juan davalos Fuicalo hijo de la doña Ga
briela Junco de Estrada su muger vecinos y
dueños en esta provincia del Nuevo Reyno de Leon y
[illegible] en el valle de [illegible] = nos las di
chas doña Maria davalos de avila = y doña Isa
bel davalos Junco de Estrada con licencia y expre
so consentimiento que primero y ante todas cosas
[illegible] pedimos y [illegible] a los dichos mae
stre de campo don Fernando de Medina Guz
man y [illegible] de [illegible] nuestros mari
dos para juntamente con ellos hacer otor

y yo el escriuano testigo yuso escripto Todos
Dados = Conocidos que nos los dichos
Maestre decampo don fernando de Medina Ga-
man y don Luis de Carto Todos dellos en
que las dichas Doña maria de Aualos de Medina
Doña Manuel de Aualos Junco y Estrada nuestras
Mugeres reziden la dicha Villa = otorgan y
Conocemos que nos obligamos segun que por ellas
nos es hecha la Carta de Poder en esta Villa
fecha Testificada por ante el dicho escriuano
en todo tiempo so pena de la Ley del Reyno
Para lo qual nos obligamos de hauer por firme
todo lo que en nombre de nuestras mugeres
hauemos hecho y otorgado en virtud de la dicha
Carta de Poder que en esta razon nos
dichos otorgantes maridos de las dichas
nuestras mugeres Juntos y de mancomun
Todos a una y cada uno de nos por si y por
el todo in solidum renunciando como
como expresamente renunciamos las leyes de
nuestro fuero y derecho y Autentica presente hoc
ita desde Cassu ibus y Auenesfcis de la diuision
y partimiento de la erencia y todo el Auxilio
y beneficio de las leyes que nos Todos
y cada uno de nos en particular y todos en
general nos podamos ayudar para yr contra
lo que de esta nuestra Carta se hace mencion
y en todo lo que en ella se contiene en
testimonio de lo qual lo otorgamos ante el
escriuano y testigos de suso escriptos en esta
dicha Villa de Potosi en veinte y quatro
dias del mes de Junio de mil y seiscientos
y quarenta y quatro años = Y los dichos
otorgantes que yo el escriuano doy fee que
conozco lo firmaron de sus nombres en este
Registro = Don Fernando de Medina Gaman
Don Luis de Carto = Ante mi Juan Ruiz de
Arteaga escriuano publico y de Cabildo

quena declarada = Edeuaxoo dela dicha mancomunidad en solidum = demmas que por quanto auiendo tratado entre las dichas dos hermanas los dichos nuestros maridos de diuidir y partir las haziendas de ingenio de canas de Trapiche y todo lo que les pertenece y quieren en Suelte de padre y madre y demas bienes de la herencia que por muerte del dicho nuestro padre les han de tocar y pertenecer y para mejor efectuar la dicha diuision y particion nombraron por sus arbitradores y partidores en nuestros nombres ante los señores de esta real audiencia de esta ciudad de los Reyes por provision real comision que de ella fue cometida al señor licenciado don andres florez de Valdes para declaracion de su magestad su alcalde de corte en esta dicha real audiencia y gouernador general de este distrito entre virtud que se hizo por los dichos arbitradores = Testando en ello no hubo efecto dicha diuision y particion porque los partidores nombrados por ambas partes declararon ciertas dichas haziendas y trapiche y todo lo demas bienes y deudas que les pertenecen pertenecian en la dicha diuision para que el dicho señor alcalde de corte dello en su particion las dichas haziendas en cierta manera que los dichos otorgantes como tales herederos de sus dichos padres y madres dichas partes

Pisurnado sobre la mexora del tercio Juan de
delas viene del dicho Muerte descargo con Cau-
Dauelos Primuego por auerda hecho por nuestra
mesno ala dicha Doña Mexia dauelos Primuegen
= Los demas Derechos y acciones que tengo de di-
dos Egecutados = Sobreestar articulos resemidos la
causa agueda en dicha real audiencia y por ambas
partes emos hecho nuestras probanzas en virtud
de cerogatorios reales que sen nos agregado en di-
chas quentas las tengo presentadas en dicha real
audiencia Sobre dicho Muerte descargo donde
Pinco dempedina = como lo mas largamente
consta delos autos Causas pendientes en ella
antelos dichos Señores = aquenos semilmos Juezes
de enesecutado Pirecomiendo los quando les par-
se que hacer con entreles causas emos hecho
causado en dichos pleitos Que depresente no
emos dicaer otra Razon que en punto de
Justicia Pandesuparte quemo la pretendado otro
porque el fin deseo rematados Puede su merced
guardar la suma Sotras partes Sobre dichas
Condenaciones Razones dicho por hauer
dencubrir Razones dichos pleitos que a Para
por Auto Sus Partes Decreto Cuenta de que
pretendido como sea con Razon rehusa
la Vanga de Todos Vistos que no venga con que
Deber partes dichas Razones Que acerca
que son remitidas Sus Partes Deber pleito para
dicar Definitiva Sentencia Que Declara
para Causas partes Razones Dichas

1c

Hacienda de Quismes de los dichos Vuestros padres
Hasta el dicho efecto de la dicha Doña Ana de Ríos
de los Angeles Soremos obligados por mitad
= Iguales en la forma dicha Lo que le deben
dichos veinte mill pesos despues que el Cura rector
reciba con dentro con todos ellos ingredientes otra cosa
ni derecho a las dichas Haciendas ni ningunos pesos
que se deuieren a los vienes de los dichos Don Juan de
valos Doña Gabriela Lunes de Estrada Iguales obligo
con por si alguna cosa ni otra cosa que sea Hasta en
la forma dicha de andemos para la paga que queden
dichas Haciendas Lo que hubiere de auer dichos re
sienta mill pesos y sus redditos en ellas dichos
de ellos ya dicho ocho fiestas de cinco mil ducados
Hembras Lo que se quiere para su seruicio Lo
por mi de cierto cumplido como dicho es propio
= como para propios = Fallecido mi dicho
vien Fernando unas Torres padres mayor de
dicha doña Isabel de Valdes Lunes Casada
con dicho de Acosta Lo dicho Hasta el
dicho efecto de la dicha Hacienda Lo que
dichos con Lo real especial de los dichos ocho
mil Ducados Lo que se quiere en fauor de la
dicha doña Maria de Valdes de la Cueva
hermana Lo dicho Don Fernando de Mendo
za Guzman vecino de Cuenca mientras
no los redimieremos Lo hazemos pagueros
dichos como dicho es = Y nos los dichos
dichos de Acosta Don Fernando de Mendoza
Doña Maria de Valdes Lunes mujer vecinos
dichos = Y nos a Don Fernando

y por estar como esta dhe apartado lo que se a de
conprehender del tratado para asigurar y resguardo
de cada parte emos venido en otorgar escriptura de se
paraçion y contraerto sobre todo lo referido en la forma
que quedaran la fecha mençion = y queremos de
clarado en esta escriptura ser camino sobre los
genes que nos emos de obligar a pagar a las personas
que yran declaradas y por la razon que tiene de la
venta cantidad y otros medios tenemos asentado =
y poniendolo en efecto todos quatro otorgantes
de un acuerdo y conformidad de nuestras libres
y espontaneas voluntades sientes de veras de
nuestro derecho y del que en este caso nos conviene
ne y a la mayor utilidad que a cada parte nos esta
mejor para aumento y seguro de nuestros bienes
= otorgamos que nos los dichos doña maria de
... y maestre de campo don fernando de ...
... sumaridos sacamos de dichas haciendas por
bienes para nosotros y por nuestros herederos para
disponer de ellos a nuestra voluntad como de cosa
propia a los siguientes = gaspar negro criollo
de edad de quarenta años = augustina negra de
edad de veinte años = y una hija suya llamada
ynes de un año = una mulata llamada juana
de edad de doçe años = una negra llamada maria
de edad de veinte años = un negro llamado ma
theo criollo de edad de quarenta años = un mu
lato llamado alonso de edad de quinçe años =
y un negrito llamado barthelome de edad de
ocho años con que nos los dichos

Alonso Vazquez Y Hernandez que es como
Hacemos por nuestro defensor y Curador ad
y Venemos en nuestro poder = Y nos los dichos d.
de Juana Alvarado, viuda Vecina de Leon Diez
casta de Leon que hacemos como dicho Fiador
de Cuenta y Razon de lo que hemos cobrado
y pagado enteramente. Y Juramos a Dios
como alguna Cantidad por Razon de Cuenta
que le pertenezca y pueda pertenecer en todo
tiempo Y para ello Y para que se pueda
hacer Y obligamos nuestras personas Y bienes
Y Juan Vasquez vecino de Leon Y Isabel Diez
su mujer Vecinos de esta forma Y manera
Y nos el dicho Alonso Vazquez Y Hernandez
Y Juan Vasquez Y Isabel Diez Vecinos
de = Paulo de edad de
treinta y cinco años = Antonio negro criollo de edad de
treinta años = Antonio Criollo
de edad de Veinte y cinco años = Domingo Criollo de edad de
quarenta años = Antonio negro criollo
de edad de treinta años = Antonio negro criollo
de edad de Veinte años = Francisco Criollo de
edad de Veinte años = Domingo Gonzalez y Hernandez Gonzalez Vecinos
de esta Ciudad de edad de Veinte años = Maria Criolla de
edad de treinta años = Juana Criolla su hija
de edad de nueve años = Catalina Criolla de
edad de quatro años = Andres Criollo
de edad de cinco años = Francisco negro

criolla de edad de quinze años = en dicha
gra criolla de edad de cincuenta años = todos los
quales dichos esclauos hauiendo sido sus
dueños ansimismo confesamos hauer recebi-
do tener en nuestro poder todos quatro otorgantes
de los dichos esclauos confesamos que emos de auer
la dicha dicha mancomunidad en virtud
dellos por cuyo tenor los entregamos
Otorgantes y por que nuestro tenor de
presente reconocemos los dichos esclauos
ba dichos = Y de declaracion que el dicho
Pedro Marquez de edad de quarenta años
Alferez Antonio Mexia de edad de quarenta
años estan libres desde el tiempo del dicho
Maestre de campo Don Juan de Mendoza nuestro
padre los quales siguieron en algun tiempo
que estan para la dicha Villa Real de
los Reyes de donde son naturales de donde
se ausentaron = Y de declaracion que
Pedro Marquez Alferez Antonio Mexia
Pedro de Mendoza y Maria de Mendoza
Confesamos de auer recebido de Don
Juan de Mendoza nuestro padre
Difunto de la herencia de Doña Maria de
Mendoza nuestra madre difunta que
fue de Don Juan de Mendoza nuestro
padre difunto todos los dichos esclauos que
hacen dicho hasta el dia de oy de la fecha
de esta escritura por cuyo tenor nos
damos por entregados de los dichos
esclauos que hacen dicho hasta el dia de oy
Siguiente mente poder cautela bastante

dicho en nuestro derecho a cinco pesos
mes por haber decobrar dho dicho dia
Manuel Canales Tejada decarro Lo dejo
rumando Tabaco por depositario en
Tablas dicha Hacienda Cacao que espera
tenere Asimismo remos Exhibido Tres testi
gos presentados por parte Tasadores de la
herencia pusieron Cacao de cada Tabla
que Tenemos hecho y menos cobrado
juego nos remitimos Trajeremos en
Dicha Doña Manuela Canales nuestra hermana
Como nombre en dicho rumando Tenquien
imponga Causa Hubiere para que en su caso Nos
se Caminemo cobrar Cantidad derecho Se
nores que pertenecen Tomarse pertenecer a
tener dho dicho Maestre decampo con Cap.
Manuel Tejada Tabla Fabricia Cinco pesos
Pacha Tumiger = Nuestro padre Tuego Tabla
Dicha de Tela dho dicha Doña Beatriz Chaves
Tejada Tasadores para La dicha Doña
Juana Canales nuestra hermana porque
pertenecer Cas herencias. Hey Dimos por Tenida
Cantidad dicha Manuela Cinco pesos dho
dho Tenia Cantidad que Cinco pesos dicha
Dicha Doña Maria Canales Mercha Tejada
dichos nos Tiene por contentamos con dicho
recibo por Tres pesos Cinco Tejada
dicho nuestro Padre Tuego Tabla Tejada
Tasadores Mientras que no Cobremos
Tres testigos Cuales quedan Cargo Impuesto
Cas Tejadas dicho Las dichas Haciendas de
Tabla Tasadores Cinco pesos Cinco Tejada

cobier aperos casas Tierras suelos pertenes
=Nos damos poder cumplido bastante segun
fuero y Costumbre de Aragon a la dicha doña Isabel clavelos nuestra hermana
Y al dicho su marido en su nombre tomar y apre
hender la herencia y posesion real y actual de dichos bienes
dar real corporal actual Y que dominio y quasi
Y Cierta y pacifica tomar y aprehender los mismos
y dichos y cada uno de ellos Y que en
poner y poner y quitar y remover y que en
nuestro lugar y derecho como nosotros propios
presentes siendo y cada uno de los dichos don Luis de Cerita y doña Isabel
clavelos Y cada una de ellas la muger otorgamos que de
ahora en adelante para siempre jamas por
por si y en nombre de sus herederos y sucesores
sean desde luego reconocemos los dichos reserva
mil pesos corrientes de a ocho de a cinco sueldos jaq
cada uno cargamos y situamos y señalamos con
ponemos en favor de la dicha doña Maria clavelos
y de la dicha nuestra hermana y en su nombre
del dicho Don Pedro de Cerita y de Fernando de Cerita
y sus herederos y sucesores sobre los dichos haciendas
villanya y sobre todos nuestros bienes muebles y sitios
y raices presentes y venideros y cada uno
y cualesquier casas aperos Tierras
suelos y cada uno de ellos y derecho y derechos
que en los quantos han y tener deben y pertenecen
y pertenecer puedan en fecha como de derecho y costumbre
y nos obligamos a dicho dia mes y año
corrientes de ocho del dicho censo y dicho
y cada uno de ellos y sus herederos y sucesores

al fin de cada vno cumplido en vna Paga de todo
la que corrieren en adelante y mientras no lo redim
ieremos y quitaremos el dicho principal de cuya
el dia de dichos vendieron viene y quatro de Junio
pasado viene de este presente año en que esta
año de mill setecientos y sesenta y quatro años
[illegible] vnas pagas [illegible] dobras [illegible]
casa de en esta ciudad en las dichas haciendas
de [illegible] a nuestra costa y riesgo con las de
la cobranza y con percibimiento de ello en otra
qualquier parte y lugar que se les pidan dichos
y qualquier [illegible] de nos, le manden [illegible]
y mandar y [illegible] a nuestra
[illegible] personas [illegible]
[illegible]
[illegible] siguientes

Primeramente para la paga y seguridad de
el dicho censo y tributo asi de su principal
como de sus reditos le obligamos y hipotecamos
por expresa y especial obligacion e hipoteca
no derogando la general a la especial ni por el con
trario todas las dichas haziendas de [illegible]
ya [illegible] de la cana [illegible] dicho esclavos
[illegible] y ganados [illegible]
[illegible] sin reservar ni
[illegible] cosa alguna para que esten afectas
e hipotecadas a este dicho censo y tributo y no las
podemos vender donar trocar ni enajenar en manera
alguna en persona hasta que este redimido
y quitado el principal y pagados dichos reditos
y lo contrario haciendo hazemos de ningun valor
ni efecto la venta [illegible]

haziendas nosotros e nuestros herederos
y subzesores q. nos obligamos a que las tendremos
en bien tan y siempre pobladas labradas y cerca
das plantadas y todas las [illegible]
[illegible] plantado como la que
de nuebo [illegible] plantaremos [illegible]
aquello de que [illegible] para su [illegible]
y [illegible]
e aumento y no [illegible] en [illegible] y que
[illegible] este [illegible] y [illegible] de dho [illegible]
tributo [illegible] frutos [illegible]
[illegible] a cobrar [illegible]
[illegible] hizieremos y cumplieremos en tal caso damos
poder cumplido bastante como de derecho se
requiere a los dichos don fernando de medina
y guzman y doña maria de [illegible] su muger [illegible]
[illegible] y a quien su poder [illegible]
[illegible] derecho [illegible] para que a nuestra
costa [illegible] mandar labrar cultivar plan
tar reparar [illegible] y coger sus frutos [illegible]
[illegible] gastaren [illegible] y pagaremos
con el principal que les debieremos [illegible]
escriptura [illegible] traslado simple [illegible]
[illegible] persona que en su nombre hiziere
dichos gastos sin que preceda otra prueba
[illegible] aunque [illegible]
[illegible]
[illegible] = y esto todas las [illegible]
que [illegible] hazer [illegible] dichos reparos
y plantados [illegible]

y demas que ba referido

Y ten es calidad y condicion expresa que no hemos de
poder vender ni los dichos nuestros here-
deros ni subcesores en manera alguna enagenar las
dichas haciendas ni parte alguna de ellas [illegible]
en fabor [illegible] y demas que [illegible]
hasta haber redimido y quitado este dicho censo
y tributo enteramente y pagado el principal y re-
ditos y si vendieremos o enagenaremos o en otra mane-
ra fuere hecha [illegible] por [illegible]
ella con el cargo y obligacion de este dicho censo
y tributo [illegible] algun
efecto [illegible] que hagamos la di-
cha venta enagenacion o traspaso no obligamos
[illegible] dichos [illegible]
de [illegible]
[illegible]
[illegible] para que si [illegible]
las dichas haciendas por el [illegible] persona
por ellas [illegible]
no ser [illegible] ha-
cer la dicha venta y enagenacion siendo a persona o perso-
nas [illegible] referidas [illegible]
[illegible] enagenaren por nos [illegible]
herederos y subcesores [illegible] cumplir
y executar esta horden y forma [illegible]
[illegible] hicieremos asimismo [illegible] nulo de nin-
gun valor ni efecto

a que dice bea [illegible]

Y ten es calidad y condicion expresa que cada
y quando [illegible] que [illegible] tiempo que nos [illegible]
[illegible] de nuestros [illegible]

cumplidor real poder entregar mi hijo hagan
dos que asi nosotros dicho nuestro poder doña
Maria de Avalos Ymagine de campo Don Fernan
do de Mendoza Sumaica Escribano del Causa
hubiere = Tomar posesion destos y cada
vno dellos particularmente y renunciamos qualesquier
pleito que sobre razon de lo susodicho
se nos haya movido y pedido de derecho
contra mi persona y bienes y hacienda
y de cada vno de nosotros en particular
Y de nuestros herederos y sucesores
Y de nuestros bienes y hacienda
hubieremos recibido los dichos dotes de
corridos con los demas de su valor nos acudan
con mas nuestro Poder Causa hubiere y lasten
pan de Mi y de cada vno dellos hasta hacerme pago
y de dellos recibido que de derecho
por lo susodicho

Con todos dichos condiciones y declaraciones
y cada vna dellas cargamos y empeñamos los di
chos bienes dotales y Arras sobre los di
chos bienes y sobre todo nuestro y cada vno
de nosotros en particular y mancomun
de insolidum renunciando como renunciamos
expresamente la ley de duobus reis de
vendi y autentica presente cod de fide
jussoribus y todas las demas leyes
fueros y derechos que en nuestro favor
sean y nos puedan aprovechar y
la que dicha prohibe renunciacion de leyes
en forma

Z

Conrad Meyer en quese ben Testo anno dear Spa
gar la Testa Cota Cuca Acenales mesta cinco
na Berrera cenida poreda Los Labrusebauer
sino de Le ffecho dem tomade cuenta Juanes
Cortes de Los cientos dezano gotes Testa Cuco
cenales Juno Testada cas Juan Juno Cuco
Lisa Muette de cargo Juntamente de Juno
guenan Fdno Juan de Juno cenada Lopez
Spu! Juno Testamento para cen dezdo Testa
dent entpeza Juguetto dos cumplidos pas
Juno siguientes Sauer Juenes Juana Juno
guen Estado de religiosa cenida porque Juen
Jes dels dichos quatro años Retornare para
que dia Juedan tener Juntamente ser este plazo
cumplido Juntamente cen Juno Conrad Juno
esta obligacion de tener electo Debaxo de
dada fianza Juntamente los dichos Juno Juno
no Juan Juana Juno guenan Lopez Juenes alg
Juos para que dicha Juana Juno Juedan tener sesto Juan
dadano Juguan Juno pena de ynga Juno Juno
guemediante esta condicion Juno Juno cen hauer
esta obligacion Juntamente dichos Juno Juno
Cenales Juana Juno Juedan dicho efecto siguien
gantiendo Juno Juno cada vno que
Juenen Juno Juno pertenecientes a los
dichos Juanes Juno efecto dem hauer pagado
los dichos dem Juno Juno dem Juno Juno
guenan Juguenes Juno sobre dicha
Juno Juno los Juedelos de Juno Juno
Juno Juno Juno Juno Juno Juno

y por principal y quatro sientos y cinquenta
pesos que se deuian a de dichos censos al s.or gene
ral don martin de la riva herrera cavallero
del horden de santiago questa presente y auien
dose pagado dichos pesos de dichos censos que
las dichas tierras con el cargo de dichos un mill
pesos de principal y anbien redimido la redenci.on las di
chas tierras a las dichas haziendas y porque de
ellas a mi mesmo con el cargo de dichos un mill y
a el capitan don luis de castro pocoy su marido
con el cargo de dichos un mill pesos de censo princi
pal y a pagar de sus reditos a dichos censos en
la presente ocasion desde oy en adelante y que los di
chos quatro sientos y cinquenta pesos y pagos
de contado de dichos corridos se los paguemos nosotros
los dichos maese de campo don fernando de me
dina y doña maria cauallo por contentarme como
que le hagamos obligacion de ellos y mas de ningu
na manera nos los dichos doña ysauel de aua
lo y don luis de castro pocoy su marido a ellos
de pagarle con alguna de dichos quatro sientos
y cinquenta pesos ni queda de tener derecho a nos
otros ni a dichas tierras y en cuia virtud nos
los dichos doña maria cauallo y maestre de
canpo don fernando de medina su marido
de cabo de la dicha manera y desde aora en esta
escritura nos obligamos de los pagar
y que daremos y pagaremos realmente y con
efecto nosotros los dichos al dicho general don mar
tin de la riva herrera o a quien su poder y causa

hubiere y hubiendo derecho en qual
quier manera que sea a los dichos quatro mill y
cinquenta pesos corrientes de a ocho cada y quan
do no fuesen pagados llanamente y sin pleito alguno con las
costas de la cobranza sin que de ello paguen cosa
alguna los dichos don luis de castro y doña ysa
bel clavijo su muger y nuestros hermanos por
que estos pesos hemos de pagar nosotros solos
y por nuestra quenta y nos los dichos doña ysa
bel clavijo y don luis de castro debaxo de la dicha
mancomunidad e in solidum retenemos las di
chas tierras de pancar y acetas nos damos por en
tregados a nuestra voluntad sobre que renun
ciamos las leyes de la entrega y prueba de cuya re
se luego reconocemos los dichos un mill pesos
de censo principal que estan cargados sobre ellas
en favor de los dichos herederos del dicho don fran
cisco de carvajal y que reteniendo nos obligamos
a que mientras no los redimieremos y quitare
mos les daremos y pagaremos cinquenta pesos
corrientes de a ocho en cada un año de los que
corrieren desde oy dia de la fecha desta escriptura
en adelante de renta en reales con las
costas de la cobranza y con las mismas ca
lidades condiciones y fuerzas de su imposicion
como si aqui fueren expresadas y en todo tiem
po sacaremos a paz y a salvo y indemne al dicho
general don martin de arriba herrero y a sus
bienes y herederos de la obligacion que tiene

hecha por razon del dicho remate que
hemos dicho dar Vuestra Merced
para cosa alguna en su recibo ni para
para cosa alguna cosa
Lo que pagare con costas de las mismas he
mas aquellos Protestamos especialmente de
questa demanda que hagamos al reo pagamos diario
Vuestra Merced con las costas de la obligacion que
hagamos dicha cosa hemos de hacer mandado
y asentado todos quatro otorgantes debamos
de dicha manera mancomunadamente y cada uno de ellos
por sy y por el todo de por mancomunado
Vuestra Merced que
hace sobre las dichas haciendas que tiene
dicho dicho mayorazgo don Juan de Acuña
Zuñiga Davila Sanchez Granada nuestros hijos
Juegos que en el dicho tiempo parecieren como
dicho hijo de la dicha Doña Beatriz de Acuña
todos derechos Acciones que tiene declinados
todos que pide Vuestra que
en los autos como en razon todos los
partes que hacen cumplir todo
y cumplido mayor alegar entre ambas
partes igualmente y de la misma suerte los
mayor defendiendo que no mandare
pagar siendo vencido condenados en todas las
costas y daños y menoscabos pongan para
ninguna alguna y por que dicho pongan para
que los otros defendio cumplir dicho pongan
por Vuestra Merced defendemos lo que
que los otros hacer pagar a la

tado de lo que assi hubiere gastado en ellos con
las costas de la cobranza porque como va re-
ferido estamos assi convenidos y concertados
y con esto ambas partes desta escriptura
damos por ningunos y rrotos y chanselados
y por de ningun valor ni efecto los dichos
pleitos y causas que assi emos tenido y te-
nemos y que estan pendientes ante los dichos
señores de dicha real audiencia y lo en
ellos pedido contestado deduzido y alegado
y provado y sentenciado para que no val-
gan ni hagan fee en juicio ni fuera del
y como si nunca los hubieramos puesto
deduzido provado ni alegado = y nos
desistimos quitamos y apartamos y alza-
mos mano dellos y de qualesquier derechos
y acciones que nos pertenescan y puedan per-
tenecer en qualquier manera y los cedemos
renunciamos y traspasamos los unos en los
otros y los otros en los unos = y ambas partes
nos obligamos que agora ni en ningun
tiempo por nos ni por terceras personas ni
por procuradores seguiremos ni prose-
guiremos los dichos pleitos y causas ni in-
tentaremos otros de nuevo por via ni ma-
nera alguna ni con ningun pretexto que se
pueda dar de aqui adelante = y

hiciéremos alegaremos o provaremos
quisiéremos no renunciar no obstante re-
gidos ni admitidos en juicio ni fuera de
antes desechados y condenados en costas co-
mo personas que quieren y intentan derecho
que no les compete = Y que alguna Justicia
de cualquier parte no pueda proceda ni sentencie
ni haga ningún procedimiento que huiéremos
opuesto ni hagamos contradicción y que
de esta escritura que rendido algún derecho
acción demanda pleito contradicción
ni relevación del juramento que debemos
pedimos y suplicamos desde luego a qual-
quier Justicia o Juez ante quien fuere pare-
ce y este decreto pidiere sea proveído
y ejecutado el presente y sacando los
despachos convenientes para que dicha razón
convenio es fecha otorgada en dicha L
qual dicho juramento y pedido =
Y nos obligamos a un mismo que quien para
ello fuere y dimos poder cumplido en forma al quien
cualquier Justicia en esta virtud del fuero
y vecindad que nos pueda hacer y prorrogación
dicha sumisión y renunciación de nuestro
propio fuero jurisdicción y vecindad
y la ley y regla del derecho en forma
en testimonio de lo cual otorgamos esta

mientras quien chemos contra lo conte
nido en esta escriptura ni alegaremos lesion
ni engaño enorme ni enormisima mente
ni diremos que de ocasion a los tiempos
y que nos hizimos perder la una parte
de nos a la otra ni la otra a la otra de ningunos
escripturas instrumentos ningunos papeles
ni recaudos que nos pudieran aprouechar
porque pudieramos prouar y fundar nues
tra yntension derecho y Justicia = y pa
ra que assi lo cumpliremos guardaremos
y executaremos precissa mente nos po
nemos de pena y pacto conuencional
de diez mill pessos con aplicacion de hecho a
plicados para la camara de su magestad
la mitad y la otra mitad para la parte
obediente que todos los pague la ynobe
diente que fuere o viniere contra esta
escriptura su tenor y forma y la pena pagada
o no pagada o graciossa mente remitida
todavia se ha de guardar cumplir y executar
en todo y por todo como en ella se contiene = y
porque nuestra determinada voluntad
es clara y muy sabiamente se guarde
cumpla y execute esta escriptura y que entre
las dos partes nunca tengamos mas pleitos

pidiferencias por ninguna nos derecho se ge
nerer que podamos Ententar de dicha via
legal primera hasta Sentencia definitiva
que vemos Sentadas que alguna
parte dellas Entendamos en algun tiempo
algun pleito o derecho hazer contra los
o por Sobre contra Sentencias ningunas
Justicias de su Magestad superiores ni Ordi
narias Jueces ningun Tribunal sino
de nuestra peticion Consentimiento alguno
hasta Dando que con efecto damos y
en Virtud la Pagado los dichos dineros
pesos deuda Sentencia dos reales que pende
mos Considerando de derecho hazer
desde Ynobediencia de
de nuestra manera bastante poder
de Juez y parecemente cada uno de nos
cada uno de nos dexamos en su fuerza
Juego todos los dichos pleitos que ante
nos seguido Tenemos pendientes
Debemos proseguir y proseguidos Segun
para que se nos acuda de mandado
Sobre que demandamos Fecha firmeza
paga Cumplimiento de lo que
dicho es obligamos nos los dichos maese
de campo con fiadores de medina
Iguzman = Don Luis de carbajal

Jen nuestras perlas nas Juenes enos
los dichos doña ynes de Castro de la
Cerda Israel Leuado Juno de estrada
nuestros vienes Cdesto los quatro Leuados
Jpor Leuer Jpara Leexecussion dellos
damos poder cumplido asi dos Justiçias
Juezes Jun Dejerito Cdegualles quier Jueses
Jalguaziles queesten alfuero Jurisdiçion
de Las quales Cdecada una delleas nos nome
Jemos Jrenunçiamos Anuestro propio de
Jmunio Juenimdas Cla ley que dize que
elactor deue reguir elfuero del reo Jonague
Cesto lugar Cdelos Las dichas Justiçias Jque
quiera dellas nos compelan Japremien
comoriesta esenjuzio Jsesio Cbenella contenido
fuese sentençia passada en authoridad de
cosa Jugada Jin defecto alguno sobre que nos
nunciamos Todas Las leies denuestro fuero
general Cderechos dello Jnos Lasotros
Jsanes enespecial renunciamos Las leies
del emperador Justiniano Cde Leiano nue
bas constituçiones Leis delos Jsanidades
quelon Chablan emfauor delas mugeres
para no seobligaren Jsus deudas contractos
Cfiadura Jorquanto dellue feito Jsaremedio
Jpor auindas Jrenunçiamos Jtodo genero

escribano en mi presencia de que doy fee y para
esta firma de fee y para el otorgamiento de
este poder le declare conforme a derecho para su
validacion requirieron juramento todos que
no otorgaban este dicho poder por las dichas dos hermanas
y asimismo por menores de todos
los dichos otorgantes todos que
no como dicho es juramos a Dios y a una
cruz que hacemos en forma de derecho que este poder
fue hecho por nuestra libre
y espontanea voluntad y por las causas
y razones referidas que son mientes de
dicho poder y porque al efecto dello nos nombramos
en nuestro propio y en el de dichos otorgantes nos obligamos
de la haber por firme en todo tiempo de
la manera contra no hacer ni formar en mane
ra alguna alegando ninguna causa que
pueda ni nos otras las dichas hermanas nues
tras herederos y sucesores para hacer
cualquier pedimento ni pedimentos
ni tampoco ninguno de nos de que debemos
de nos aconsejar la una para que cada uno
nos asista las otorgamos porque veamos
ante la alcancia de nos en
tribunal de justicia superior como dicha es
real audiencia y porque estan satisfechos
y acostumbrados aguardar la sentencia
todos los dichos otorgantes dijeron que en todo no
la hacian ni hacen cesar dar en la

que pidiéremos mientra cualquiera diligencia
que dexamos dejada de hacer hiciéremos no nos
valga ni sobre ello queremos seamos oidos ni admi-
tidos en Juicio ni fuera de él antes especialmente
hechados condenados, en costas como perjuros
que pierden cualesquiera derecho que nos compete
= Y dexado el dicho juramento declara-
mos que en esta causa ni otra alguna hemos
ni tenemos fecha ni hagamos despropósito falso
ni cierto ni afirmación alguna ni parezca haberla
hecho ni hiciéremos en delante para lo cual renun-
ciamos las leyes y todas y por ninguna vía ni forma
nos valgan ni hagan fee en Juicio ni fuera de él
y este juramento no revocaremos ni pedire-
mos absolución ni relajación ni otro ninguno
tanto que de su naturaleza no pueda ni deba ser
concedido ni dispensado que antes pasando en
cualquier tiempo contra lo aquí contenido
nos tiene desde ahora por perjuros y por
tales nos condenamos a todas las penas
en derecho establecidas contra los que
juran en falso y a la pena de infames
y que no puedan ser testigos ni hacer
los demás actos de nuestra calidad y fama
y para que así lo cumplamos obligamos
nuestras personas y bienes muebles y raíces
habidos y por haber y dado el dicho juramento
otro tanto por ante

mentos Cuyo mas Cabimento obligacion de
mando con las mismas fianzas q[ue] Sr[e]n
que se haga q[ue] queremos y mandamos se haga confirma
cion Tal conclusion del dho Sitio mando
deximos si Juramos Amen = Testamento cerrado
q[ue] presente alogue contenido en dho q[ue] pedimos enterra
escriptura q[ue] otorgo el dho Don Martin de la viba
Teniente obligo q[ue] hacerlo como en ella se contiene
Y me contento con la dha obligacion de q[ue] haga
Nos mismos Y firmo en esta forma q[ue] se
pide desde luego para siempre Jamas a todos los dhos
Bienes de q[ue] dejan Y mando se hiso dello
en los dhos Bienes de cuyo Don Diego de la Vega
esta su muger para q[ue] con el cargo de q[ue] sean
las tengan Y q[ue] usen y dispongan dellos a su voluntad
Y los dhos Da Maria de la Vega Y Don fernando de
medina por si y en nombre de sus dhos hijos y pupilos
y usando de dichas Haciendas de q[ue] en la
dellos hacen entrega a dho su hijo y hermano con
licencia de Don Diego Y q[ue] dho su muger de todo
mas q[ue] en dello dicen = en cuyo testimonio otorgamos la
presente en esta dha villa de Madrid a diez
Dias del mes de Henero de mil Y setecientos Y treinta
Y nueve años Y los otorgantes a quien doy fee
q[ue] conozco lo firmaron siendo testigos
q[ue] fueron Don Diego Ximenez Navarro Vecino de esta
villa de Toledo Bernardo de Peralta = Don Pedro
Henriquez caballero de la orden de Calatrava = Y el Sor
Don Juan Pedro de Vergara = Don fernando
de Medina Quintana = Ante mi de q[ue] doy fee
Pedro Manuel Escribano = Derechos = Sello

via çavala y aiala don martin de la riba antemi diego de quiñones escrivano publico y cavildo = entre lineas = elmedina = vala = testado = de hernan = godo = no vala = enmendado = veinte = vale = mas emendado = A = d = n = ta = de = a = ti = ne = a = s = s = co = te = valga =
passo antemi y enfee dello lo signe y firmo entestimo nio deverdad = Diego de quiñones escrivano publico y cavildo –

Concuerda este traslado con el original que ensu original que para este efecto exhibio antemi y bolvio a llevar en su poder uno de los [illegible] del monasterio de santa cathalina desta ciudad que esta en el archivo del dicho monasterio y para que dello conste de pedimiento de la parte en la ciudad del cusco en veinte dias del mes de otubre de mil y seis cientos y ochenta y nueve años siendo testigos juan de [illegible] francisco de [illegible] carnero y gabriel de [illegible] presentes

En fee dello fice mi signo y firmo

En testimonio de verdad

Marcelo Puertas
escrivano de su magestad

[illegible] escrivano

En los Reyes en siete de mayo de mill y seiscientos y ochenta y ocho años ante los señores [illegible] Don Alonso [illegible] de Aguirre [illegible] y Don Juan [illegible] se leyo esta peticion por la [illegible] y presento esta peticion

Joseph de [illegible] en nombre del Monasterio de Santa Catalina de la Ciudad del Cuzco y [illegible] [illegible] de quinientos pesos impuestos sobre las [illegible] de [illegible] [illegible] de Don Manuel [illegible] y Davalos [illegible] de [illegible] digo que [illegible] pedido que Vuestra Alteza se sirviese de dar [illegible] a la [illegible] que [illegible] termino para que [illegible] la escriptura de ymposicion de dicho censo

En quanto a los catorce mill pesos que [illegible] [illegible] dicho Monasterio ante la [illegible] [illegible] mandar [illegible] dicha Ciudad del Cuzco, [illegible] Vuestra Alteza de mandar dar traslado al Receptor [illegible] [illegible] que [illegible] de [illegible] Medina [illegible] que [illegible] [illegible] [illegible] a [illegible] [illegible] sobre dichas haziendas de [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] de parte [illegible] dicho [illegible] [illegible] [illegible] Davalos [illegible] con dicha [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] de Catorce [illegible] de quince mill pesos [illegible] entregaron [illegible] [illegible] a Martin de [illegible] [illegible] [illegible] de [illegible] [illegible] dicha Ciudad de [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] el dia de la entrega por aver [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] y seiscientos [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] de [illegible] [illegible] [illegible] del Juzgado por [illegible] [illegible] del Receptor general [illegible]

Oficio y mandato del Comisario de la Ciudad de
Cuenca con motivo de varios recursos y cartas de
pago que ofrece en dicha forma con que pre-
tende no deber y en consecuencia de lo cual no
deberle no dar y en consecuencia de lo cual no
pide no deber y en consecuencia de lo cual no
pide lo que tiene pedido y no opone para que
habiendo lugar sea de todo lo que en este pro-
ceso se contiene mi Juez dicho Receptor mande
en dicho Receptor Mandamiento
en dicho razon. El Reo pide y mande lo
-El Comisario de la Ciudad del Cuzco cumpla
pedido con razon y no debe dar ni entregar
pedido con razon y no debe dar ni entregar

Visto lo uno que consiste por provisto Hos Vista
vos y mandó se pase Sesion y mandar se de para
vos y mandó se pase Sesion y mandar se de para
Comision dicho Comisario a la persona que le
fuere servido para que haga la obra escriptura
y protocolo de cargo al margen de su libro
En cuanto a los Hos que no pide por sus pedi-
que pertenecen al dicho por el dicho pago cuyo
y Hos Ofrecimiento de madre que sea justicia
pido y para ello

Corrió de Escribano

Y Don Por lo Hos del Juzg. mandaron por
presentados los Instrumentos que da en este
crito y que de traslado a los Interesados. Y lo firmo
probeyeron

Ante mi Phelipe de Castañeda Secretario

En los Reyes en trece de mayo de seis[illegible]
presento esta peticion ante los S[eñore]s
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] por [illegible]
[illegible]

M. P. S.

El Receptor General deste Santo Officio respondiendo al traslado que V. A. se sirvio de mandar darme del pedimiento de las Monjas de Santa Clara de la ciudad del Cuzco en que piden se les chanzele el censo de que hicieron exhibicion en el Cuzco de 750 p. el qual bendio al Real Fisco D. Fernando de Medina. Digo que estan en mi poder el testimonio que de ellas otorgo el Receptor Martin de Ygarte en cuyo poder pararon con mas los reditos devengados asta el dia de la exhibicion y porque dicho Receptor vienen caminando en cuya atencion =

A V. A. pido y suplico mande lo que fuere servido &a.

Pedro de Baquero

Decreto en 13 de Mayo de 688 que se despache recaudo para que el Receptor chancele la escriptura de censo de 750 p. que vendio al Fisco D. Fernando de Medina = El Receptor chancelo [illegible] la escriptura [illegible] Clara

En [illegible] Visto por los Señores Inquisidores = Mandaron traer los autos. Y asi lo proveyeron

auto

En la Ciudad del Cuzco en tres de Mar
de mil y seis cientos y ochenta y ocho años. Los
Ilmos y Rmos Señores Don Miguel de Loxa, Arzobispo
Don Alvaro Bernardo de Quiroga y Massa, Caballero
Don Juan Bautista de la Cantera, Dean de esta
Yglesia; auiendo visto estos autos, mandaron que se
despache el Recaudo necesario, para que el Corregidor
de la Ciudad del Cuzco, chanele la escritura de cen
de quinientos mil pesos, que tiene a Censo el Capitan
Don Fernando de Medina de Quiroga Redencion del Conuento de Santa
Clara de la dha Ciudad del Cuzco = y assi mismo mandaron,
que el Procurador General de dho Conuento, chanele
la escritura de Reconocimiento, que dho Amo hizo
a favor del Capitan el dho Conuento de Santa Cla
de la dha Ciudad del Cuzco, y para todo se despache
Prouision en forma Con las Insercion de estos autos que
Convengan; para que el Corregidor de la dha Ciudad del
Cuzco, chanele dicha escritura de censo, y reciba
Juramento de estilo, al Procurador General de dho Conuento
de Santa Clara de la dha Ciudad del Cuzco, para que cumpla con su tenor y firmolo
los Señores, y firmaron =

Ante mi Don Andres de Alvarado Notario

SELLO SEGVNDO CIEN REALES
AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y
SETENTA Y SETENTA Y VNO
PARA LOS AÑOS
DE 1687 Y 1688

1072

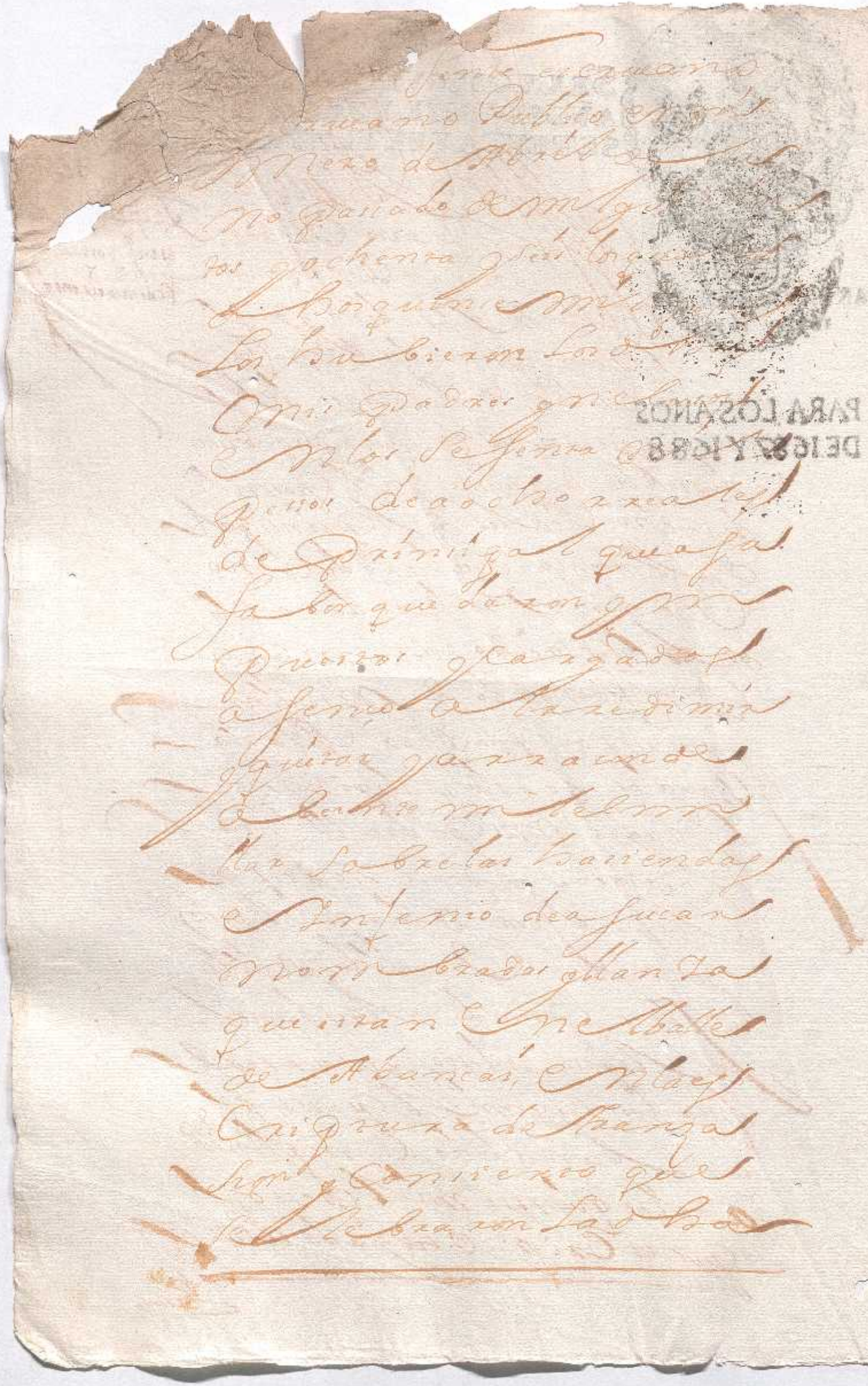

Doña Maria Dava
joya de mi alma
Pedro Mateo de
Ramos Dan fernando
de Medina guarnan
mi padre Rodrigo
Manuel Con Juana
Persona Con Doña
Isabel Dava Antonio
Luis Maria y Don
Luis de castro y godoy
Nacido Como pare
de ser de Toda esto
declaro que Dan Juan de
va Nolgaya la y Doña Isa
bel la Cuna de la
Sangre por ser
Primer Pudando los
Parientes que Pasto
Seruigo Ante Diego
Negrin Notario Apostolico
Publico y Cabildo de
esta Ciudad de Cuenca Sabe
Nella Mitenia
Ona de Rivera de
Jesus Garrido Escribano

Jesu Thenor Sabenta
y quatro Arcabuzes Reales
y Dos = Cinco Lo
de Lender gran Daño
Los Bolos Bombas
Perros que Necesitan
y Pertenecen de Razon
de Saber que Nueve Mil
Perros Pre Jentes
Visin Anteriores
Y Aquí de Ser a Gol
pe Ser de Lo Bombas
de Brazo a Fuego
La Aquí Instrúm Dentos
Vegnos Don Lope
de Vanza Corre da Artillería
Secretario de Razon
de Aquí en Adelante
Pertenece Dentro Pre
Sentado de Emba
Jesu Thenor Galbenta
y Siete Morteros
que Se Hicieron Cabezas
y Cada Una Tres Pies

Digo Yo Don Diego de
Tenorio y Herrera Alcal-
de ordinario que fuy el año
pasado de Don Diego Dias Pe-
rez Alcalde de dicho año
Juro a Dios y a esta Cruz
de hazer Presentacion
de Agua Bendita
que para la Cofradia
del Santissimo Sacramento
de esta Villa de Alhendin
para su Misa que se dize
todos los Domingos del
Mes segun y como
en ella se acostumbra
y para que conste lo
firmo en esta Villa
a quatro de Enero
de mil y seiscientos
y noventa y nueve años
Don Diego Tenorio y Herrera
Ante mi
Juan Ruiz de Molina
Escribano

Auto

Ynª Real Carta Acordada
que Jeronimo Sanchez
en la Audiencia de Sevilla Sobre
Cal. La Veintena Cobrar
Sus Salarios a Su
Fiscal para q. en vista
que dieron Por ordenanza
Por que mandaba
de Toque q. en el
Caso al q. se Otorgue
La ex Cedula en la
forma que la otorgo
quando Vendio los
Oficios Perpetuos
de Regidores
de Toque Mandaba
Oficios Salariados a
Arbitrio Por generales
que la Audiencia de Su
Fiscal informasen
en Punto Tan Sumo
Con Vista de autos
lo en Razon deducido
Dixeron que se Le
Confirmando lo de Medina

Juan Manuel Ortiz de la
Cruz Vecina de esta
Villa de San Juan Bautista de
los Llanos de la Provincia de
Venezuela en el Reyno de
la Nueva Granada Digo que
por quanto Estando en
Mantuano de Arriba
Jurisdicion de esta Villa
el Sargento Mayor Don
Antonio Gonzalez de Rivas
Vecino de la Ciudad de
Barinas en la Provincia
de Venezuela en el Reyno
de la Nueva Granada
Casado con Doña Manuela
Lopez de los Rios Gonzalez
Valdez y Mendoza
Hija legitima de Don Fernan
do de Medina Zamudio
y Doña Maria Mathias
Lopez de los Rios
Vecinos de la Ciudad de
Barinas en la Provincia
de Venezuela en el Reyno
de la Nueva Granada
Con fee de Matrimonio
Presbitero en Publica
forma Paso A Mejor
Vida Dejando Desam-
parada a Hemina

D. Escribano de Cap
Yo el Infrascr
quatro de Henero de
mil setecientos quarenta
y tres Ante el Señor Gober
nador y Theniente de Capn
General de Provincias de
Sarro ofrio Manifiesto
el Auto de la Ynfrascripta
el Sargento Mayor
Pedro Fabian Vaguero
Teniente general del
Tribunal de Guerra
ofrio de que doy fe Don
Felipe de Ocariz Escribano
Publico

Otra Yo el Escribano
Mencionado y Actuario
Secretario Manifiesto
el Auto Don Fer
nando de Medina Al
guacil Mayor
Sona de que doy fee Don
Felipe de Ocariz Escribano
Publico

1977.1

1083

En 4 de Sept.e de 87

Seisreales

SELLO SEGVNDO, SEISREA-
LES, AÑOS DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA Y CINCO, Y
SETENTA Y SEIS.

1084

Sechenta y
tres, para
delante este
Zeuso

PARA LOS AÑOS DE
1682 y 1683
PARA LOS AÑOS DE
1684 1685 y 1686

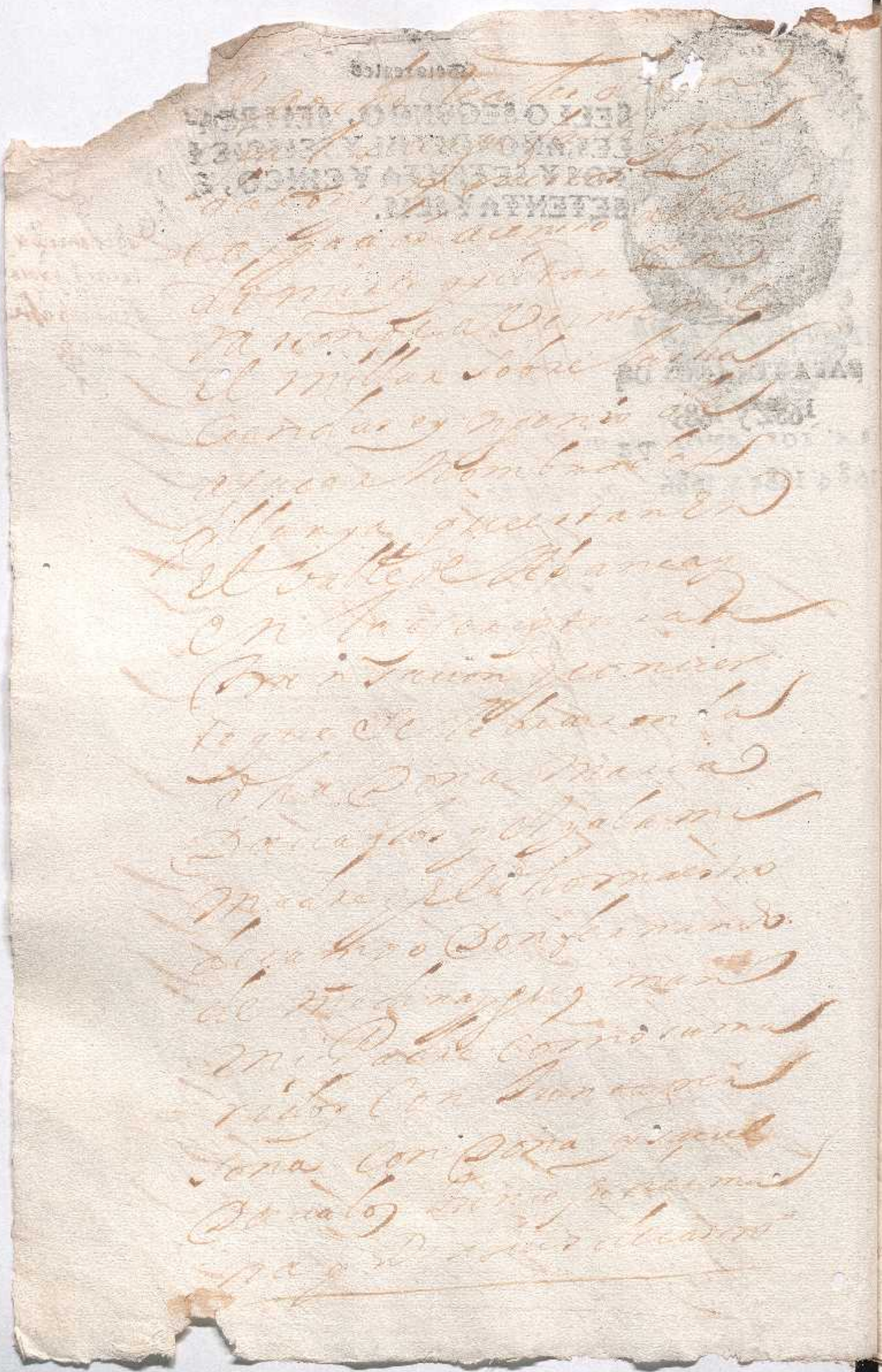

1089

1091

1098

1077

1103.1

cnl de Alf. de 86

Dⁿ Fernando de M
dinan y Navia = Dⁿ
Blas de Barcia = Pedro
para Bayas = ante
Diego de Figueroa Escrib
Geniano Publico ——

Provisor Dⁿ Lucas de Torre
Provisl. Gerencia de Rentas
lio del Juzgado
ochenta y dos años
Mi Alcalde ordinario
por parte de Dⁿ Fernando
de Medina Miranda
Contreras Cortes
vecino de esta
ta de Cabra digo
Que el dia veinte
de Enero de este
presente año
Juan Sanchez Cabe
vecino de esta
dicho dia
dicho dia
Como fiador del dicho
Dⁿ Blas de Barcia
Respecto de que

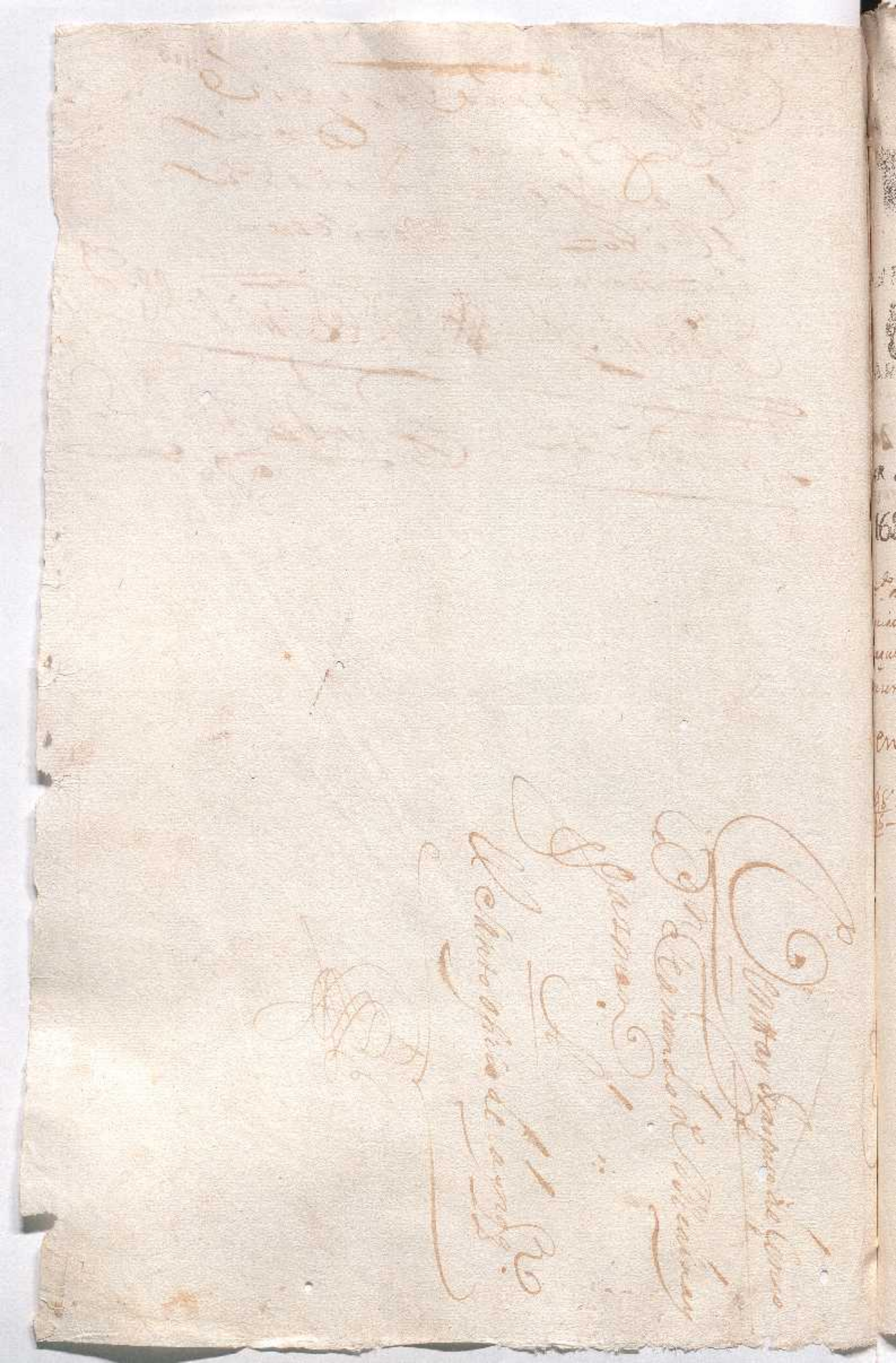

SELLO TERCERO VNREAL
AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SESENTA Y SIETE Y SEIS
TA Y OCHO

1684.685.686

Vista por los Sres. Alcaldes Mayores de esta
Villa de Madrid en grado de Apelacion
de los autos
Vista por los Sres. Alcaldes Mayores de esta Villa de Madrid en grado de Apelacion de los autos
al Alcalde ordinario de ella sobre [illegible] y los recaudos y memorial presentados por parte de
Don Diego Moreno del Aguila Abogado del Fuero de Vizcaya para que
los reconozca y declare por legitimos = [illegible]
Don Pedro de la Cantera Alcalde

108

Sello Segundo, Seis Reales, Años De Mil y Seiscientos y Quarenta, y Mil y Seiscientos y Quarenta y Uno.

PARA LOS AÑOS DE
1662 y 1663.

En Madrid a [illegible]

Prosigue

E

Ha echo [illegible] de su principal y re
sçebida [illegible] redempçion en diez
y seis de octubre del año de mill
y seiscientos y cinquenta y cinco
[illegible] ante miguel
lopez [illegible] escrivano publi
co que fue desta ciudad [illegible] y
[illegible] de [illegible] principal
y redempçion de [illegible]
[illegible] ochenta [illegible] pesos
[illegible] otorgada de antonio fer
de vazquez escrivano publico
que fue del cabildo [illegible] de
[illegible] para aguardar
[illegible] deudores [illegible]
[illegible] desta ciudad [illegible]
[illegible] la dicha licencia para poder
vender y traspasar los dichos
quatro mill pesos de princi
pal [illegible]
[illegible] de la cantidad de pago [illegible]
[illegible] desta [illegible]
[illegible] diego de [illegible]
[illegible] desta ciudad [illegible] hermano
[illegible]
[illegible] y pagar los dichos quatro mill
[illegible] ochocientos pesos de la
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Mdezicho. y queda Sclua
Dominor Geor deacolo y
de xneo Jo. Meadauiano
y uecozzerponde. a Apariap
Jo Sordhos. quarto mill. Geor
de Jeisenuei? Arueer. Lamm
Dio fuzez Luzyplidorde.
desfonde Jsano Jo Marco gaeuz
Al. de Jmilly xeuieruitor. Jo
Egnano. Lorade Lante de
y ceosiestano. Lomuz
Hemuemi y Sicho. Mitzama
no. Jorlauenorado. Jo Sicho.
Stoquanti. Jelughadoni Jdue
Lerata Jeg Ledituor. Jo Sicho.
Lenso. Bartal Sohodua. Jegue
Jeczzorada. Cautte Stoagolanne
Jorej Jeoualtuezi Lucanor
Jutnagefiad Stepaxiensemp
Jano Jasignetano. xzerica
Sobze. Jgnanupa Jo Sordos.
y uano Amtt. Geor y xeaidoue
xneuigna y uete Jdeto do Log
ans Jestruitz Jobnze dhon
xeeanta Jepago. Jramicha
Jeor. azedmuor. Jmogeuz
Lasto. Jordemas Jeauduzuez
Jazlor Jorsesondedy apzio
Mes. Jxzesuuzadzo Jdelapz
Cunio Jdeiez de Jpuzzo. Mozind

Conrado Cesar Sanz Pro &
ornado de Hor Shargeano mill
Peso. En Borgeal dos de Agos
para & Nordalarinpo y proadeis
Bo quatro y agazito. & Los gajeos
Jeuskoga. Sgrepentenenes &
Los Vhor quatro mill &
de principal Cien ducados
Bosteão Cornuncio. Cenarpara
Cnedeshoga de dasola ornidam.
Jen Juevaua Vbiza para su
Jaga Sirpenga dello. Silvens
Juvelunke Comodeoraseva
Propa. auedo gadgrand &
Constan Justo. gdo. Cirulo. Como
Dos Vbiecta chaipara. Ec
dos Podenfuenplido Vbno.
Vrgoodeds. Mi Hermano
Dag. Juevaucbiza Para
Pueblo Cretaperson. de Vbl
Jehor quatro mil peso. de
Prinenga Vdeshoteno Cau
Laedora. Recorrer pondon
Mas Hacacara. Cienal
Sobre Cuenta Cmpusto
Juvsal Ventha Cadellano
Gmo Lepaneua Cenehor
Fenor de Cabonga. Mecondeno

1652

Carta de Pago y finiquito

Yo Rdo P.e Leonardo
Diz Gallardo de Alcaraz
Procurador de este mesón de S.t
Diego de Ayala Salamanca
Vc. 40 — p.s de Principal

En los Quince dias de Nobiembre
de mil seiscientos y ochenta y nueve años ante el
muy Ill.e S.r Prog.e D. D. Fran.co Luis de Bus
na Rico y Alvaro Bernardo de Quiros
Tenor del reconocimiento q. le dio este parecer.

M.r Ac.

El Abogado del Real Fisco = Dice que tiene re
conocidos estos Valles y desde su primer autor
asta. Dª Juana Cano que es la que pide el remi
ssorio Legitimada la succesion en quarenta y Dos
fanegadas de tierra = en el Valle de Pachacama,
Con advertencia que en la primer medida que
se hizo para la composicion con su dueño se ex
presso que no se pudieron medir todas con la In
dividualidad que se acostumbra por estar entre
puestas algunas lagunas y pantanos y que mas
o menos Largo se comprehendian en los linderos
se adjudican al primero quelas compuso = de que
resulta que con el tiempo y beneficio sin duda
se an aumentado y se hallan alli quarenta y
ocho fanegadas que a razon de 400 cada
una que es el valor que comunmente tienen
en el Valle en que estan sitas, valen mas de diez y
seis mill pesos y en esta cantidad se vendieron
al Capp.n Juan Cordero. aquien tiene dicha Dª
Juana. =
tienen y de rentas sobre diez y siete mill de Va
rios principales a fuera de varias personas, y por
consiguiente mas de lo que Valen considerado el
caso de la hacienda que es alo que se debe aten
der =

duros — Vr 2 de Dr de 86
firmada, Lafuente
de hacer cabeza —

assi mismo o vece otra finca en Diar cattar
por sus titulos vale seiscientt pesos con que pase
se sobre fianco ill para seguro delos tres
en Guia condencion y en la de no dallarse
facilmente fiscar y esperarse que esta cau
a mas por la Industria de su Dueño y cau
que tiene en lo. esclavos y muebles, podra Vm
servirse de que se haga Junta de Hacienda
para que en ella se congrega trate sobre
la conveniencia de la Imposicion=Vsa man
da lo que fuere servido Lima y nove. 1 de
1686 años

D Diego Montero
del Aguila

Dixo por los dichos Ms. Mandaron pasar los Autos, que lo
vieron.

Dn Phelipe de Arana Alcalde

Chile Quio en quinze de febrero de mil
setecientos y diez y siete años ante los
Señores Oydores de esta Real Audiencia
Dn Juan Luis de Banes
Dn Alvaro Bernardo de Quiroga Conde
Dn Juan Baz. de la cantera siguiente
escrito de esta peticion =

1116

M. Ill.s S.s

Yo Don Luis Bañez de Peralta del orden
De Santiago Marques de corpa Como Padre y legitimo administ.r
dor De Don Luis Bañez de Orellana Conde de Torre
blanca y Da Maria Josepha de Orellana y Suna Marquesa
de Corpa Cada uno por lo que nos toca; Decimos que con D.
Consta de los titulos que presentamos con la solemnidad neces
saria, tenemos un Censo Impuesto a nro favor en la chacra
que quedo por fin y muerte de Francisco Cordero de Medina
En el Valle de Pachacama, cuyo principal es de cator ze
mill.s y trato de venderle Y porque teniendo noticia
De que este Santo tribunal, tiene dinero que imponer a censo
asi del fisco como del Patronato de Matheo pas[illegible] se ave
Servido mandar que de nro efecto se nos compre
dho Censo, cuyo dinero queremos para Enseñar a la Juv.d
Leccion de la Orden y Colegio de San Pedro Nolasco los veinte
y ocho mill.s y quinientos pesos Combenido y Conzertado
y Transigido los Pleytos que constan nros dhos Seguidos
Sobre la herencia y Bienes del S.r Don Alonso de Orellana
De la orden de Santiago oydor que fue de la Real audiencia de
chile Cuya Transacion esta aprobada por la Real audiencia
Para que tenga efecto =

A V.S.s Pedimos y suplicamos que abiendo por pre
sentados dhos titulos se sirvan de mandar
que de qual quiera efecto de los referidos

Lenos den los dhos Catorze mill ℔ que estamos
prestos a otorgar la Escritura de Venta de dho
Censo en la forma con las calidades condiziones
y Subrogaciones que convengan que en ello Recivirem
Md con Justicia que pedimos &c

La Marqsa de Cr &c Luis Baneb
de Peralta Rubio

Vistos los dichos de Intdte y Fiscal Mandaron dar traslado al Reverendo Padre Procurador
general de la Compañia de Jesus. = Don Phelipe de Castro Ribera

M. P. S. Rl

El Abogado del Colegio de Jesuitas Procurador y Fiscal en los autos
que sobre pedimento de dicho Colegio se han seguido en la
Junta de Hacienda y otros para la venta que pide
y atendido el tenor de dicha Escritura para vender que
se pide por auto de que esta se presenta parece
que no hay embarazo para que se proceda a la venta
que se pide siempre que se proceda a la venta
con orden que se haga de la cantidad
se entregue se otorguen las escrituras conforme
en forma. Excmo Señor

Vsa mandara lo que fuere servido. Estudio
Marzo 8 de 1718 = Dn Diego Montero
de Espinosa

En los Reyes en diez de Marzo de mill Setecientos diez y ocho
Los Sres Alcaldes Ordinarios Don Juan Luis de Bermudez y Don Thomas Berm. de Peralta
Dijeron atendido este Escrito del Procurador de dho Colegio mandaron traer los autos

Dn Phelipe de Castro Ribera

Decreto

Seis reales.

SELLO SEGVNDO. SEIS REALES, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE. OCHENTA, Y OCHENTA Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1687 Y 1688

Muy Excelentissimo Señor. Juan Perez de Lezana en nombre del General Don Luis Perez de Prada Marquez de Caya, en los autos que sigue con el Combento de nuestra Señora delas Mercedes sobre la sisma del Licenciado Don Alonso de Orellana Oydor mas antiguo desta Real audiencia de Chile ya difunto=Digo que en estos autos esta concedido comparendo para ser oydos en razon de la Composicion de la Hazienda de Cayo de Almuger, de la qual el dicho Combento tiene el derecho de Censo redimible que consta de los autos=A Vuestra Excelencia pido y suplico mande se me acuda con el dicho comparendo en que recibire merced y

Decreto

Sentencia definitiva en grado de revista = Juan Perez de Lerma con Fiscal de esta Real Audiencia sobre el Salario = Decreto = Lo proveyo decreto y firmo el Señor Licenciado Don Carlos de Camargo Oydor decano de esta Real Audiencia y Juez Comisario en los Reyes a veinte de Marzo de mil Setecientos y ochenta y seis años = Ante mi Gregorio de Ortuño escribano de su Magestad =

Sello 4º

En Cumplimiento del Real Decreto de Su Magestad de Vuestra Real Persona y Superior Gobierno de Don Bartolome de Zuñiga Marques de la Casa de Casa Real y Señor Proprietario y mas antiguo en esta Audiencia y Chancilleria Real que reside en la Ciudad de los Reyes de la Provincia del Peru, Contesto y digo que ante los Señores Presidente y Oydores de esta Real audiencia Juez que Visto y Causa por parte del Fiscal

Don Luis Manuel de Zevallos y
Cardenas Caballero de la orden de
Santiago Marques de Corpa como padre
y Usufructuario del Con de
de Torre Blanca. Sobre que se declare
por testamento nuncupativo, la ultima
voluntad con que murio el Señor
Licenciado Don Alonso de Orellana
del orden de Santiago Oydor que fue
de la Real audiencia de Chile, y
a que Salio el combento grande de
nuestra Señora de las Mercedes de
esta ciudad, por Cabeza del Señor
Don Geronimo de Orellana de
dho orden y hermano legitimo de
dho Señor, y los pretendientes que
su fallecimiento fue abintestato y lo de-
mas deducido en dha Causa en la qual
se procedio por dhos Señores Teni-
dente y oydores el Auto del tenor siguie
Ente
En la Ciudad de los Reyes a quatro

Auto=

de Marzo de Mill Seiscientos
y ochenta y Siete años Vista por
los Señores Don Juan de Peña
losa Don Juan Domenes Sobator
Don Carlo de Cobarcos Presidente
y dores desta Real audiencia
la causa que Lagare de Dandres
Sainz de Peralta Cardenal del
orden de Santiago Marques de
Corpa. Como poder y Executor
mitador del Conde de Torre
Llanes Sobre que pide declare
por Testamento nuncupatibo la vlti=
ma Voluntad con que murio
el Licenciado Don Alonso de Ve=
llana su hermano y dorque fue
de la Real audiencia de Sevilla y
aque salio el Convento grande de
muchas Señoras de las mercedes de
esta Ciudad por causa del Padre
Maestro fray Nicolas de Ordiland

de dho orden y de mano lexítima
de dho Señor ygdor pretendiendo que
Su fallecimiento fue ab intestato
En el caudal delo pedido por
parte de dho Marquez de Corpa
y dela Marquesa de Corpa Su
muger en Reales de plata
Docientos Setenta y ocho, sobre
que se le concedá licencia y facultad
para Vender en Remate de
Catorze mill pesos de Capital
que esta impuesto sobre la chacara
de Francisco Cordero de Medina
en el Valle de Lachacama, jun
tamente para que puedan impo
ner en Reemplazo Mros Catorze mill
pesos sobre la chacara que tienen
en el Camino del Callao, que es
tambien Carga de dhos y mporta Vein
te y ocho mill pesos, que son los que

Vista de Bauer la Peticion de la Parte
en conformidad de los Autos
que tienen hechos, y de la Informa-
cion de Calidad que tienen
dada = Concedieron Licencia y
Facultad al Exmo Marques de Corpa
y a la Marquesa de Corpa su
Muger para que puedan vender
al Censo de Catorce mil pesos
Impuesto sobre la Hazienda
de Cachacama que posee el
Dho Francisco Cordero de Medina
para imponer otros Catorce
mil pesos, sobre la hazienda
que tienen en el Camino de
Callao segun como piden en
dho escrito, assi lo proveyeron
señalaron dhos Señores
Don Baltasar de Figueroa

Auto

En los Reyes a seis de Marzo de mil
seiscientos y ochenta y siete años yo el
presente escriuano, notifique este auto a
Juan Perez dallano, Procurador en
nombre de Repante dequerella fee-
gido de Ortiz escriuano de Rl Hazd
Fha En los Reyes a siete de Marzo de mil seis-
cientos y ochenta y siete años yo dicho
escriuano notifique el auto de la foja an-
tecedente a Joseph Ramirez Procurador
en nombre de Repante de que doy fee
Juzgado de Ortiz Sno de Su Magestad
Segun que dho Conta parece por la dha causa y la
letra por el auto que dho incerto que cita y bordadero
Corrado y concertado para que de ello conste de pedim.
del dho Marques de Capa gman de los dhos Reales y
los dhos Reales Creditos en quanto sean conforme con
lo dicho y lo firmo Como tal Sno de cam.a En los Reyes en
fee dicho dia mes y año dicho
Marzo de mill seiscientos y ochenta y siete años

Derechos

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS, Y OCHENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1684. 1685. y 1686.

De este año como ... Seiscientos
de los dichos seiscientos pesos de renta
y censo al quarto de la mano con su vida y
en solidum nos obligamos de pagar
y con consentimiento de los dichos señores
don Antonio de Orellana y Doña María
Josepha de Orellana y Lorenzo al Padre
Maestro fray Nicolas de Orellana del Orden
y mano de el orden de la merced
que está dicha a cuenta de la Recole
tad [illegible] por todos los días de la vida
del dicho su hermano de los
que se han de ... cuentan desde oy dia
de la fecha cinco de mayo de mil
seiscientos y ochenta y uno en adelante
cumplido que sea cada año por rrazon
de esta ... que podemos en esta
ciudad y sin pleito ni juicio de esta Corona
y a qualquiera parte que se nos pidan
y demanden y nuestros bienes fueren
hallados y presentes y para
de ... llanamente y sin
pleito con costas de la cobranza y en el
ynterin y mientras que se ... cierta
parte ... se ... en su
los dichos ... en ... de ...

Mas el Valle de Pachacama
cinquenta fanegadas de tierras de
sembradura de que es [illegible] esclavos [illegible]
nados [illegible] aperos que [illegible] mencio
siguientes
Primeramente los esclavos nombra
dos = Pedro Angola = Diego Criollo = Mel
chor mulato = Mateo terranova = [illegible]
[illegible] = Antonio Criollo = [illegible] Domina
Manuel Congo Mathias Criollo =
Lorenzo Anatamba = Maria Criolla =
Maria terranova = [illegible] Criolla
Dominga Criolla [illegible] hija
Iten seiscientos y nueve [illegible] de re
gua los cinquenta hanegadas de re
[illegible] = Sinquenta y nueve [illegible]
[illegible] de [illegible] = dies y siete [illegible]
de [illegible] = veinte bacas
[illegible] = y todos los demas aperos
de [illegible] como son [illegible] de [illegible]
[illegible] la qual [illegible]
[illegible] parte con [illegible] tierras de el
Capitan Don luis de San Doual
[illegible] por la parte [illegible]
con [illegible] de Don [illegible] de Villa

de la Capilla de nuestra Señora de la Con-
cepción fundada en el Pueblo de
la Magdalena Diez pesos de
renta por trescientos treinta =
quinientos = Otra de setenta y cinco pesos
de renta por trescientos = Otra
de Cincuenta pesos de principal =
de principal = Dos otras de
dos de Don Balthasar pesos de
principal = Otra de
Gorientos y treinta y tres pesos de principal
de nuestro Padre San Nicolas de Tolen-
tino de la merced, que reconoce el
principal de trescientos y treinta pesos
que dejó Don Fernando Fernandez
Otra de trescientos pesos de principal
que reconoce el Capitan Don Juan
Otra de doscientos pesos de principal
que reconoce esta Hermita sobre
Una chacara y sitio en
Otra de cincuenta pesos de principal
que reconoce la Hacienda de
Otra de cincuenta pesos de principal
que reconoce el Capitan Don
Otra de cincuenta pesos de principal
que reconoce

Señor Don Alonsso de Orellana Chacon

[illegible]mana

4 Ytten que queda a cargo de Vuesamerced el censo que nos debe
y que por nuestra parte [illegible] que nos debe
de rreditos
[illegible] que [illegible] se deben [illegible]
son a la parte del dicho señor Don Alonsso de Orellana
[illegible] su hermana a cada uno la mitad de cerca
de ocho mil pessos de los censos [illegible] para
[illegible] uno la mitad [illegible]
[illegible] de los rreditos que se deben
rreditos [illegible] se deben a la [illegible] chancilleria
[illegible] cartas de pago [illegible]
del rredemir del dicho censso en el [illegible]
a la parte que dicho se redimiere [illegible]
queda [illegible] la primera
parte [illegible]
[illegible] con que
[illegible] dicho
[illegible] cumplido [illegible]
[illegible] quedan [illegible]
obligacion de pagar [illegible] censso [illegible] rreditos
[illegible] y [illegible]
[illegible]

5 Ytten [illegible] que queda a [illegible] pagando
[illegible] escriptura [illegible]
[illegible] nos [illegible] en esta
[illegible] dichos [illegible]
[illegible] señor Don Alonsso
[illegible] hermana [illegible] para ello [illegible]
parte a nuestra costa quedando [illegible]
[illegible]

1129

Y de la cantidad dho Padre Alonso Bayon
Velarde de orellana su hermano y nuestro el
Valle de la Legua Cinquenta y tres mil
pesos del quarto de los quarenta mil pesos
que le tocan entregarle los catorze mil pesos
restan y restituir los quales se entregaron
[a] dho Don Alonso Remon de la Huerta
testamentario y heredero del susodho y
mediante lo referido y hauer hecho la
particion conuenimos y tenemos por bien
que dichos Sancho de Medina y
Doña Ana de Medina su muger y los
dichos herederos pueden cobrar los reditos
de Salazar y el dho Padre maestro fray
... de orellana nuestro hermano
por todos los bienes de segundo y el otro dho
y por quedar durante ellos a deuer dos quentos
de esta cantidad y por muerte de dho
nuestro hermano ante Juan Laça
en ... a nos los dhos Don Alonso
de orellana y Doña Maria Josepha Carrion
por ... quenta pesos de cada dho medias
porque ... en la dha catorze
mil pesos y sus reditos y para que el dho
Padre Bayon los pueda hacer y cobrar
le damos nuestro poder cumplido qual de
derecho se requiere y es necesario y para dar
cartas de pago, confesiones de entrega y renun-
ciacion de ella, cobrar ... pareçer

Censo

Dn.º Cadena de Medina y sumo

a

Dn.º Dn.º Leonor Llano y Dn.º Ma
Josefa Leonor Llano su hermana
R. 140 ps. depr.ª y Dup.º de renta
cada año desde 5 de mayo de 681

Seis reales

SELLO SEGUNDO SEIS REALES AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SETENTA Y UNO

1132

PARA LOS AÑOS DE 1672. y 1673.

Redempcion de [illegible] fue [illegible] Diego de Loyola

Yo Nicolas Farfan de Ybarra escrivano del Rey nuestro señor publico del numero de la ciudad de los reyes del Peru doy fee y testimonio de verdad que en el registro protocolo de escrituras que parecen haverse otorgado ante Bartolome de Civico escrivano publico que fue de la ciudad uno de mis antecesores del año pasado de mil seiscientos y tres esta una por la qual consta que Alonso Ruiz de Calvo y Doña Ysabel de Soria Molina marido y muger legitimos de mancomun y insolidum reconocieron un censo a favor de Juan de Loyola hijo legitimo de Hernan de Loyola y de Doña Maria de Molina difunta de nueve mil cientos y quarenta y nueve pesos y dos reales de a ocho al peso de principal y por ellos quatrocientos cinquenta y siete pesos y quatro reales de renta y tributo en cada un año al redimir y quitar a razon de veinte mil el millar conforme a la nueva pragmatica de su magestad sobre [illegible] y hereda-

En dicho dia y dho bienio me
Pase de Gabriela mia y de
mas herederos a q.ne en dha villa
Compuestos con Dona q la
dha Gaytana dho bienio y Compa
recio el D.r Alonso Bodio y de
Don Sancha de Bereciartua como
Sexon tiene Otorgada Escriptura
ante dho Escriuano de Solio
de dho año de quatrocientos y cinco
Anos cuyo marpen esta la Sedem
Cion del tenor siguiente
Sepan quantos esta Carta de
Vendida de Sexon vieren
como yo el Pero Martinez de
Leguiçamo vezino de Azcoitia
Otorgo y conozco por esta Carta
que vendo a vos Juan Perez de
Leguiçamo mi Sobrino y a
vos Pero Garcia de Leguiçamo
Como dueño de los quatro mil
Pesos que estan deuiendo
del principal de Sesenta
de los ochocientos mil Sesenta
tos y Sesenta y Seis Pesos
dela dicha plata en virtud
dela Venta y traspasa
dello le hizo el Reuerendo
Padre Predicador fray
Juan de Loyola de la orden de nra
Señora de la Merced de los

Redemp.r

En quatro mil pesos Dados
Reales como parece por la
escritura de venta de traspaso
que paso ante Manuel Anto
de figueroa escribano publico
su fecha a diez y ocho de
Septiembre del año de mil
setecientos y seis y en la
Comun Dueño de los dhos
pesos confeso auer recibi
do de Francisco Cordero de
Medina escribano real co
mo dueño y poseedor de la
Hacienda de que esta hace
cesion este terreno que esta
presente los quatro mil y
Doscientos reales de la dicha
venta de traspaso de cuyo
Tirada de los quales se
dio por entregado para que
los reciba en mi presen
cia de los testigos en
talego grande para que
de presente no se refiera
la quenta recibo todo
lo referido y las firmas

leyes q la hablan en este
caso como en ellas se
contiene y en guarda a
esta comunidad otorgo carta
de pago y redempcion en
forma y dio q libre al
dho franco cordero de
me dina y a la d.ª fran.ca
o diner de luna su mu
ger y a sus uienes q esp.l
y gen.l la los que sobre es
que estaua y en que de
con declaracion que a
fecho esta redempcion
en virtud de la condi
cion q esta en la escrip
tura de renta que le ssi
cieron d.ª Isabel de
soria y el otorgante y los
demas sus hijos
herederos de la susodha
su fecha en nueve
del mes de Abril del
año de mil y seis.

Sesenta y cinco ante Juan
Fernandez escribano de
Asimismo es declaracion
que los dos quadernos de
la Redempcion que al
presente se hazen
an en presencia dem
escribano y testigos cor
tiene recividos desde el
mes de Abril del año
pasado de sesenta y
cinco y el otro ante el dicho
escribano de que
consta no firmo porque
dijo el testigo no sabia
Rogado por el firmo un testigo
lo testigos Ignacio baca
Juan Baptista de tur
quitia y Francisco de al
daue presentes
testigo Ignacio Baca
Antero Thanveso baca
Escribano de Juzgado
Sepuncon la parte en uso y
que me refiero y firmo la
parte lo berificar como y ni pconuerta

Ce dempsi de Marenco

Diego de Ayala

Pº

A. Juan Cordero de Medina de 40

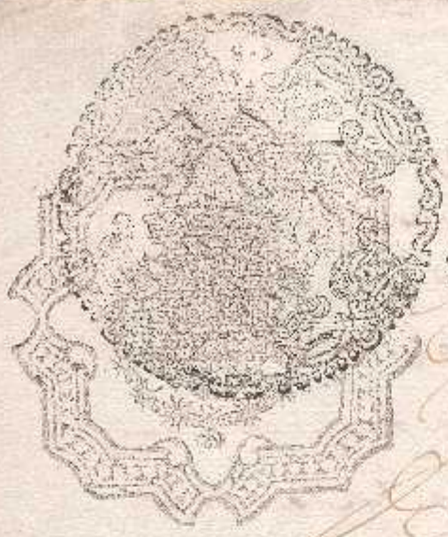

Seis reales

SELLO SEGVNDO SEIS REALES
AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y
SETENTA Y SETENTA Y VNO

PARA LOS AÑOS DE
1680, y 1681.

Serenta Mercedes derecho
Vacci y por ello sobre sus
Casas Haciendas y demas
bienes y muebles y rayces de
Dicho Colegio de Nues
tro Padre San Pedro
Nolasco de esta ciudad y sobre
los Reditos hasta el dia que
se obligacion de dicho
Capitular Panuco sobre
el predicho Poseedor en dicha
hacienda y que para todo
lo que se ha pretendido y
pretende hacer sea
Serviente dominodi: Lo
Venerando padre Mais
tro Fray Damian de Cep
la Vicaria de Vicaria
con algunas con libre y gene
ral Administracion de todo
lo que concerniendo Gobierno
Que dicha Provincia Vacan
te se ha pretendido y pretende
Razon Cons y Ynforme dicho
que Mandado dado y firma
las presentes y firmado de

Dios Nro Nombre Sellada
con el Sello Mayor de nues
tro oficio y rubricada
como se acostumbra en
Semejantes con beneplacito
grande de San Miguel
Sima Cabeza de la Reyna
de Mayo de mil Setecien
tos y ochenta y tres años
de la determinada de la
Virgen santisima nues
tra señora al misterio
cion y Fundacion de nues
tra sagrada religion que
Predicen y tienen fixa
la Fe Santa de Jesu Chris
to nuestro = Por mandado
de nuestro Padre Provincial
Fray Juan Nepomuceno
Reynoso = Registrada
en Mexico doze
Fr. Joaquin Gonzalez Calderon
Secretario Provincial de Mexico
Fr. Pedro Fernandez

[illegible]

Concuerda con la Sentencia Original que queda en mi oficio de mi cargo, de que doy fe. Y para que conste en virtud de lo mandado por el Señor Alcalde Mayor de esta Villa, en veinte y cuatro de diciembre de mil setecientos y quarenta y cinco, que queda en mi poder y oficio, saco el presente en [illegible] de Veinte y dos fojas útiles.

En testimonio de verdad

[illegible]

Escribano

Seis reales

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES. AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS, Y OCHENTA Y TRES.

AÑOS DE 1684, 1685, y 1686.

de Cenço que Francisco Conde de Le
[illegible] a que se [illegible] sobre
[illegible] y Tierra de [illegible] Gran
que esta [illegible] de Barlovento Ju
risdizion de esta Ciudad y tiene qua
renta y dos Sanegadas de tierra que
lindan por una parte con el Camin
real que va a Tamar y tierras de
el Capitan Don Luis de Sandoval q
fue y por otra con tierras
de los Comunes desde los Indios
que Abren de las Sanegadas de
las [illegible] y Cercadas q[illegible]
se [illegible] que la Una de ellas tiene un mar
co que Sigue

en el Siguiente

Libro 2. fol. En la Ciudad de los Angeles
en Beinte Dos dias del
Mes de Junio de mil y seis
cientos y Setenta y dos
años Ante mi escriptura y
testigos parecio Don Manuel de los
Rios Biuda de Antonio Cicay
no Dueño que entiende de [illegible]

Vienes doctores arcangel
naturales Doña Antonia de
Soria Muger legitima del
Dor Francisco de Quesada au
sente de esta Ciudad y en bir
tud de su poder y Doña Ana del
Soria Muger legitima de
Diego de Loyola Doña Isabel
de Ona Vizcayno Doña Ma
ria de Soria Vizcayno y Doña
cio de Soria Vizcayno Ber
Ona nros hijos legitimos del
dicho Alonso Vizcayno y del
dicha Doña Isabel de Ap
aza y todos juntos mancomu
nados fuimos de mancomun y cada
uno de nos por lo que toca
toca nos obligamos que yo xil y en nom
bre de mis herederos y subce
sores prometemos en forma
rica por razon de berdad
Francisco Cordero del
Pedro escriuano de Su

Marcelas y d Dona Francisca
Sodiñes de luna su muger ya
ambos sean dichos y que en su
causa tiene con bienes al
Padre Anachacana y Tenas
depan llevar que tienen
poseen por sí y muertes
de dicho Alonso Ortega
que esta en el Valle de Pa
chacama Jurisdicion de es
ta Ciudad hagan entrego
dos fanegadas de tierras
mas o menos con la casa
cortijo que lindan por
Poniente con el camino
real que baja para los
Reales de el Capitan Don Lu
cas de el Castillo y por abajo
ri de Sandoval y por arriba
Don Bernardo Tus Comu ne
dades de los Indios que fue
ron de Don Pedro Lopez de
Zarate de cuya encomienda
hago y como tales lindes

Y

Para Alcaldes Cordas
Sus Entradas y salidas Y
Regidores que tienen que se
Elijan con dicha Eleccion
Para Empresa y quando
de diez y seis mil pesos a Cien
mil Ducados y de Cien mil Ducados
en Arriba y nueva que tienen
y estan puestos a Cenio
en Razon de las personas
que se Elijan en dicha
Eleccion y los Encargados
Juezes y Oficiales
Deban ser Cumplimien-
to a los dichos diez y seis mil
pesos los quales mil pesos
de ellos que se anden quedan
y mpuestos y Cargados en
Sobre dicha Chanca
por nueva Cuenta y Rep-
ticion nuevamente y que
las Personas de Cabeinte

mil y ochocientas cincuenta
y nueve años en nombre
de la dicha Doña Isabel
de Souza y aquien en su nom
bre tiene los dichos de ellos
que son doscientos y cinco
de ochocientos reales
mereis y los Quinientos setec
enta y nueve mil y nueve
cientos y cincuenta reis
que an de pagar los
dichos Compradores a la dicha
Vendedora para fin
de diciembre de este año de cin
ta de dicha escritura y los
dichos Compradores aceptan
dicha escritura y todo
cuanto en ella se contiene
y declara en
pactos y Vienes y condicio
ciones que en ella se con-
tienen que segun que en ella
se contiene Contra y para quien

La dicha escriptura fecha
en esta Ciudad en nueue
de Abril de el año pasado de
Seiscientos y setenta y cin
co ante Juan Fernandez
escriuano publico aque-
se refiere = Sea Testigos el
Capitan Juan de Ayala escriuano Mayor
de Cauildo

Rosade Por escriptura otorgada en
Mastes esta Ciudad fecha en Beinte
fechas en de Abril pasado de este
ño año de Seiscientos y setenta
Dos ante Pedro Perez Fer-
nandez escriuano publico
Doña Juana de Sosa Viu-
da de Alonso Vizcayno del
Consentimiento de su
hijo Pedro Fernandez y otros
pasó a Ynes Rosa Gal-
Otorgan Pasó de Figueroa

de Alcalden de Cañas 6$
quatro mil pesos de principal
y sus Reditos Anexidos
En esta escritura que esta
van obligados a pagarle
Francisco Cordero de Mel
dini y su muger para que
el dicho Jeneral los aia
de pasar desde primero
de henero de este año
en quatro que Redito ala
Razon dicha. Segun que mas
empara dicalas Seconte
ne en ella que esta asen
dada en el libro en claro
la siguiente y para que
conste la firme en Torres
y es en Beinte y dos de Se
tiembre de Seiscientos y seten
ta y dos años

f. 113 En la Ciudad de la vera cruz
en Beinte y dos dias del mes

de Juzio de mil y seiscien-
tos y setenta y dos años de cuyo
mi fesso ôna escriptura ante es
ta qual parece que Dôna Ysa
bel de Sosa Viuda de Anto-
nio Vizcayno perú y en su nom
bre dexas herederos y Sucçe
sores bendio çedio renun
çio y traspasso a D. General
Don Balthasar Pardo de
Figueroa de el Consejo dexas
Rayo para el Russo dicho y to
dos sus el Señorio de quatro
mil pesos de a ocho reales
de principal que entrega
ron y mpusieron Francisco
Cordero de Medina y Do
ña Francisca Lodeña es de
Luna Su muger por la
escriptura de Censo que
la dicha Dôna Ysabel hizo
a favor de los otros en nueue
de abril de este año pasado

de ciento y seis reales con
co arte faria fe en nra
dcl escriuano publico del
Pno y hacan Para lo demas
que le pertenesca que esta
en el Valle de Pachacamac
y deua lo de los Indios que
en ella se espresa Para que
el dicho General Don Fr
josea el principal de los
dhos quatro mil pesos y tus
Oeditos mientras no le pida
de menos y quitare el dho
principal. Lo qual le acco
mode desde primero de
henero de este presente
año de setenta y dos por
quanto confesso hauer
prestado el dicho Don
Fran.co de Soria de Est
ado General otros tantos p.s
pesos de principal de que

dicho Juzgado Justicia dha
otorgante de conocimiento
ento de los hijos de la susto
dha segun que en mas en
particular se contienen
por dicha escritura dha
Ciudad en
Cinco de Abril pasado
de este presente año de
Setenta y dos ante el
los Peres Landeros escri
ano Publico que en mes
nes fieles y estando presen
te el dicho Don Diego
Balthasar Pardo de Fi
gueroa acepto la dicha es
critura de Mesquita de que
Como en ella se refiere
Sebastian de Arriaga alcal
caldano Mayor de Caudad
Y el dicho Don Diego
de el Peru en Cinco y nueve

dcas de Abril de Junio del
dicho Setecientos y ochen
ta y Quatro Demanda
Una Cruz pectoral
para que Francisco Ro
dado de Medina y Doña Fran
cisca Ortiz de Luna Su
Muger En Ausencia y
en presencia de Ambos
y Ambos a dos Juntos y
de mancomun y
Solidum Confesaron y dix
eron en Cuenta recabada
Con licencia Don Anto
nio de Vicuña de Landa
de San Diego de Alcalá
de su Magestad Su Fiscal
de Alcaldes de Audiencia
la Ciudad de Santiago de
Chile y Doña Josepha Ramos
de Contreras Una Cruz

Maria Ortiz de Lestonnadeces
Jeneral Don Luis Daniel
de Penalba como a heredera
que era de Doña Isabel
Daniel de Luna su madre
el Señorio y renta de siete
cientos pesos de a ocho reales
del de Cano y su tuto cura
dor Bras Sanchez Mi
guras y Franco de Acuña
Vecinos del Villar de Los
Barros en la causa que ante
dicha Señoria se trata
de una parte y de la otra
Pedro Sanchez Gallardo
vecino de esta villa y Pedro
Sanchez de Vivero vecino
de la villa de Medina
del Campo en nombre
de Doña Isabel Daniel
su madre en razon de
los siete cientos pesos
de a ocho reales
que parece

que con licencia de su Padre
Don Pedro de Cevallos
Guerra del Consejo de Su
Magestad y su Oydor de la
Real Audiencia de Sevilla
de la una parte, y de la otra
el Ilustrisimo Señor Don
Fray Antonio de Cevallos
Guerra del Orden de Predi-
cadores del Consejo de Su
Magestad, Obispo de Popayan
en los Reynos del Perú, y
Doña María Josepha de
Cevallos Guerra, hija del
dicho Señor Don Pedro
de Cevallos Guerra, y de
la Señora Doña María
Josepha de Ceballos y
Mier, su legitima mujer,
vecinos de esta Ciudad
de Cadiz, en la Collacion
de Señor San Antonio
Abad, que son presentes,
y dixeron: que por quanto
entre el dicho Señor Don
Pedro de Cevallos Guerra,
y la dicha Señora Doña
María Josepha de Ceballos
y Mier, su legitima mujer,
precedio, y se celebro
Matrimonio, segun orden
de la Santa Madre Yglesia
Catholica Romana, en la
Villa de Medina Sidonia,
en veinte y quatro dias
del mes de Noviembre
de mil setecientos y
quarenta y quatro años,
y en virtud de Real Cedula
de Su Magestad, que Dios
guarde, de veinte y tres
de Septiembre de mil
setecientos y quarenta y
quatro años, que se
presento en el Real
Consejo de Indias, en
que Su Magestad se
sirvio conceder su Real
licencia, para que el
dicho Señor Don Pedro
de Cevallos Guerra, pudiese
contraher Matrimonio
con la dicha Señora
Doña María Josepha de
Ceballos y Mier, como
mas largamente consta,
y parece de dicha Real
Cedula, que original
queda en poder de
Don Pedro de Cevallos
Guerra, su Padre, y
Suegro de la dicha
Señora Doña María
Josepha de Ceballos y
Mier, su legitima mujer,
y para que conste
en todo tiempo, y
se pueda sacar
los Testimonios
que combengan

Hoja tan [illegible] gran fuer-
za Cargador y Comer-
sobre, y en mas bien el
Bando y por hacer y el
cual y Señaladamente lo
de Obras Casas que tienen
en esta Ciudad en el
Genero de Casas
de la Marquesa que son
las de su Morada Casas
Accesorias y Obra Santa a la
Calle que tienen por Obras
para lo Como se tiene de el
Genero de Casas
Mano y que en la Colonia
Carnicero de Don Agustin
Carnicero de Juana y por las
el Salto de Casas de Cha-
cuerdo mi Juez Casas
do y en frente Calles
el Enredo Casas de

de Mayorazgo de Don Juan de
la Puente y de la Cueva Cas
tellanos y de las Casas Reales
y Cabo de Armada de la
Costa de Barlovento
y Don Luis Cabrera
de la Cueva Sumaca y Ar
mero por sus Magestades
en Sobre Orchacana y
otras que tiene en el Valle
de Caracas con cinquen
ta fanegadas de sembra
dura y con la calidad
de Cacao y demas ajeros que
se hallaren en ellas
con la misma dicha obli
gacion hasta dar Cumplimiento
con todo lo Contenido
en dicha Orchacana y Escritura
de Obligacion que hizo
el Capitan Don Luis de las
Casas y Lugo y por la parte
de arriba Con hacienda

de Don Alonso de Villafuerte
para dar por libre de
el Ramo real alcabala de
la hacienda y de la compra
don de Doña Isabel de Loaisa
Antonio Ortiz vecino y deudor
y fiadores y declarando ser
Don y pagados
como a presente parece
setecientos y setenta y
cinco pesos de tres tomines
siguientes de los bienes de
Doña Maria Alvarado de
Loaisa y por ellos Antonio de
Loaisa vecino de
esta Ciudad=
a los siguientes de los
diez pesos de cuarenta y
cinco pesos de que hace cargo
ria a entrada en la Caja
ria de este y quatro reales
por docientos y diez y seis
de principal cada una
la cual dicha cantidad

1770

de San Francisco de esta Ciudad
a los herederos de Maria Juana
Onco pesos por el censo de Juana
Gal de Dios Padia de mi Señora
de la Concepcion fundada en
el Pueblo de la Magdalena de
y ocho pesos de censo anual para
ento y setenta de principal y en
setenta y Dos pesos a Doña Ger
trudis Zubiria de Luna por
la Capellania con mejor
miento de principal de Doscientos
pesos a los herederos de Don Dal
Ozaeta de que se reconocen
quatro mil pesos de principal a los
dichos hay fincados debajo de
de Orden de la Junta de Apli
mil Doscientos y veinte y nue
ve de principal que todos dan
Juan Polanco y Juan Antonio
Doscientos y setenta y dos pesos
que estan impuestos sobre todas
casas y Reales y en solamente de
nada que alla casas y Casas Bo
bedas y Caballerizas. Dentro ninguna

Cinco y Rubios Cyprezca en dho Cab.
Cada y cabeza en esclavo de mas costa
ala seguridad y paga de dho Cinco y Rubios
segun Arriba se refiere con Reyes declara
En la escritura de Cinco que parece
uezco otorgado En esta Ciudad Catholica
Año de mil setecientos y Cinco años de Sci
cientos y ochenta y Cinco ante dos testigos
Con Reyo escribano publico que Exhor
ta mi Merced Reyo = Diego Fernandez
Montano escribano de Cabildo
Audias y publico

Segun lo susso dho Consta y parece por los dhos libros y para
Cumplimiento de lo Contenido en dha Carta de Ley de dho Capitulo
Y para en la Ciudad de Cabildo en dho dia mes y año
Ut supra en la Ciudad de Cabildo en dho dia mes y año
de mil setecientos y ochenta y seis años siendo Alcalde ordinario
Por su Mag.d el Sr Don Juan de Bohorques y Regidor Alfz
Pedro Gil Montano y Regidor Alfz Diego Montano
Diego de Montano

Pagos

Auto

En la Ciudad de los Reyes Reino del Piru en
Diez y siete de Enero de mill y seiscientos y ochenta y seis años los M.tes S.res
Dor Dn Francisco Luis de Buenalico. Dn Alvaro Bernardo
de Quiros y Lino Ctlan en el Tribunal. Mesa de Hacienda
Con los demas que se hallaron en ella. Se leyo un memorial
Por el Mte S.r Dor Mas Antiguo. Dn Dn Fran.co Luis de
Buenalico. que por D.n Francisca Corino de Luna Viuda
de Fran.co Cordes de Medina Sequia. Pedido por Peticion
se Mediesen de la Plata del Piso Catorce mill pesos acentto.
sobre la chacra y Tierras que tiene en el Valle de Pachacamac
Nazarra que asimismo tiene en esta Ciudad. Para que con
dha Cantidad. Redimir Acenso que paga a la S.a D.a
Josepha de Ovellana Marquesa de Corpa. Muger del
Exmo S.r Dn Luis Xaviez de Peralta Dn Cardenal Mar
den de S.to Diego Marques de Corpa. ——— Habiendose
Conferido en dha Junta de Hacienda. Sobre si se hauian
de Dar o no dhos Catorce mill Pesos ——— Se Resolbio
por Vn Termino que el Receptor Gen.l Saque de Nacajas
de Vestiaus los dhos Catorce mill pesos y se entreguen
a la dha D.a Fran.ca Corino de Luna Para que otorgue Es
critura de Impos.on de Censo a favor del Piso Cau en mismo
tiempo se Redima la dha Cantidad. Con calidad
de que dhos S.res Marqueses abonen la finca sobre que
se hade Imponer dho Censo. Sabiendose hecho es
obligacion. se Escriua. Lo determinado en que y mando
todos los autos y papeles que combengan. Y asi lo
Proueyeron y Rubricaron ———

Dn Juan
Dn Alvaro

Ante mi Dn Diego de la Cancha y Penna

1150

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO, OCHENTA Y SEIS, Y OCHENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1687 Y 1688

que se ponga con los demas autos y se traygan p[ar]a ver [illegible]

Dª Fran[cis]ca Cortines [de] Lima Viuda de Juan Cardenas de Medina digo que presentado en este santo tribunal que remiten [illegible] capellania de principal a censo [illegible] de [illegible] que tengo [illegible] en el valle de Pachacamac [illegible] sobre una casa que tengo en esta ciudad en la calle de la [illegible] que [illegible] otros censos [illegible] sobre dichas [illegible] a favor de [illegible] [illegible] en su lugar de este santo tribunal, y porque tengo entendido que se [illegible] en [illegible] dicha casa [illegible] [illegible] [illegible] otros antiguos al dicho [illegible] [illegible] [illegible] que [illegible] a la [illegible] a la ciudad [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] dicho Padre [illegible] [illegible] el [illegible] [illegible] dicha casa [illegible] de la [illegible] cinquenta [illegible] de quarenta a cinquenta [illegible] [illegible] dicho [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] al presente la [illegible] [illegible] dicha [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] santo tribunal [illegible] [illegible] [illegible] casi [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] en lo [illegible] [illegible] por la parte [illegible] de la antiguedad [illegible] [illegible] [illegible] mill [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] sobre dicha [illegible] a favor de Dª [illegible] [illegible] de Lima Religiosa [illegible] [illegible] del Convento de la [illegible] de esta Ciudad y aunque queydaz [illegible] mill [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

2

para que Dn. Antº goze todo el dho Censo
sabia de Rl. Abdo atributal pero siendo tan
corta cantidad para poder pagar el todo en
barajo suma cantidad pagar = [illegible] Suplico
mande se mande sobre los dhos bienes
mdo que tenga pedido mejor derecho
para pedirlo y pero el dho Dn. Gertrudes Luz
diana grazia Antº mayor pedido de Santo de
bural pedir dho pleito y juro en forma no
obligarse ael mismo en la prision de los mdos
Quintana y dho pedido para poderse admi
tir pleito ofrecia la escritura de Imposi
cion dichos quince mil reales mencionados
en dho pleito para q[illegible] que parezcan los
que fuera justicia que pido [illegible]

Dn. Antonio
de Lerma

1151

Auto

En los Reies en cauze de Marzo demil seis cienos y ochenta y siete años Los muis Ill.es y Mag.cos S.es D. Juan Luis de Cuzma Rico D. Alvaro Bermudez de quiros Tineo D. Juan Bap.ta de la Cantera auiendo visto los Autos que se an actuado en este Santo Tribunal sobre Lo pedido por parte del Sr. Marques de Corpa D.a Josepha de Orellana muger legitima del S.or D. Luis Joseph de Peralta y Cardenas de la orden de Santiago como padre y legitimo administrador de D. Luis Ygnacio de Orellana Conde de Torre Blanca sobre la cuenta de un censo de Cattorze mil pesos que ella impuesto en su favor en la chacara que quedo por muerte de Juan.o Cordero de Medina en el Valle de Pachacamac y lo demas de dicho en su escrito y la respuesta dada por la parte del Rl. Fisco. = Manda ron que dela caxa de resultas de secuestros de censos deste Santo Tribunal se a quien los dichos Cattorze mil pesos se entreguen a dicho S.or Marques de Corpa auiendo antes las cartas vuelta y razgado dos los Cattorze mil pesos que estan impuestos sobre la chacara y bienes que fueron de Juan.o Cordero y oy posee D.a Juan.a Catalina de Luna su legitima muger a favor del Señor Lic.do Blanco de Orellana Cauallero de la orden de Santiago y oidor de la Rl. Audiencia de chile y de D.a Maria Josepha de Orellana Marquesa de Corpa por escritura fecha en dicho de Mayo del año pasado de mil seiscientos y ochenta y uno ante Pedro Perez Landero y se de obligar dicho S.or Marques de Corpa a la eviccion seguridad y saneamiento por si y como padre legitimo administrador de la persona y bienes del dicho S.or D. Luis Ygnacio Conde de Torre Blanca Con intervencion de la Licencia que para este efecto se pidio en la Rl. Audiencia en el pleito que dichos S.or Marques y Conde de Torre Blanca an seguido sobre la validacion del testamento de dicho S.or Lic.do D. Blanco de Orellana Con el convento y grande y Colegio de San Pedro Nolasco del orden de Nuestra S.a de las Mercedes Redencion de Cautivos exercitando en la obligacion que los dichos Cattorze mil pesos con para efecto de pagar la cantidad en que se an rematado dicho S.or Marques de Corpa y Conde de Torre Blanca Con dichos Conventos de la Merced sobre los derechos de dichos

contra dicho Testamento generala que prezende de dicho instrumento por causa de la
dicha Maestra D. Nicolas de Orellana ermano de dicho S.r D. Alonso i por
auer dado e fecho mas pronto para dicho alimento de que resulta al dicho S.r
Con.de de la Torre Blanca la nulidad de quedar sin entero bersia exeden
de dicho S.r D. Alonso de Orellana en virtud del testamento nuncupatiuo
que hizo y paso ante Tomas de Quesada. = Y deade obligara a mi mismo
dicha D.a Josepha de Orellana marquesa de Corpa por lo que le
i de seguir el contrario y quiero a sido mas compulsa ni apremiada sino
grose de mi libre y expontanea boluntad y por mayor conbenienzia i
guridad del pleito referido y en esta conformidad i entregando dicho
S.r Marques de Corpa en nombre de exersion la escritura que dicho Fran.co
dexo y dicha D.a Fran.a Cotiño su muger i ella dexo otorgadas para la compo
sicion de dicho. Asimismo fueron segrose dixo a dicho entrego y lo firmo
de que doy fee. =

Ante mi
D. Fran.co
de Llano
Escriuano

Passo ante mi Don Diego de Castañeda Asturias

Y en dicho dia mes y año dicho Don Marco de Castañeda Asturias escriuano
de su Mag.d y uno de los del numero de esta villa de Oviedo y su Juzgado
de Alcaldia ordinaria por ante mi escriuano y testigos parecio presente
el Sr. Don Diego de Castañeda Asturias

Y en dicho dia mes y año dicho Don Diego de Castañeda Asturias escriuano
de su Mag.d y uno de los del numero de esta villa de Oviedo y su Juzgado
de Alcaldia ordinaria por ante mi escriuano y testigos parecio presente
el Sr. Marques de Corpa

Don Diego de Castañeda Asturias

Seis reales 1152

SELLO SEGVNDO SEIS REALES AÑOS DE MIL Y SEIS CIENTOS Y OCHENTA Y OCHO, Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1691. y 1692.

gueron los que de hazer en[illegible]
pasos quenèmon hecho para el [illegible]
ento de Sacra Cruz de Tenerife y con[illegible]
viene acerca de Reparos de Pleyto jurado
como parece de Testimonio dado por el con[illegible]
Balle[illegible] de vista de Ynventario de Bienes
del Real audiencia Cuya en virtud de
mando de este presente año Semo[illegible]
vistos y acuerdo que debia[illegible]
Provisto por el Sor. Marques de Casa Torres
Presidente en este Tribunal del Pleyto ofrecido
pamente con Sta. Mancuerna de Marido y
Muger en ofrecidos Pesos y [illegible]
Y en cuya declaracion pongan de manifiesto
Parte de ellos ni [illegible] de Bienes de los
Ofrecientes y [illegible] de Ynventario
de que se mando dar traslado a [illegible]
Fiscal y dando dado [illegible]
Pedro de Diego Montero de Espinosa
abogado de Esta Real audiencia y de Su Real
[illegible]

Lo mas antiguo [illegible] y [illegible]
para el nuestro y razon de [illegible] de ella
aquel de las provincias de [illegible]
[illegible] [illegible] en [illegible]
y [illegible] de la real audiencia [illegible]
[illegible] y [illegible] por parte del señor
Don Luis [illegible] de [illegible] y [illegible]
Caballero de la orden de Santiago marques
de [illegible] Comendador y [illegible]
mayor del conde de [illegible]
[illegible] [illegible]
la [illegible] voluntad [illegible]
el [illegible] licenciado don Antonio de
[illegible] de la orden de Santiago [illegible]
fue de la real audiencia de [illegible]
y que [illegible] del convento [illegible]
[illegible] de [illegible]
por cuenta del padre [illegible]
[illegible] de [illegible] y [illegible]
[illegible] del dicho [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] de [illegible] en la cuenta [illegible]

1559

Auyo fuero deziendo renunciamos
y obligamos y renunciamos el nuevo
y propio Domicilio y fuero y la ley
que prohibe la General renunciacion de ley
fuero del reo que a de ser
y no compelanos a hazer cosa
que fuere por fuerza prohibida en ambos
derechos ecepta fuerza rezada
legal renunciamos todas las demas leyes
fueros y derecho de nuestro favor la
general que prohibe general
renuncia Damanda ynepta de
nullidad Lesion enorme el nuestro
del Colegio Senado Justicia comun
y particular y todo otro fuero
y privilegio y todas las demas leyes fueros
y derechos en favor de las mugeres de que
nos podamos aprovechar y lo
que fuere necesario para

Jepser a Nra Señora Margarita y yo
Lauro de la Cruz Reyes Escribano J
fuero de Jerez de la Frontera Certifico y
Doy fee como en los Autos de Ynfanzon
Pasados ante mi sobre el de Ynfanzonia
de manera alguna y Juro por Dios J
Nuestro señor y una Cruz que
hago con los dedos de mi mano derecha
segun forma de derecho de auer por fue
ro sido exemptos y no obligados
por mi ni otro alguno ni por ninguna
persona sobre razon de pechos
ni razon alguna ni alegado fuero
ni razon alguna ni alegado fuero
ni razon alguna ni alegado fuero
alguno ni pagado ni pechado
declaro y la hago por mi hijos
y sucesores y Demas personas
que fize mencion en mi Poder dado
del Rl consejo de Ynfanzones y que
Juro en forma segun el Rl Privi

Consta Don [illegible] Senado
Ederena = Don Pedro Ramón Vaquero
ro = Antonio Joseph de Izquierdo del
ue Secretario de
[illegible]

[illegible]

[illegible]

Vista anotada ft. [illegible]
[illegible] de [illegible] en [illegible]
[illegible] [illegible] en los
[illegible] de mayo de mil [illegible]
[illegible]

En los Reyes en cinco de Mayo de mill y seis
cientos y sesenta años ante el M. Illtre. Señor Don Fran.
Luis de Bruna Oydor haciendo Acuerdo por Auzen.ª
en
seg. en mi y hiçi a hagen.ª =

M. Ilt.
[illegible]

Peticion en que se pide
el Uo no ga asenso sobre
las haziendas de viñas
nombradas la concepcion
de cocolla valle de Moqua
de los que tiene el fisco Real
de la Inqq.ⁿ

1.º al sr.ᵒ del Re.ᵒ [illegible] por
ser fiscal por el abogado del
fisco y luego proveyn.ᵗ =

Aca en Don Miguel Fernandez Maldonado residente en esta ciudad y vezino y hazendado en la villa de moquegua y sus valles = digo que yo tengo y poseo por mias propias y estoi en posecion unas haciendas de viñas nombradas la concepcion de cocolla que son mui quantiosas y de valor que segun la estimacion del aprecio balen mas de ochenta mill pesos a comun boz publica de los vezinos y asendados y que consta por la ynformacion que presento con los titulos que conduzen a la propiedad y que ella es realenga libre de empeño y yp.ᵒteca especial ni general = y por el presente me hallo en esta ciudad a mis negocios y dependencias necesitado de balume de ocho mill pesos y teniendo noticia de que el fisco R.ˡ de la Santa ynquisicion tiene cantidad de pesos que ymponer a senso asegurandolos sobre buenas fincas y aciendome quenta los dhos mesmos que pudieren tengo seguira la renta del fisco siendo V. S.ª serbido de mandar se me den los recibire y ympondre a senso al redimir y quitar a razon de beinte mill el millar con cargo de pagar lo que rredituaren de seis en seis meses o cada año quatro cientos pesos que corren por orden al ... sipal en la dicha villa de moquegua y en lugar el ... sario o menester que se ofrece en ella con mas lo que importa se sacan de ... hasta ponerlos en esta ciudad por mi q.ᵗᵃ costas y riesgo por ser de mas conbeniencia para mi y pino en esta ciudad con la primera persona de satisfacion cumplido que sea el plazo =

A V. S.ª pido y suplico que abiendo por presentados los dichos ti ta

los Señora Hemandar siendo yn[sic] Juramento bast[ante]
como los Suplica semeten los dichos ocho mill[e] ducados
formaquelos pide que en ello resiua Justicia
Sauia Jurgar[sic] ut[sic] bine mersed =

Mig[uel] Rey Maldonado

En la Ciud[ad] de los Reyes en los dhos dias mes y año
Dicho Señores del Nuestro = Mandaron dar traslado al Sr. Fiscal
los Autos y Recaudos que se hacen mención y con el se entregue
Diego Montero del Aguila Abogado del Dr. Fisco de la Hazda en
Dn Pedro de Alfaro Alcalde

en 30 de abril 1686 — 168

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS, Y OCHENTA Y TRES en la villa de [illegible]

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1684, 1685, Y 1686

de la concepcion [illegible] villa de moquegua [illegible] [illegible] de mil y seiscientos y ochenta y seis [illegible] [illegible] dicha villa se [illegible]

El Capn Don Migl Lopez maldonado vezino y residente en la villa de moquegua y su valle y partido ante Vmd en aquella bia y forma que a mi derecho conbenga y digo que por q[ue] nesesito de ymponer y cargar cantidad de pesos a senso sobre mis aciendas que tengo de viña en este dicho balle nonbrada la concepcion de cocotea [illegible] y son [illegible] que [illegible] y de mucho ballor y precio que baldra ochenta mil pesos por tener treinta y ocho mil cepas y [illegible] mas seis mil botixas de bino y con todos sus abios de casa [illegible] bodega con dos lagares y basijas para recojer los frutos y para que lo dicho se justifique se a de servir Vmd de mandar [illegible] con personas inteligentes y que sepan de lo dicho para que con toda justificacion pueda yo [illegible] en cualquiera parte y lugar ymponer cualquiera cantidad de pesos a senso a redimir y quitar por todo lo qual -

A Vmd pido y suplico [illegible] de mandar se me reciba informacion de como la dicha acienda de viña que pongo es mia propia y libre de todo censo cargo ni ypoteca especial ni general que no la tiene y que declaren los testigos que [illegible] dicha acienda si bale de balor ochenta mil pesos [illegible] todos los abios y pertrechos que me refiero y [illegible] parte que baste se me entregue original para en conserbacion de mi derecho y justicia pido y juro a dios [illegible] esta [illegible] relacion y en lo necesario &a

Migl Lopez maldonado

Se tiene por presentada [illegible] la [illegible] y atento a [illegible] que [illegible] para [illegible] que [illegible] lo [illegible] y lo mando y firmo —

Juan Castillo de [illegible]

Ante mi

[illegible] escrivano publico

11º

Inform.on de quatro testigos que dictaran que la hazienda de Viña [illegible] [illegible] nombrada la Concepcion del Ocotal [illegible] Realenga que es de D. Miguel Fernandez Maldonado y que vale 80 [illegible]

[illegible] en 3 de Abril de 1686 años

En la villa de [illegible] en [illegible] de la concep[illegible] [illegible] de la villa de [illegible] [illegible] del mes de abril de mil y seiscientos y ochenta y seis años [illegible] Don [illegible] Maldonado [illegible] de [illegible] [illegible] de la villa [illegible] para [illegible] [illegible] informacion [illegible] [illegible] que [illegible] [illegible] [illegible] que [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] en forma de derecho [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] que [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

...IAL
SOTE
MIE

En la Villa de Madrid a [illegible] de Julio de mil
y seiscientos y treinta y cinco años ante los señores
Alcaldes y Alguaciles de esta Villa de Corte
y Audiencia de su Majestad estando en Audiencia
pública en que se hacen los autos que se deben
acordar el Licenciado Juan Carrillo Abogado
de los Reales Consejos parezco ante vuestras
mercedes y digo que el año pasado de mil
y seiscientos y treinta y cuatro años
por el mes de Agosto poco más o menos
que con el tiempo no me acuerdo por
ser tanto tiempo ha estando en mi casa
sita en la calle de Atocha que es
en esta Villa y Corte en la parroquia
de San Sebastián vino a mi casa
Francisco Ruiz de Alarcón vecino
de esta Villa y me dijo que si
yo quería ir a Sevilla con él
que me daría cien reales cada
mes y que me llevaría consigo
para que le sirviese de criado
y que le acompañase en el camino
y que le daría de comer y
que me pagaría mi salario
cada mes y que le dijese
si quería ir o no
Y para que conste lo firmo
en Madrid a [illegible] de Julio de 1635 años
Juan Carrillo

Ante mí
Tomás de Olano
Escribano

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS, Y OCHENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1684-1685, Y 1686.

[illegible]
de este valle de Moquegua en dicho dia mes y año
el dicho capitan don Miguel [illegible] Maldonado para
la dicha informacion ante el maestre de campo
presento por testigo al capitan [illegible]
mayor deste valle de Moquegua [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] verdad y siendo preguntado [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS, Y OCHENTA Y TRES.

1150

RA LOS AÑOS DE
1684. 1685. y 1686

presente para dho efecto el Alcalde Domingo de pineda
y Lara un Vecino q. a estado en dicha Villa de
quien se recibio juramento por dios nro Señor
y una señal de cruz en forma de derecho
so cargo del qual prometio decir verdad y siendo
preguntado al tenor de la peticion presentada por
el dicho cappn. Don miguel de maldonado dijo que
este testigo tiene entero conocimiento por su paren-
tesco por tener su hacienda muy cerca de la contenida
en dicho pedimento y sabe es muy alargo y quando tiene
contenimiento de obras en pero obligacion q. explica
y que solo sabe lo que explica el dho testigo y lo dicho
en dicho y sabe que la dicha acienda es grande
y sabe tiene la dicha hacienda mas de cien mil
mil pesos y que siendo este q. es muy mucho la misma
en ella tiene para dicho de ochenta y cinco mil de
quatro mil pesos de renta y que cada año ba
dando mucho mas y sabe esta bien cultivada
por aberlas visto muy de hordinario y sabe tiene
una casa muy capaz y una bodega llena de vino
y sus cosas la qual avia tenido de dhos pesos
que esta muy capaz y un altar muy grande
y le parece valdra toda la dicha acienda su ym-
porte de mas de ochenta mil pesos y por la mu-
cha valor que tienen los aciendos de esta valle
causado mas que en otro ninguno del reino

Caualle. Bermuecho dela 2ª suma. sale. Gl. Lubor
Gl. Jgnacio. Esteuada. Jgnacio. sale. Gl. Lubor
Gl. Juramento. Gusteche. Bermeguelo. suma
y rada. Jgnacio. Gl. Gl. Gl. Gl. Gl. Gl. Gl.
Gl. Gl. Gl. Gl. Gl. Gl. Gl. Gl. Gl. Gl. Gl.
Gl. Gl. Gl. Gl. Gl. Gl. Gl. Gl. Gl. Gl. Gl.

Juan Carrillo
Escriuano

D. Diego. de Espinosa
y Salazar

Antonio Gomez Valcarcel
y Henriquez

Con la qual dicha Justicia mayor Alcalde
mayor y dicha mi Justicia Gl. dicho cargo
Domingo Gl. Gl. Gl. Gl. Gl. Gl. Gl. Gl.
Gl. Gl. Gl. Gl. Gl. Gl. Gl. Gl. Gl. Gl. Gl.
en la Villa Antequera Gl. Gl. Gl. Gl. Gl. Gl.
mente y pedro Gl. Gl. Gl. Gl. Gl. Gl. Gl.
en forma Gl. Gl. Gl. Gl. Gl. Gl. Gl. Gl.
Gl. Gl. Gl. Gl. Gl. Gl. Gl. Gl. Gl. Gl. Gl.
Gl. Gl. Gl. Gl. Gl. Gl. Gl. Gl. Gl. Gl. Gl.
Gl. Gl. Gl. Gl. Gl. Gl. Gl. Gl. Gl. Gl. Gl.
Gl. Gl. Gl. Gl. Gl. Gl. Gl. Gl. Gl. Gl. Gl.
Gl. Gl. Gl. Gl. Gl. Gl. Gl. Gl. Gl. Gl. Gl.
Gl. Gl. Gl. Gl. Gl. Gl. Gl. Gl. Gl. Gl. Gl.
Gl. Gl. Gl. Gl. Gl. Gl. Gl. Gl. Gl. Gl. Gl.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS, Y OCHENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1684, 1685, Y 1686

cada año vendiendo mas y bien dicha
hacienda se les esclavos y una bodega llena
de vinagres y [illegible] que se ofrecen fabricar
de [illegible] y horno de botijas [illegible]
que esta muy capaz y buenos pesos de vender
y [illegible] vale toda la dicha hacienda [illegible]
mil pesos por lo mucho valor que tienen las
haciendas deste valle por la buena saca que tienen
sus frutos y que esta es la verdad so cargo del
juramento que fecho tiene en que se afirmo y ratifico
y que es de edad de quarenta y seis años poco mas
o menos y lo firmo con su merced el dicho [illegible] ante
mi [illegible] escribano =

Baltasar de Alcazar

[illegible] Juan Carrillo [illegible]

Ante mi
Tomas de Alcazar
escribano publico

Sellos reales

1172

SELLO SEGVNDO, SEISREA-
LES, AÑOS DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y CINCO, Y
SETENTA Y SEIS,

PARA LOS AÑOS
DE 1687 Y 1688

Ondeg
D Baltha
del Alcaz
Prouincio

a D Miguel fer
nandez Maldo
nado Subriono
Primo Justo dl Sno
a quien dl Sr Ds
Primo Paterno
Materno que
le toca D
Maria del Alcaz
Sconug en

en Puio

a 9 Vnos q

en el balle de
Moguegua

Hbas

En dho Valle de
de 1667 años

Para el Salvagardeno dentro
de la Hacienda de Corrandos
para arriba de donde un Arroyo
donde dicen Con Negro Pedro
Criado Cristoval de Morales
al Norte derecho Con el Camino
Real de la misma Hacienda
y para arriba Linda
las Casas de Labrar la
Miel de Jagua y Aguacate
mas abajo Con sus Bohios de
Esclavos Linderos Lebando
Con todas sus Entradas y Salidas
Usos y Costumbres de
Montes y Sabidurias Aguas
Vertientes Corrientes y Encorri
entes en quanto de mas hemos
hecho Relacion Con todos
el Ganado Con Miguel Serman
de Maldonado a Cuenta de la
Real Hacienda la Tierra y mas
Cosas que le pertenecen

[illegible] hija [illegible] Doña Leonarda
de [illegible] Miguel Romano
por [illegible] mujer
[illegible] que la toca por mitad de
[illegible] [illegible] que [illegible]
del derecho acción propiedad y le
[illegible] y cedo en favor de [illegible]
[illegible] y todos [illegible]
derechos y acciones que [illegible] me pertenecen
y mas para [illegible] dicho para que
[illegible] juzgo propio a todo y aque
llo por [illegible] y demas de la
[illegible] y hue me fe como
[illegible] y todo y poder [illegible]
[illegible] para que por
[illegible] [illegible] como [illegible]
[illegible] [illegible] y [illegible]
[illegible] [illegible] y [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

y a de ser a tradicion de esta
escriptura en el efecto de la pre
sente escriuano y con ella o su tras
lado e visto hecha la aprehen
dido y me obligo al sanea
miento del dicho mestizo
en tal manera que le sera
cierto y seguro y de mi parte
en que no le pleyto ni demanda por
ninguna persona y si se le pu
siere luego que a mi noticia benga
o fuere requerido aunque
sea despues de hecha publi
cacion de prouanzas saldre
a la boz defensa de los tales
pleytos y los seguire hasta los
acabar a mi costa y a costa
y expensas sin que le cueste y
que quede en quieta y pacifi
ca posesion del esclavo y si no le hu
biere y sanearlo no pudiere
le bolbere y pagare los pesos
que por el recibi con mas ...

con mas la Cabeza y melorado
aunque nosea Vll mi regulado
sino la Cantidad de mi deyagarle
Cedor los dos y ninguno de mi
nos cabo que per esta Razon
se le siguiesen perjuicios en
guarda de fuero en el simple ju
ramento de este Don Miguel fer
nandez melorado y de quien
sucesa hubiere siguiendo en
plenaria mente de simplero
alguno con lacer de lacobran
sa = ejose Pedro Don Miguel
fernandez melorado que
me fue recibida la con lecnd
o en Juramento en mi favor
de lada mi mujer dogada
Lazeto segun de mo emella
Leon bene de Recibo Enmedo
el dho me fue lo en lord hos
mu be mi bfes y que me de
ra la para lad hu mi mujer
a cuenta de la cantidad parte
y mi de ina que le toca y per
tenece en la dha Casa

Heredera de Don Baltasar de la Cadena
y de Doña Gerónima
de Guzmán su mujer difuntos
del medio por contenderen
negados a su Casa y porque
se niega de representen parte
en nuestra Real Chancillería
presentándose y demandelle
caso o mercedes y se condene
por la ora a Línea de viudedad
y limpieza de la dicha
Doña María de Cabrera mi
opuesta lo oy y mando en
cuanto pueda en nombre que
mi Hijo y de mi Esposo
pertenece a su Casa y que
pueda en nombre de mi Hijo
en todo mi bien que a pre-
sente tengo y en caso que no
para ello y mando
declaro que me he de
ce y Dios nuestro Señor sea
servido de darme y de ellos

de haçienda y donaçión buena
pura mera perfecta acabada
e irrevocable de la qual dende
agora me desapodero y
cargo y renuncio para agora y
contra todos e qualesquier
confiscaçión manifestaçión
declaraçión y demarcaçión de las
partes subalternas dende agora
para siempre jamas y que juro por
Dios nuestro señor y por
esta señal + de la cruz en la
qual mis manos corporalmente
son puestas que esta
donaçión que hago de mi
buena voluntad sin premia
ni fuerça ni temor ni
engaño alguno que
sobre ello me sea hecho
antes la hago de mi
propia voluntad libre
y agradable y como
persona que tiene
entera libertad para
lo hacer y otorgar
y que no me es
puesto impedimento
alguno para lo
no hacer y otorgar
y que si yo o
alguna de las
personas que
en mi nombre
lo hicieren
contra lo
en esta
carta
contenido
o contra
parte
dello
por
cualquier
manera
que
sea
o
por
cualquier
manera
que
lo
pueda
hacer
y
decir

[illegible] de [illegible] de
Los dhos Vasemill pecos de oro
rra los Vayo que lo alhaqueda y man
de fiança de agasallo de ynio
ynglés alguno Vlaga ni de
Ynglaterra alguno de los
de los Vsamos = y a mos los
dedos y compradores con fe
sa mos y declara mos que lo
y berdadero valor de lo mueble
Son los dhos nueve mill pecos y que
no ba lem ni menos y de lo
que mas o menos valga de la
fe mia y menos ba lor
que fuere el cual acepto y de los
acepto no ni haciendo y reca
do mas buena pura mera
perfeta acabada y ere bocable
de la que de aqui adelante llamé Vlaga
Ser bido en la y mi nuacion y
ynnumeracion y que para la
Valuacion entonga por cuanto
es ta Ciudad Seuilla y lo demas de esta

[illegible] en fraude y engaño
nuestro de la fraude y engaño y cautela
que para no lo poder pedir ni demandar
las comunidades de la ley de Toledo nº
del thaem cuerdo de la cabeza de
nuevo que ha de poner en todos
los compras y ventas y engaños
pedidos y lo que hacen en la dicha
ley declarado que tenemos para
pedir lesiones desde cabeza de
Suplicamos a su santo padre
para nos aprobechando de lo en
en hacer escritura de la fe
mesa guarda y cumplimiento
de lo que dicho es y alegamos lo
dicho en balde para el
alcaçar mi bien y derecho
Don miguel maldonado
mejorana y bien amor
dor a todos y por ser y para
su defensión de mi poder cum
plido a los jueces y justicias
que de mi reyno y casa y
Cinfor mi derecho puedan

y de la cantidad a cuyo pago
de la que se me sometiera y
renuncio mi propio fuero y
domicilio y la ley si convenerit de jurisdictione omnium
judicum para que a ello
me compelan y apremien
como por sentencia pasada
en cosa juzgada sobre que
se renuncia mi propio derecho
de ley de mi favor de la
vecindad y la ley que lo prohibe
y yo el referido Don Balthasar de la Cadena renuncio el capitulo Duardo Bolleco mihi
Juan de pando para no me
aprovechar de ello en cuanto de
derecho haya o me pueda favorecer
en juicio o fuera de el y
lo firmo a ruego de la otorgante que dijo no saber
Lorenzo de calla Jurisdicion

de Sevilla de mo gueyra en sié de
diçe del mes de henero de mill y seis
cientos y setenta y siete años y todos
santos que Doe testimo doy fee que
conozco lo firmaron y firmaron
siendo testigos D.n Baltasar de mesa mozo
de sp.e Juan de Leruedes y fran.co de la
Madrid presentes = Baltasar del
alcaçar y padilla = D.n Miguel fer
nandez maldonado = an.to Ximenez
de Silua e.no real de su magestad =
en m.co = fe = en test.o = lo mejor = valga

Pasó ante mí Fern.do de Valle Tostado Escr.no

En Testimonio de Verdad

Diego de Silua

Escrivano

Seis reales 109

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO, Y SETENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1687 Y 1688

y de [illegible] la fecha
con los [illegible] que [illegible] ganan en
pagar y se dixeron en este valle
[illegible] y a los dichos [illegible]
que de hazer que [illegible] cum
plido [illegible]
de lo [illegible] y que [illegible]
[illegible] del dicho corregidor en
don [illegible]
[illegible] este valle a [illegible]
[illegible] en lugar [illegible]
[illegible]
de [illegible] medida que [illegible]
la visita [illegible]
[illegible] en los dichos
[illegible] en que [illegible]
[illegible] de la dicha [illegible] de este valle
115 en [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible]

Otorgan
gubernador

qulanchao

linderos

Libres en pero que no tienen mas que los que gran declarados

Pleno de Bolt

[illegible]

Que el Sr. Don Joseph Fernandez
de la Vega Portocarrero y Bracamonte
y el encargado que a Estado
las siguientes mesas contadas
assi el que hasta hoy ha hecho Estos
oficios y luego que haya
entregue el Sr. Don Joseph
Don Luis Velazquez todos
los autos cada uno de
por sus libros Estos que
en esta manera dieren
todos juntos a mas y menos
con un tanto mulcta y mas
otro tanto mulcta y mas
otra tanto para aquella
a quien pertenecen estas tres
mas otro mulcta y lo siguiente
alguien si alguno en mas o
menos adiento y quatro
pesos todos sin perdon tomen
los unos y los otros

El Sr. Dn. Jph Fernandez
de Vra. Sa. Dn. de la prebe
y de sobrejuez que a dho Sor
las 4 que vra. mrd. contado
dho Sor. y Sa. Rogerdo. dho
Sor. dixo y Luego que daxe
y entregue. dho. Sr. Dn.
Jph de Alaya los Sr.
dho. Sr. mando a
y por los Sr. dho. Sor. dixo
que dho. Sor. a mejor forde
ga y embia mulo y ma
dho. Sor. dho. Sr. mando y
ma dho. Sr. dixo que a
dho. Sor. y que dho. Sor
algun. Sr. dho. Sor. mego
ra mrd. dho. Sor. dixo
gue dho. Sor. mando
los Sr. dho. Sor. dixo
los Sr. que dho. Sor.

biam ga la Diputazion
ma ron que a Obligaron
los Diputados que fueron
nando y ygnacio Ortiz
Elorz mediante fianza de Dn
Diego Ximenez Cortina y don
y que la fianza sea y deba
en Elorz los Diputados
tengan y la Diputazion
no obligacion de otorgar
para cuando y como
guardada esta obligacion
la Diputazion y que
juez Diputado que guarden
en sus mayores y Diputados
ya en conformidad a lo
ferida y esta Diputazion
sion Diputados Dn Antonio
Dn Joseph Ximenez Cortina
Dn Juan
Fernandez Pedrola y Juan

En los Reies en veinte y uno de Maio de mil
seis cientos y sesenta y siete años ante los
mui Ill.es S.s Ingo.s D.n Juan Luis de Bau-
tista Rico.s D.n Juan Bernardo de
Quiros i Tineo Regidores i Procu-
radores del Pueblo del Tinco
por su Magestad.

1215

El Procurador del Pueblo Reconocido estos
autos y los Titulos parece que a
D.n Miguel Maldonado Redondo de la
Hacienda de Laconcha de ocho en docho de
mas de mill pesos Encabado que tenia Dn
Manuel de Lopez perdido despues se le
aumentado hasta quatro que segun la
declaracion de Algunos Peritos Vale oy
ochenta mill pesos pero no balga tanto
en las Tasas de Vno segun cada ve
cha a quatro mill como dicen los me
nos Peritos solo ha la mitad y nose
apreciue cada Vezda mas que a peso Valen
Quatro mill que equivalen a quatro mill
Ducados Regulados entendido son
Ganados y entendido siempre la Tierra de Vno
que sea las mas apreciables por estar
mas proximas a la Tierra y en solar
de las bodegas se Venden sus bienes en
Cuya Consideracion y no Callando se faul
mente Pinas vista que no es la menos
Util que pude se Vale la Defensa

Orrupcoral estando Zelando= sobre que no
Hacerse Junta de Hacienda y entender en estas
otras Consecuencias =
En quanto a los Reos no se opone
Cultad por estar Corrientes y Lagra pue
tener sobre sa Dotal el fundo tiene po
embargo respecto de poder lo aume
do con notable diferencia y se pued
uenir este daño por auer muerto la m
dicho Dn Miguel Maldonado y decid
Corte en dos hijas que tiene para aio
de Religiosas pretende este dinero
diendo Licencia ante Vsa Justicia ord
ria y con Informacion de Voluntad
da Jmas firme el Contrato =
Jgorloque toca a estos fuera de
Cual La Hacienda Real puede
tar sus Salarios y costos de Justic
Real Hacienda sacarse del Real Hacim
del Secretor Conque pueda todo
ente = Vsr. Cabuerna = que Suerte
cido Lima y mayo 12 de 1666 años

Dn Diego Monte
del Agui

Vista en los dichos J. Ordo. Mandaron hacer los Autos y asi lo pro
yeron. =

Dn Phelipe de Salazar Rubrica

En los Reies veinte quatro de Maio de mil
seis cientos y ochenta y siete años ante los
Señores Lic.do D. Ingo. D. Fran.co Luis de Bru
nera Rico D. Mateo Bernardo de quiroz Fiscal
y Juez Sentenciador leyo esta petición. =

1216

Recepto Jenual deste Santo Oficio =
Digo que en medio Pedimento de la Petición Presentada
por parte de D. Miguel Fernandez Maldonado Regidor
de la Villa de Moquegua. Nombrado Juez y
Diputado Sobre Sus haciendas y Reconociendo que el
Abogado del Real fisco a Visto constituirse
Calificado Ser bueno su fiança y Presentado
en Parecer en Audiencia. Pardixo en virtud
que ha de hacer dho Capn D. Miguel Fernandez
Maldonado a mino Sumo oficio se mas que se
presente a Ns que aunque la fiança es buena
se halla fuera de Jurisdicion destos Reynos.
Mujeres de ella. a Donde no se podra reconocer
el Aumento o diminucion que pueda tener con
el tiempo Que de Subcedu. Sentado se remito
a Parecer del Abogado del Real fisco Para
obediencia a Superior orden de Ns Jngg
14 de Mayo de 1687 años. =

Pedro Paguero

Vista Para los dhos Sres Jngg = Mandaron que Antonio Perez Portero de Tesorero
Juez o Juntas de hacienda y la determinacion dello que se sigue en este autos Ante mi =
D. Mro. de Maldonado hasta la Sentencia de Vistos que en su parecer dize el Abog.do
del Fisco y hecha entrega con los autos Para lo que se
Dn. Phelipe de Castanera Escrivano

DEL OTORGADO VIRREY AÑOS
DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA
Y CINCO, OCHENTA Y SEIS, Y
OCHENTA Y SIETE

PARA LOS AÑOS
DE 1687 Y 1688

En la Ciudad de los Reyes a
quatro de Junio de
mil y seiscientos y
ochenta y siete años
Ante el Señor Don
Pedro de Ormaza Caba
llero del Orden de
Santiago del Consejo
de su Magestad su
Oidor mas antiguo
y Alcalde de Corte
mas antiguo de
esta Real Audiencia
y Chancilleria

(1v)

El Capitan Don Miguel Fernandez Maldonado Vecino Hoa
condado en el Valle de Moquegua = Digo que yo tengo
en Chaulla unas haciendas de viñas Cañaverales y
aperos y tierras en que se siembran semillas de mucho
valor que valen mas de ochenta mil pesos como parece
de los papeles que tengo presentados en el tribunal de la
oficios de la Jnqq.on de donde tengo pedido se me den a censo
ocho mil pesos que importare sobre dhas haciendas y
estos los quiero para los Dotes de Religiosas de dos hijas
mas odes.tas en esta Ciudad en el Monasterio de la
Encarnacion hijas legitimas tambien de D.a Maria de la
Cadena y Padilla mi muger ya difunta y para que se
alcance el Padilla mi muger ya difunta y para que se
de dha cantidad sea mandado por dho Santo tribunal
ante Vm. Jnformacion de Vsidad y para ello rde. se reciu
de mandar se reciua la que ofrezco y presentare y para
gos que se presentare dada se me entregue original para
pressentarla en dho Santo tribunal con los demas citados.

Los testigos que presentare han de ser examinados de
como es notorio y les consta las dhas haciendas de Vi
nas que tengo y pozos en Chaulla de Moquegua de ca
les de ochocientos p.os Cañaverales libres de tributos y censos
el Vsufructo y provecho sea las dhas dos mis hijas que ande
profesar de Religiosas en dho Monasterio de la En
carnacion de modo que pueda yo recivir los dhos ocho mil p.os
y Jmponerlos a censo sobre las dhas haciendas nombra
das la Concepcion del Valle de Locumba pues por este medio
esta Vtilidad que cae en la profesion de dhas dos hijas
por mas que me sirvan medios para ello y parece conseguir
la profesion sino es valiendome de lo referido no puedo
pedir para q.e se consolide en los dos Dotes los dichos
todos los quales

A Vm pido y suplico se sirua de mandar recivir la Jnfor
macion de Vsidad y dada me entregue original y que ofrezco
presentar a que juro en forma

Don Miguel Fernandez Maldonado

testigo
D.n Baltasar
de Alcacer —

En la Ciudad de los Reyes en veinte y dos dias del mes de Enero de mil seiscientos y
Veinte y nueve años ante mi escribano y testigos parecio presente
El Capitan Don Miguel Fernandez Maldonado para
Informacion que tiene ofrecida y mandada dar presento para
Ynformacion que dijo llamarse Baltasar de Alcacer Vecino de esta
de Arequipa residente en esta Ciudad de que doy fe
Juramento que hizo por Dios y la Cruz en forma de derecho
Prometio decir verdad y preguntado al tenor del dicho
Dijo que conoce dos tiene Credito de la Villa de Arequipa
ella Conoce del que le presenta Y saber auido Como en dicha
el dho Capn Don Miguel fernandez Y sus haciendas de Chuy
Conocelas Y apeos Y otras tierras En que siembra diferentes
Has de mucho valor que segun Como se Cojo de frutos valdran de
mil pesos = Y asi mismo sabe que dhas haciendas son
Con sus tierras aptas tributo por ciertos tiempos por que si este
Este testigo lo supiera Como Vecino de dha Villa, Y que lo
Este testigo = Tambien sabe Como el dho Dn Miguel fernan
Maldonado fue casado Con Dª Maria del Alcaçar que ya esta
Y que durante el matrimonio tuvieron por sus Hijas legitimas a
Maria de las nieves Maldonado y a Dª Agustina Maldonado
las quales dicho testigo que estan en el Monasterio de la
macion desta Ciudad Y para proseguir, Y asi tiene por cierto es
Es util y provechoso dho para la seguridad de dhas hacien
El secreto a cerro los ojos mi Y. que refiere y que lo declara
tribunal de la Inquisicion adonde lo quiere Imponer el
Capn Dn Miz Fernandez para las dotes de las dhas sus hijas
que estan o para profesar Y mediante el declarado los dhas
mil pesos de Contado la profesion de dhas sus Hijas con
Estado y Ciudad asi para las unas dhas Como para la
sidad de dho Reyno por Imponerlo sobre haciendas quando
y libres de censos, y esto es la Verdad so Cargo del
Juramento que tiene fecho En que se afirma y

Alonso de Reynoso

Ante mi
Alonso Perez de Salazar
Escribano Real y Publico

Catifica siendole leydo y que se afirma de que en ella se
que aunque Cura del Dho Capitan Don Miguel Serna
de malsinado no pone mas adelante de lo dicho

Rubrica del Cura

Rubrica del Cura

Rubrica del Cura

Ft.
Joseph de Caba-

En la Ciudad de las Reyes en Veinte y dos dias del mes de Julio de
mil setecientos y Sesenta y quatro años el Dor Dn Manuel Antonio de Ortega
Cura Rector de esta Santa Yglesia Parroquial de Yndios de Arequipa
para la Practica de la Ynformacion ofrecida contra Dn Miguel
Serna Natural de esta Ciudad de que doy fee Por Dios nro Señor
y una Señal de Cruz segun forma de derecho Y Dho prometio de decir
verdad y siendo en Seguridad del juramento que hizo en forma de
Dijo que este testigo estubo en la villa de Moquegua mas de
doze años donde Conoce tubo y Comunico al Dho Cap Dn Miguel
Fernandez que le previene y Dijo Como el Dho Dn Miguel
es Natural de esta Ciudad y Vecino de ella Sabe que es hombre muy
rico apreciado y estimado Poseedor de muchas haciendas
de Yngenios de Caña y Viñas muy bien aperadas y de esclavos
de todas Castas Y Sexos en mucha cantidad Sabe que
ellas Yngenios tienen muchas tierras donde siembra mucha
semillas Quantiosas y que segun lo que publica vulgarmente
valen mas de cien mil pesos Y que Sabe Por haverlo Visto
Como el Dho Capitan Dn Miguel Fernandez asistio algunos
Meses en el Convento de Nra Sra de la Merced de esta
Ciudad para preparacion y que para dho efecto sera de toda Moral
preciso para el Dho Religioso Clerigo Presbitero tomar
Dho Juramento los dhos Reos que pretende recibir en el tribunal de
la Santa Inquisicion para imponerlos sobre dhas haver
das las quales Sabe lo Sabe por haverlo Visto y Reconocer dentro
Dho Convento por el Motivo referido que si tubiera
fho que afirma En la villa de Moquegua y Sabe que es Dijo
el dho es la verdad so cargo del juramento que tiene fho en que se
afirma y firmo Ratifico siendole leydo y que es de edad de treinta Años
mas poco mas o menos y No tocan las generales de la Ley
Lo firmo

Rubrica del Cura

Rubrica del Cura

Rubrica del Cura

Ft.
Joseph Caula

Luego incontinenti en dho dia mes y año dho Dor Dn Manuel
Antonio de Ortega Cura Rector de esta Santa Yglesia Parroquial de Yndios
de Arequipa para la dha Ynformacion hizo parecer ante si a un hombre
que dijo llamarse Joseph Caula Natural de la Villa de Moquegua
y Residente en esta Ciudad de que doy fee Por Dios nro Señor y
una Señal de Cruz segun forma de derecho y dho Cura dijo que
Sabia el dho Joseph Caula Natural de la Villa de Moquegua y
residente en esta Ciudad de que recibi juram. Por Dios nro Señor y
una Señal de Cruz segun forma de derecho y dho Prometio de decir
verdad y siendo Preguntado al tenor del dho interrogatorio

PARA LOSAÑOS DE 1687 Y 1688

En Lote tercero de Mil Real años de mil y seiscientos y ochenta y cinco, ochenta y seis y ochenta y siete. a

que le sea leydo como en el se contiene

Dijo que como natural que es de la dha Villa de Alcala la Real y vecino como el dho Capn Dn Miguel fernandez Maldonado que es presente tiene en el dho Valle de Alvarguena haciendas de viñas anejadas con todos sus aperos y demas para el beneficio de dhas haciendas y tierras en diferentes partes muchas semillas y mucho ganado que todo ello valian mas de ocho mil pesos de que hara demostracion que para ello hizo como el que la presente tiene en el monasterio de Alcantara con dos hijas legitimas del legitimo matrimonio del dho que fue casado con Dª Maria de Alcantara su legitima mujer que vaya en gloria, y asimismo dice que las dhas haciendas de viñas y tierras que tiene y posee en la dha villa de Alcala la Real son libres y realengas de cualquier agravio y con mucha validad y provecho para las dhas sus hijas el que tome a censo sobre las dhas haciendas los cien mil ducados del dho Don Miguel se le den en el dho tribunal de Alcantara para con ello conseguir la profesion de las dhas dos hijas de que tiene la voluntad de conseguir la profesion de estas en la dha horden y juramento que tiene hecho en que vea a su mayor y mejor provecho y de edad de veinte y quatro años poco mas o menos y no le tocan las generales de la ley no firmo por que dijo no sabe

El Capn Dn Vicente Suarez

Luego incontinenti en el dho dia mes y año dho ante el dho Capitan Don Miguel fernandez Maldonado para la dha su ynformacion parecio por testigo el Capitan Don Vicente Suarez del qual fue recibido juramento por Dios nro Señor y una señal de Cruz segun forma de derecho y dho prometio de decir verdad y siendo preguntado al thenor del dho

Dixo que este testigo fue corregidor de la Villa de Alcala la Real y despues hubo tratos y conversacion con el dho Don Miguel fernandez Maldonado y le conoce

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO, OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1687 Y 1688

Dio Mel Do tiempo las haciendas de Sonas y tierras que son muy Quantiosas. Y las tienen muy bien aviadas de aperos y esclavos y que declaran En que siembran diferentes semillas y los frutos de ellas Valen ocho mil pesos antemas que menos y dame Como el Dho Capn Don Miguel Fernandez tiene dos Hijas legitimas Doña Josefa Antonia Mel Monasterio de N. S. de la Encarnacion, las quales estan La Para Profesar. Y asi de Vals y provechoso para las Dhas sus dos Hijas En que Recaya Y Jome a sen.o los ochomil p.s que pretende se le den Mel Tribunal del Santo Oficio dela Inquisicion para Imponerlos sobre las Dhas haciendas las quales tiene Reales gravadas libres de Tributo y que valen Segun lo que Confiesa vn ochentamil pesos por las muchas tierras y fructuosas asi de semillas Como las Vinas de Sitio que Coxen todos ellos. Y Haze pur el Dho censo Impuesto sobre Dhas haciendas De Su Magestad la Vedad Socorro de Alcavala y demas en que Cae Dho Capn Don Francisco y auiendosele leydo este Dho Auto dijo que es de Vedad de mas Sinquenta años. Y que no le tocan las generales de la ley Y lo firmo

Ante mi
Don Francisco de Valdes y Murga

Ante mi
Don Miguel de Valdes
de Quiros

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL Y SEIS CIENTOS Y OCHENTA Y CINCO, OCHENTA Y SEIS, Y OCHENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1687 Y 1688

1221

[illegible] en [illegible] de dicha [illegible]

~~[illegible] en [illegible]~~

~~[illegible] [illegible]~~

[illegible] y [illegible] y Don Juan [illegible]

[illegible]

M. Y. Señor.

28 —
[illegible] de 91

El Capp.an Don Ju.o [illegible] de mas [illegible] vecino y [illegible] en la villa de Ormo-
ñ[illegible] [illegible] digo que teniendo noticia de que el S.r [illegible] Oserta [illegible] de
[illegible] para imponer a censo sobre fincas ciertas y seguras pedi se me
diesen ocho mil p.s a censo sobre las haciendas que tengo y poseo
en el valle de dicha villa que son viñas tierras y [illegible]
de ga[illegible] bien [illegible] no obstante la [illegible] de ella que la
[illegible] de mas de ochenta mil p.s como consta de las dos [illegible]
y [illegible] de testigos que estan con los titulos que presente para dicho
efecto — y porque [illegible] este reparo que las dichas haciendas
son todas [illegible] cuando [illegible] con D.a Maria de Alcazar que
[illegible] cuenta [illegible] en nueve mil p.s que [illegible]
[illegible] porque el tiempo [illegible] valor [illegible]
[illegible] y que en parte [illegible] que [illegible]
[illegible] de mi [illegible] y asistencia de dinero que [illegible]
[illegible] en el estado de que vale mas de ochenta mil p.s
como lo declaran los testigos y por alguna causa o accidente del
tiempo viniese faltando en alguna diminucion por no benefi-
ciarse como agora lo esta de [illegible] que [illegible] asi aunque [illegible]
y [illegible] que para el valor de mas de treinta mil p.s
[illegible] edificado en la casa [illegible] y otros adherentes con las
mismas tierras aunque [illegible] de manera que los [illegible]
de ocho mil p.s que [illegible] queda bastantemente asegurado
y mucho mas cuando estos [illegible] de D.a
Maria de [illegible] y Doña Agustina [illegible] mis hijos y de la
dicha D.a Maria del Alcazar que estan en el monasterio de
la Encarnacion de esta ciudad para profesar con que por esto [illegible]
el derecho que pudieran tener para [illegible] de su madre
[illegible] consolidandose en el de su estado de religiosas a que

Se llega que por dar [illegible] ...ción a la ...
...dad que ...
...dad de mas de la Rioja que no ...
que de que se disuelto el mas principio contamente de mi ...
ad quisito que se compone de tierras generales plantado ...
esta jas de mucho fruto que tiene más de cientos plantas ...
de una estancia de treas mas de tres mil cabezas de ganado ...
y de castilla que esta otra ...ción y comun estimación valida ...
cientos que de la Rioja segunda y sobre esta solo ay mi ...
principal derecho y este de mas son de alengo libre de ...
ción y grueca = para mas de ...ción y seguridad ...
quedare un traslado legalizado en forma para ...
hare dicho de hoy ocho meses no cumpliendo lo referido ...
mandando a ... que el comisario de dicha Villa ...
de dicho no me obligare yo el dicho de mas comun ...
dejare los dichos ocho mil cabezas vacunas de mi ...
mi costa y riesgo y que dicho comisario en dicha ley ...
ción y testimonio declaración de cada uno de dichos ...
de como es de alengo y que cada una de mas de ...
y asimismo le entregare los dichos de cada estancia y obligare ...
ya quisita de que de la muerte de mi muger ...
Por ultimo con mandamiento vaya cabando de asentando ...
presentar para cobro de mi derecho y buen proceder ...
sito en haciendas reales que pronto he de practicar remedio ...
dichos ocho mil ... para cada uno de los dichos ...
hijos. Con que por todo cada alguacil que de en dicha ...
que es a lo que debe atender por lo cual ...
a pido y suplico reciba de ...
dencia que ...

[illegible]

[illegible]

En Merida y en seis de Junio de mill y sete^o
y ochenta y siete años ante los S^res Juezes
Jueces ^{Ofiz.} Don
Juan Bernardo de ... y Don Juan Josef
de la Cantera se presento, y leio el siguiente =

1788 ... 18

M. M. S^res

6 Junio

El Receptor general desste Juz^do officio en los
actos que D^n Miguel ... Maldonado me
tengo seguir sobre que se leden ... formal
... de ... y los demas deducido = Expon
... al escrito del S^r en que ofrece ...
la finca y asi mismo fiansa para se
... de lo que tiene ofrecido fecha la
... por el Comisario de la
... Do ...nia donde estan
sitas las fincas, digo que con ... la
fiansa se save notoria la buena fee
de la ... en cuia conformidad no
se ofrese reparo alguno fuera de los
que estan prevenidos en el Informe
del abogado y los demas que se
... en la Junta de
Hacienda =
A V.S. pido y suplico mande hacer
en todo conforme a Just^a

Pedro ... Yaguero

D^n Diego Montero
... ...

Vista por los S^res Juez Ling^s = Mandaron traer los autos

D^n Phelipe de Castañeda Arimu...

Jurnade Bonayo
de 1683

Año 1723

En la Ciudad de Los Reyes en 21 dias del mes
de Junio de mil y setecientos y ochenta y siete años los Ill.mos
Señores Dn.n Pedro Dn.n Francisco Luis de Bruna Neo Dn Alvaro Bra
de Quiroz Obpo de Dn Juan Izquierdo Abogado de la Real
Audiencia de Estremadura: Haviendo visto la peticion presentada
por el Capitan Dn Miguel Fernandez Maldonado Vecino y
Hacendado en Ma Jurisdicion de la Villa de Moquegua
en Arequipa. Diz que teniendo Noticia de que por el fisco
Real de esta Dn.a hace Comunidad de Plata que Imponen
en Tenio Sobre buenas fincas y suplico que sobre sus haziendas
y fincas que tiene en dho Valle nombradas La
Concepcion de Ocolla con dos bodegas Pultraga Lagar
Corral que son de Valor demas de Ochenta mil pesos se dignen
ocho mil pesos a censo para en que Religiosas adonde hijas de
Sugar y que profesen en el Monasterio de Monjas de
La encarnacion de esta dha Ciudad donde las tiene Que
Constando los dhos haziendas Trapear Sugar deberan
que Presentara de Valor demas de ochenta mil pesos de
Informaciones de los testigos de Su Calidad libres de
Censo y Hipoteca y que no tengan Fuero para ser
Impuesto el Censo de todo lo qual Mando dar vista
al Procurador general de este Juzgado y que abogado del
Real fisco Informase Dixo se Proveyo Y Respondio
Afirmo Informarse Dixo se Proveyo Y Mando hazer
y Pasen el Proveyo dado. Sobre que Mando hazer
Dan de hacienda. Para Resolver en ella. Como Parezca
Con los Antecedentes de Su Juzgado. Dixeron de dar
Ocho mil pesos a censo. Sobre dhas
Dos haziendas del Valle de Moquegua Jurisdicion
Dan de hacienda. Mando se libre Despacho
Se declaran Paguen a Tenio. Perilla. Atendiendo a las
Dhos Capitan de la Suplica. Mando por auto que
Que Puesto que para mas Seguridad de lo que tiene ofrecido
Potestaria. Otra Su hacienda despues de la Dotal y que
Adquirido grabadas de Censos que Reconozca

Vista del Informe del comisario de Su Majestad que impuesto del tenor de la forma de las condiciones ordinarias que se pregonen pedido por Don Miguel Fernandez Maldonado quien entrega la escritura de dicho oficio con fecha de hoy dada la fianza de estilo y otorgada

Lo rubricaron

Ante mi Don Adolfo de Castañeda escribano

Seis reales.

SELLO SEGVNDO SEIS REALES, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y OCHO, Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1691. Y 1692

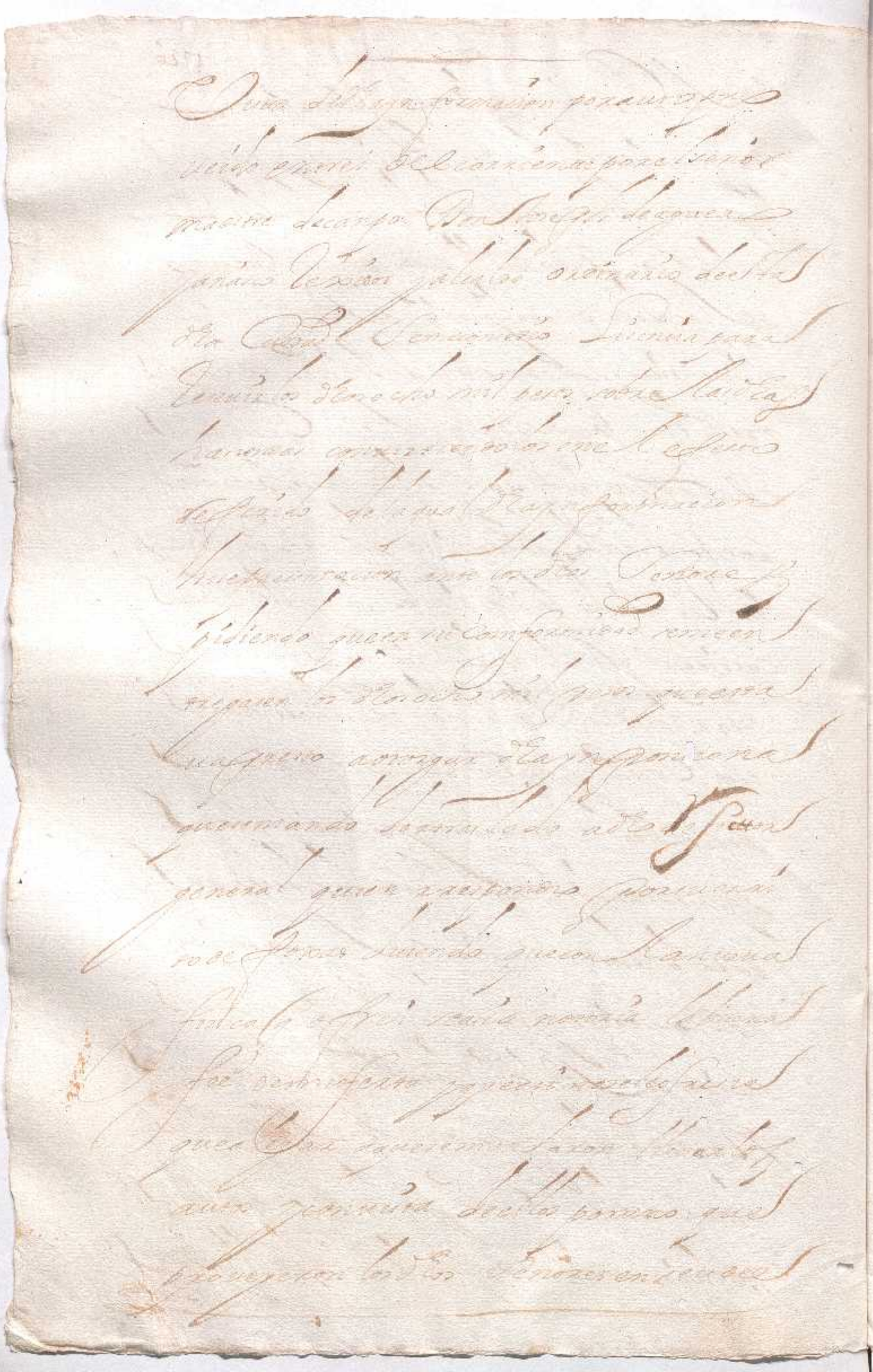

1227

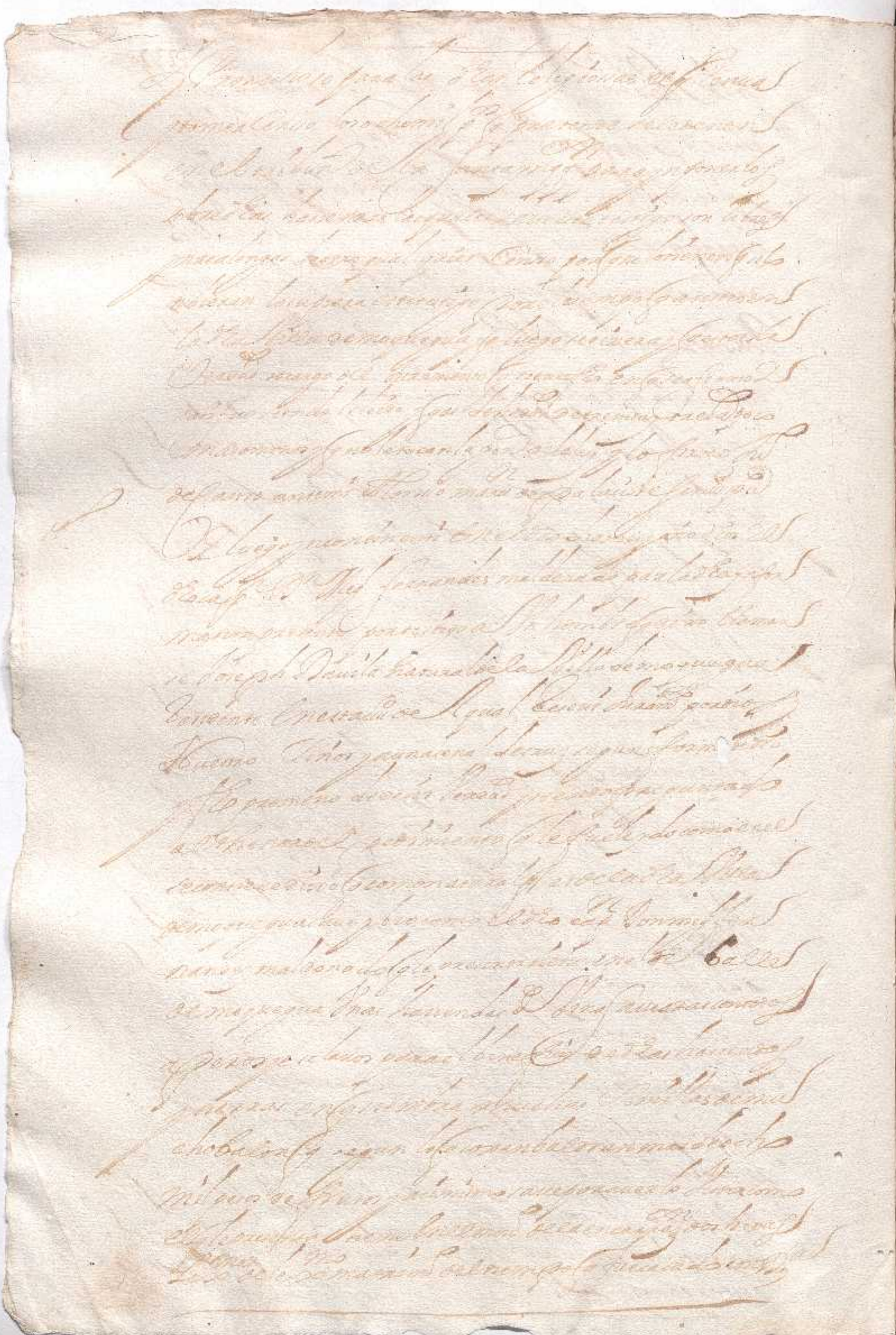

1795

1749

1o Anno
de 1685 -

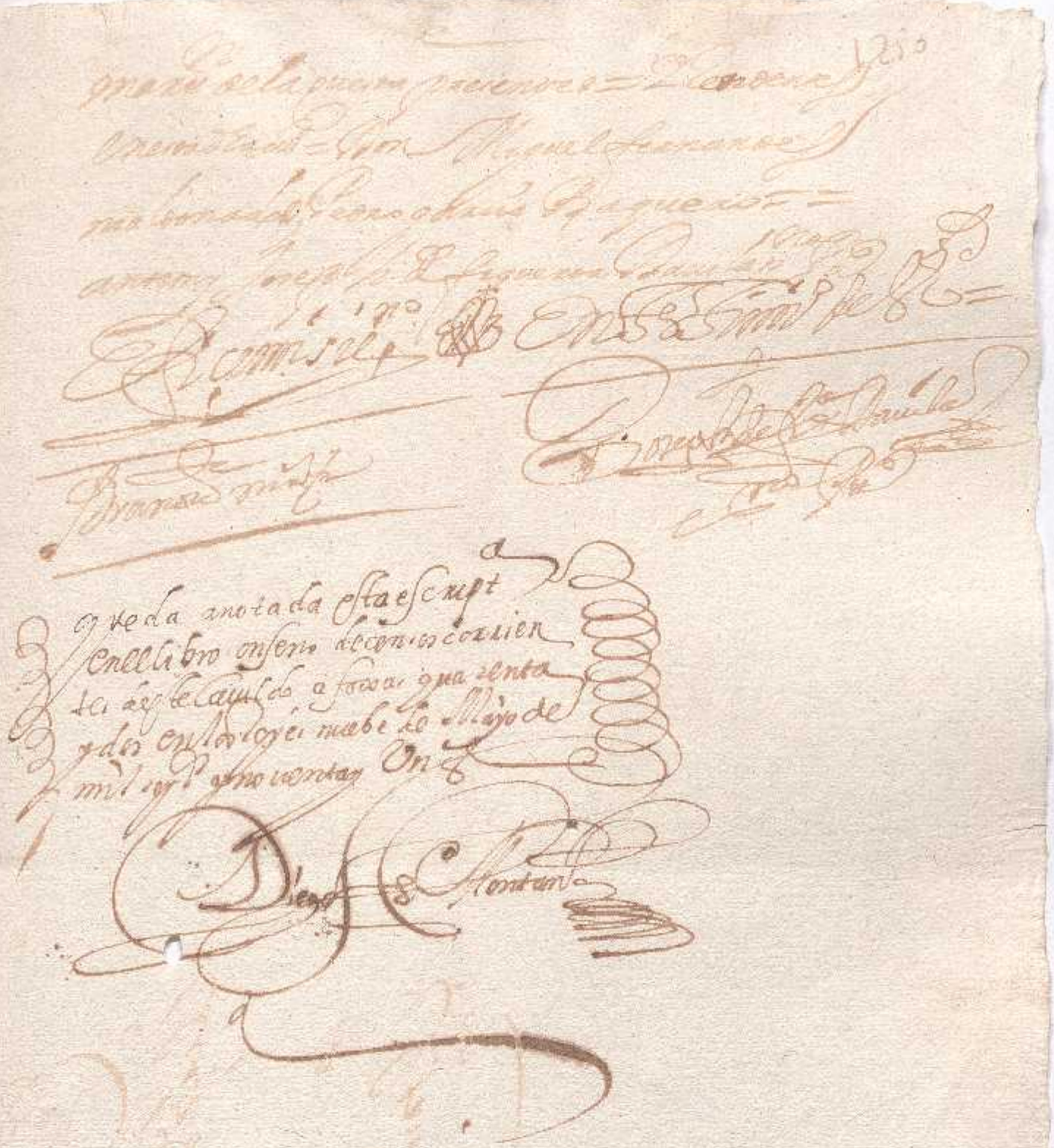

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE, OCHENTA, Y OCHENTA Y UNO.

PARA LOS AÑOS DE 1687 Y 1688

Don Luis Bonariç [illegible] de guzman [illegible]
de [illegible] [illegible] y [illegible]
[illegible] del consejo de su magestad
señor [illegible] [illegible] con la jurisdi-
[illegible] [illegible] y lugares de su jurisdicion
alferez y alguacil mayor de la ciudad de çamora
[illegible] [illegible] [illegible]
por el rey nuestro señor [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] de la dicha ciudad
[illegible] lugar teniente [illegible] [illegible]
en [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] Por quanto antonio lopez [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] pagado el precio en que se compro [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] del señor
fiscal de esta real audiencia y [illegible]
[illegible] de la villa que [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] pagado [illegible] de esta
ciudad [illegible] [illegible]
[illegible] señor el capitan don diego de abreu [illegible] por
quien tiene [illegible] que [illegible]
[illegible] de doña maria de [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] quebrados [illegible] [illegible] que
[illegible] [illegible] de esta ciudad
[illegible] [illegible] [illegible]

Con agravamiento Gerado = Juan de Lomas
gonzalez Salvo Berca de para se compusson Ella
en guimiento Gonçalez Gabeçon de Vaca que pagara
a dicho Gerado y para Ella Juana de Vaca o
alonso zamora Gerado azer Entrega de los R
derechos Gerados Gerado de Vaca Contra
dicha Real Composicion y mando Gobernador El
Rey alonso zamora Gerado de Vaca Receptor
nro para Gobierno de Ella Buen obrar en
ma cion de dicha composicion que Entrego
Los autos que en Esta razon Secuan es como
Sigue = En el Puerto de Santa cruz
Veinte dias de la ciudad de Gran Canaria de
gran abente de Mil Seiscientos y ochenta
y seis años Estando en audiencia Publica
Don Diego de Vega Horna y Salazar Licenciado
Don Diego de Vega Horna y Salazar Gran
audiencia de la ciudad de Gran Canaria
Gobernador y Capitan General de Esta
dicha ciudad de Canaria = Dijo Que Estando
En Santa cruz de esta Isla de Canaria
me dio Vista como Juez Visitador Contra
Juan Gonçalez Salvo Berca Gerado de Vaca
para averiguar Ciertos delitos de Ella
de que Resulta Cierta Culpa contra El
Los quales Estan Entregados en Poder
de Gonçalez Gabeçon de Vaca Escribano
Con agravamiento Gerado La Causa Grave
mente para Gobierno y Gurita de Sumas y Vis
tas Hoy = Lo Rubrico Dicho Señor Gobernador y Capitan
Antonio Alonso Jacome Carlo Escribano de Sumas
En la Ciudad de Santa Cruz de la Gran Canaria

de san marcos de arica del piru a beinte y dos de
Agosto de mil y seis cientos y quarenta y seis años se
notifico el auto de atras al bachiller don bartolo
me de avila cornejo en su persona de que doy
fee = alonso jacome carlos escrivano de su mag[esta]d

Compos[ici]on En el asiento de atacabuco en la jurisdicion
de la ciudad de san marcos de arica del piru a
beinte y dos dias del mes de agosto de mil y seis cien
tos y quarenta y seis años el licenciado don
diego de llanos jues bisitador de [illegible] de
[illegible] de hazer composicion con el bachiller don
bartolome de avila cornejo el susodicho de [illegible]
[illegible] de atacabuco [illegible]
[illegible] con el maestro de campo alonso garcia
[illegible] que por la dicha composicion a bia
pagado su padre quinientos pesos [illegible]
[illegible] suplico al dicho bisitador [illegible]
[illegible] bien con ella [illegible]
[illegible] dicho jues [illegible] con
[illegible] de la dicha composicion
y que por el dicho [illegible] con
alguna cantidad de pesos el dicho don bar
tolome [illegible] por el dicho [illegible] de quinientos
pesos [illegible] el dicho jues [illegible]
poca la dicha cantidad y el dicho don bartolome [illegible]
dar quatro cientos pesos [illegible] pagados
a cierto plazo el dicho bisitador [illegible]
quinientos pesos [illegible] dicha plata [illegible]

don bartolome de [illegible] exhiben los dichos quinien
tos pesos por la dha quebrada y [illegible] de taca
buy y que los pagaria los docientos pe
sos para la armada de quarenta y cinco y
los trecientos para la armada de quarenta y seis
y los cientos restantes para la armada de quarenta y sie
te y daria para ello obligado a alonso ramirez
de andrada [illegible] el dicho [illegible]
ello [illegible] la dicha composici
on y lo firmaron testigos alonso de campos
[illegible] y el capitan antonio de [illegible] quiñones
presentes = el lic.do don diego de [illegible] mayor
[illegible] don bartolome de [illegible] = antonio de [illegible]
[illegible] carlos [illegible] = [illegible]
[illegible] alonso ramirez
de andrada por los quinientos pesos de esta com
posicion antonio [illegible] = alonso de
[illegible] carlos [illegible] y estado ——
[illegible] de tacabuy a veinte y dos dias
del mes de agosto de mil y seiscientos y quarenta
y tres el lic.do don diego de [illegible] oidor
de la real audiencia de la ciudad de los reyes
juez para la medida de tierras y composicion de ellas en los
[illegible] de la ciudad de san marcos de arica dijo
que por quanto el s.r don bartolome de [illegible]
a compuesto la quebrada de tacabuy [illegible]
en quinientos pesos y [illegible] obligado a alonso
ramirez de andrada por esta cantidad el qual
hizo la obligacion que de [illegible] es necesaria
en favor de su magestad mando que [illegible]

testimonio desta composicion para que [illegible]
como al [illegible] confirmacion lo qual [illegible]
[illegible] año y sello [illegible] = el lic.do don diego de
[illegible] mayor — ante mi alonso [illegible]
q(ue) en — [illegible] escribano de su mag(esta)d = en [illegible]
[illegible] dias del mes de
[illegible] seiscientos y ~~[illegible]~~ quarenta y tres
[illegible] auto al bachiller don bartolo-
me [illegible]
fe alonso [illegible] escriv.o de su mag(esta)d
[illegible] ante mi [illegible]
[illegible] alonso [illegible] escriv.o de su mag(esta)d =
Certificacion [illegible] — Don luis de avila contador [illegible]
juez oficial de su real hacienda en esta ciudad
[illegible] por
su mag(esta)d [illegible]
[illegible] del cargo y data de la plata [illegible] en
esta real caxa [illegible]
[illegible] seiscientos y quarenta [illegible]
que se [illegible] real tesoro [illegible]
[illegible] de seiscientos y quarenta y nue-
ve [illegible]
[illegible] seiscientos [illegible]
partida — [illegible] del tenor siguiente = en [illegible]
de seis cientos y quarenta [illegible] se hace cargo
al tesorero [illegible] de medina de quinientos
pesos corrientes de a ocho que [illegible] en esta
real caxa alonso ramirez [illegible] como [illegible]
[illegible] que se
[illegible] del lic.do don bartolome [illegible] de avila [illegible]

ssamente Jurisdicion halle deberla por la compusicion
de los otros terminos de Vacabueys que se compuso el señor
don diego de barros por mayor Juez visitador de tierras de es
ta Jurisdicion como parece por la carta de compusicion
y otros en fabor de [illegible] Alonso [illegible]
adrado que queda en el tiempo de contadora a quien os
nombramos = don luis de avila = luis diaz de me
dina y para que de ello conste lo firmamos en la [illegible]
en diez de noviembre de mil y seiscientos y cinquenta y
[illegible] = don luis de avila =

Poder

en la ciudad de Pamplona de las Indias del Piru en
veinte y dos dias del mes de noviembre año de mil y seis
cientos y cinquenta y dos el capitan don diego de luys
tos vecino de esta dicha ciudad y a cendado en los ba
lles de ella a quien yo el escribano doy fe que conoz
co dio su poder cumplido bastante qual en tal cas
se requiere y es necesario y de balor al capitan don [illegible]
marquez [illegible] vecino de la ciudad de los
reyes para que en virtud de los titulos que van
de este [illegible] pareciendo ante el exmo señor con
de de Salvatierra virrey de estos reynos y su capitan
general [illegible] pueda [illegible] pidiendo a su
exa [illegible] de confirmar la composicion de
[illegible] de Vacabueys que son los ter
minos de esta Jurisdicion que compuso el señor
don bartolome [illegible] de avila [illegible]
[illegible] con el licenciado don diego [illegible]
mayor [illegible] de la real audiencia de la
dicha ciudad [illegible] de composicion de tierras
que fueron [illegible] su Jurisdicion como parece
por el testimonio que en de [illegible] para

el d[ic]ho efecto que se dio de los otorgantes por bentaje que
les hizo doña maria de avila y geron muger legiti-
ma del capitan don luis de araz y heros
como ciudadanos que lo fueron vezinos del dicho ca-
ballero don bartolome [illegible] de la villa de [illegible]
obligado [illegible] antonio [illegible] como
en diez y ocho de noviembre [illegible] de este pre-
sente año en razon de lo que presente los
dichos testimonios y memoriales y ha-
ga los pedimentos autos y demas diligencias
y suplicaciones que convengan hasta que
con efecto consiga el que se haga la dicha declara-
racion y [illegible] segun y como se hizo en la for-
ma que se acostumbra y el lanzamiento para
en guarda de su derecho que el poder que se ne-
cesario para lo dicho y lo de ello dependiente
anexo al suso dicho con libre general admi-
nistracion y sin limitacion alguna y fa-
cultad que lo pueda sostituir en quien y las
veces que le pareciere revocar sostitutos
y nombrar otros y a todos releva segun de-
recho y a la firmeza de este poder obligaron sus
bienes [illegible] y se someten [illegible] bienes
a los [illegible] y [illegible] de [illegible] que de
[illegible] y lo firmaron siendo testigos el ca-
pitan pedro gonzales de villena capitan ber-
nardo [illegible] y antonio [illegible] don
luis de [illegible] = paso ante mi y fe signo
y firmo en testimonio de verdad

1255

Respuesta

alonso del campo escrivano publico

Ill.mo Señor el protector general de los naturales de este reyno de aragon(?) = dice que los naturales de [illegible] en nombre de [illegible] por [illegible] y [illegible] del l.do don bartolome [illegible] que [illegible] que por no [illegible] del campo [illegible] con el l.do don diego de [illegible] [illegible] de [illegible] pedido que se [illegible] la queja de don [illegible] [illegible] con el [illegible] alonso garcia [illegible] escrivano que [illegible] aquel partido [illegible] que [illegible] de [illegible] de los [illegible] por [illegible] [illegible] [illegible] que por [illegible] [illegible] [illegible] alguna que [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] para [illegible] [illegible] [illegible] que al suplicante [illegible] [illegible] [illegible] don diego de [illegible] = Ill.mo Señor el fiscal [illegible] memorial de respuesta del protector general [illegible] de los naturales [illegible] el suplicante [illegible] siendo V S.a servido [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] que pide el suplicante [illegible] [illegible] [illegible] de mil y seiscientos [illegible] [illegible] l.do don

Respuesta

juan de [illegible] en la ciudad de los reyes en veinte y [illegible] dias del mes de mayo de mil y seiscientos [illegible] estando en la real sala de [illegible] los señores [illegible] don garcia [illegible] carrillo [illegible] y don [illegible] [illegible] oydores de esta real audiencia [illegible]

[illegible]

sue[illegible] nombre para el d(ic)ho g(ener)al de los negocios y
becantes a los d(ic)hos tiempos = a bien d(e) Vista el
memorial del s(eño)r Antonio presentado por parte del ca-
p(ita)n don diego de bustos en q(ue) pide titulo y confirma-
cion de la quebrada y rio de la cabuya que esta
en termino de la g(obernaci)on de la ciudad de arica en que
sucedio por venta q(ue) de ella le hizo doña maria de [illegible]
[illegible] heredera del L(icencia)do don baltasar lomas [illegible] de
a Vista [illegible] pesos que se abra compuesto
ultimamente el d(ic)ho L(icencia)do con el señor L(icencia)do don diego
de baños sotomayor oydor de la real audiencia
de santa fe juez visitador q(ue) fue de tierras en aquel
tiempo en quinientos pesos de a ocho reales que
pago y lo que en la d(ic)ha razon dixo y alegaron
el señor fiscal de esta real audiencia y el protector
general de los naturales de este reyno parecio a los
d(ic)hos señores q(ue) su m(erce)d siendo servido puede man-
dar q(ue) se le despache confirmacion de la d(ic)ha quebrada
y rio de la cabuya como en la forma ordinaria
como se pide y su m(erce)d lo mando y lo señalo y rubrico
en voto de los d(ic)hos señores = Juan de Ruiz = Juan de
quesada sotomayor tesorero de la real hazienda
juez oficial de la real hazienda en esta provincia de
la nueva castilla y ciudad de los reyes de
pan certifico que por [illegible] fecha a pagado en esta
real caja pedro de [illegible] beinte y cinco pesos
de a ocho reales por el cap(ita)n don diego de bustos ve-
cino de la ciudad de arica q(ue) los pago por la media
anata de quinientos pesos con q(ue) se compuso con su
mag(esta)d la quebrada y rio q(ue) posee en dicha
[illegible] de la cabuya en la d(ic)ha g(obernaci)on de esta

Certificacion de la media anata

por testimonio del dicho don Juan de Cazorla escrivano de Cama-
ra en nueve de junio de mil y seiscientos y cinquenta y seis
Ajustam.to años — Juan de Quesada — ajustada con el auto de seis-
cientos y quince del mal [illegible] a de tomar la razon
el tribunal de quentas. Lima diez de junio de mil y seis-
cientos y cinquenta y seis — doctor Fernandez de Velasco —
Razon tomose la razon en el tribunal de quentas del rreyno
donde queda el [illegible] de los oficiales reales de la caja
de los [illegible] contaduria de [illegible]
[illegible] diez de junio de mil y seiscientos y
Confirmacion cinquenta y seis — [illegible] — en cuya
conformidad de la parte por la qual en nombre
de su magestad y en virtud de los poderes y comision
que de [illegible] tengo confirmo y apruebo al
dicho capitan don Diego de [illegible] la estancia quebrada
que [illegible] contenida en el testimonio [illegible] comprada
[illegible] de ella quanto [illegible] tanto de derecho se
requiere para que [illegible] por juro de heredad la ten-
ga y [illegible] el y sus herederos y sucesores como cosa suya
propia [illegible] con justo y legitimo titulo
comprada con sus propios dineros la pueda ven-
der trocar [illegible] y hacer de ella lo que qui-
siere y por bien tuviere [illegible] los pastos montes y aguas
de ella [illegible] y sean comunes segun y como su magestad lo
tiene ordenado — y mando al corregidor de aquel partido
[illegible] que [illegible] la ampare en
la posesion de la dicha estancia [illegible] quebrada
[illegible] que de ella sea desposeido sin primero
ser oido y por fuero y derecho vencido y lo cumplira
so pena de [illegible] quinientos pesos de oro para la ca-
mara de su magestad y tome la razon el tribu-
nal de quentas del rreyno — fecho en los reyes

Razon

a de Febrero de mil y seiscientos y quarenta y seis años = El mro de Campo Pedro de Ursua = Por mandado de su Señoria = Don Juan de Casas y Zulbaran = Y no se hallaron en el Cabildo siguiente, de este mismo dia, mes, y año, los Señores Alcaldes ordinarios, y Regidores, que en el se hallaron, por no haver concurrido a el = Y para que conste lo pongo por diligencia en virtud de mandamiento de su Señoria = Y lo firmo en dicho dia, mes, y año = Sebastian Ramirez de Arellano =

Con cuia cedula, y mandamiento de su Señoria, los Alcaldes ordinarios, y demas Justicias de esta Ciudad, y Provincia de Tlaxcala, y Puebla de los Angeles, y todos los demas Vezinos, y Moradores de ella, en virtud de dicho mandamiento, y cedula, dieron, y pusieron por pregon publico, en la forma acostumbrada, en esta dicha Ciudad de Tlaxcala, en veinte y dos dias del mes de Febrero de mil y seiscientos y quarenta y seis años, siendo presentes por testigos, Antonio Ramirez de Arellano, Alcalde ordinario, y Juan Gonzalez Gallego, Regidor, y Alguacil mayor de esta dicha Ciudad, y Provincia, y otros muchos Vezinos, y Moradores de ella = Y para que conste lo pongo por diligencia en virtud de mandamiento de su Señoria = Y lo firmo en dicho dia, mes, y año = Sebastian Ramirez de Arellano =

Concuerda con su original, que queda en mi poder, y oficio, a que me remito = Y para que conste, a pedimento de Don Juan de Casas y Zulbaran, Alcalde ordinario de primer voto, en esta Ciudad de Tlaxcala, doy el presente en ella, en veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil y seiscientos y quarenta y seis años = Testigos, Don Juan Gonzalez Gallego, Regidor, y Alguacil mayor, y Don Thomas Xuarez de Arellano, vezinos de esta Ciudad = Y en fe de ello lo signo y firmo = En testimonio de verdad =

Sebastian Ramirez de Arellano

Thomas Xuarez de Arellano

Don Juan Gonzalez Gallego

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REA-
LES AÑOS DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y NVEVE, O-
CHENTA, Y OCHENTA Y VNO.

PARA LOS AÑOS
DE 1687 Y 1688

y sobre no hazerlo ansi sean obligados pedir el dicho dinero y pesos
de todo lo que constare por la dicha escriptura como de las
costas y gastos y menoscabos que se le recrecieren = Y yo el d.
dho capitan don miguel de maldonado que soy presente al
otorgamiento desta escriptura otorgo que la acepto en mi fa-
bor segun y como en ella se contiene y que el dho comprado
dello del solar y hacienda de la caballeriza con todo lo a ella an-
exo y perteneciente segun se refiere en esta escriptura y de el
medio por ciento [illegible] a mi voluntad y porque el
[illegible] [illegible] me parece [illegible]
de los [illegible] [illegible] y prueba del [illegible]
[illegible] segun y como en ella se contiene en el dicho
precio de los [illegible] mil pesos segun y como arriba se menciona
[illegible] que de ellos recibo los [illegible] mil pesos a censo los qui-
nientos de ellos [illegible] a la cofradia de la [illegible]
[illegible] de la ciudad de [illegible] y los [illegible] quinientos pesos per-
tenecientes al convento de nuestra señora de la [illegible]
la ciudad [illegible] por los [illegible] el [illegible] don [illegible]
[illegible] yo [illegible] [illegible] pesos de cen-
so principal que estan puestos sobre la dicha hacienda per-
tenecientes a la cofradia de la [illegible] de [illegible]
y por ellos [illegible] que corren por cuenta de
la cantidad que [illegible] a hacer [illegible]
miento de los dichos censos y pagar sus reditos [illegible]
[illegible] en declaracion [illegible] el dicho don miguel de
maldonado [illegible] que [illegible] ante el dicho
don [illegible] maldonado [illegible] que lo [illegible]
acepto [illegible] el tiempo [illegible] y no [illegible]
do cumplimiento de lo que debe [illegible] obligamos nuestras
personas y bienes al cumplimiento desta escriptura [illegible]
y por [illegible] damos poder cumplido a las justicias y jueces
de su magestad [illegible] que de [illegible] que han [illegible]
nos sometemos [illegible] renunciamos [illegible] nuestro propio
[illegible] vecindad [illegible] que [illegible]

el juez de llamo como sentencia passada en autoridad de cossa juzgada y lo pidio [illegible] de nuestro favor y la general que lo escribe que fue fecha la carta en la villa de moguer que en beinte dos del mes de nobienbre de mill y seiscientos y ses

senta y dos años por ante mi el escrivano don lorenço de Vizcarra ytagui teniente general de esta villa [illegible] de esta [illegible] nos quien certifico conozco a los otorgantes que lo otorgaron y firmaron los de ellos que supieron y por los que no, a su ruego [illegible] tambien lo firmaron = don lorenço de Vizcarra ytagui = don miguel [illegible] maldonado don miguel de maldonado antonio yañez delgado = don Joseph [illegible] = Joseph [illegible]

Concuerda este traslado con su original que esta en los papeles de mi cargo que paresce aberse otorgado ante don lorenço de Vizcarra ytagui teniente general de esta villa con el qual se corrigio y concerto [illegible] a que me remito y para que de ello conste de pedimento del capitan don miguel fernandez maldonado doy el presente en la villa de moguer en [illegible] de [illegible] de mill y seiscientos y sesenta y [illegible] testigos [illegible] [illegible] la corregir y concertar don [illegible] de [illegible] hermanos [illegible] = entre renglones = de [illegible]

En fe de ello lo signe y firme =

[illegible] de Andrade

Thomas de Villacarrel

[illegible]

[illegible]

SELLO SEGVNDO, SEIS PLA
TES, AÑOS DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y NVEVE, O
CHENTA, Y OCHENTA Y VNO

PARA LOS AÑOS
DE 1687 Y 1688

Justicia Alcalde ordinario de esta villa de Alcalá la Real y su alfoz por su Majestad que Dios guarde, etc. Por cuanto por parte de vos Juan Fernández Cabrera, vecino de esta villa, se me ha hecho relación que habiendo sido nombrado por alcalde de la Santa Hermandad de esta villa para el año que viene de mil y setecientos y ochenta y siete, y no queriendo servir el dicho oficio por tener como tiene su casa y familia en esta villa, y ser persona que no tiene hacienda de labor ni ganados, y que para ello se requiere mucha asistencia, y que en el año que fue alcalde de la Santa Hermandad de esta villa, que fue el de mil y setecientos y ochenta y seis, se ausentó mucho tiempo de su casa y familia, y que por ello padeció mucha falta en su hacienda, y que para el año que viene de mil y setecientos y ochenta y siete le toca ser alcalde de la Santa Hermandad de esta villa, y que no puede ni quiere servir el dicho oficio por las causas referidas, me pidió y suplicó le mandase dar mi carta de excusa para no servir el dicho oficio, o como la mi merced fuese. Y yo, atendiendo a lo que por el dicho Juan Fernández Cabrera se me ha pedido y suplicado, y a que es cierto lo que expone, por la presente le doy por excusado de servir el dicho oficio de alcalde de la Santa Hermandad de esta villa para el año que viene de mil y setecientos y ochenta y siete, por el tiempo que fuere mi voluntad, y no más ni allende. Y mando a Juan Antonio Ruiz, alcalde ordinario de esta villa para el año que viene de mil y setecientos y ochenta y siete, que no use con el dicho Juan Fernández Cabrera el dicho oficio de alcalde de la Santa Hermandad de esta villa, ni le apremie a ello, por cuanto yo le doy por excusado de servir el dicho oficio por el tiempo que fuere mi voluntad, y no más ni allende, y que en su lugar nombre otra persona que sea del estado de hijosdalgo, llana y abonada, que sirva el dicho oficio de alcalde de la Santa Hermandad de esta villa para el año que viene de mil y setecientos y ochenta y siete, que así es mi voluntad, y que de esta mi carta de excusa se tome razón en los libros de Cabildo de esta villa, y para que conste lo firmé de mi nombre en esta villa de Alcalá la Real a veinte y cuatro días del mes de diciembre de mil y setecientos y ochenta y seis años.

Almustrefabor y Lagenerał gulloyoselle gue
se hallo en Castro con la parcion de Albuera de Este
Reyno Juez de Casa de la Villa de Nuestra Señora
de Loreto de mil y seiscientos y setenta y seis
años y los de suso dichos que juro en forma de
derecho Lo siguiente general de corregidor de esta parte de Gra
nada y estando en dicho alojamiento de Estepa
Lo fueron Leyendo Leyes de Hermandad
Juzgados = Y siendo testigos Alonso de Hermosilla
Juzgado = Don Pedro Montalbo y Cordova de la Villa
de San Estevan = Don Agustin General de
Dº = Hermosilla de Juzgado = Don Pedro Montalbo
Cordova de la Villa = antemy y ante mi asistio de
Cabeza = San Estevan Cuello = Y declarando
dicho Declarante esto lo siguiente
Estepa En la Villa de Nuestra Señora de Loreto en diez
de Octubre de mil y seiscientos y setenta y
nueve años antemy El escribano testigo parezio
El Capitan Don Diego Estevan Becerra de esta dicha
Villa a quien yo El dicho Escribano doy fee que conozco
y en virtud de Comision de El Capitan Don Estevan
Gomez Ortiz de Juzgado de Hermandad de esta Villa
y su Jurisdicion de la Ciudad de San Marcos de
Arica en que nuebo dicho Almustafa de mil y seis
cientos y setenta y nueve antemy El dicho
Escribano y El dicho Alcalde de Hermandad
Estevan Becerra Alguacil de esta dicha Villa para
Ydar a Castro de Estepa a Bastante para Juramentar
declarado Confesado aber recibido Vara en Juzgado
de Hermandad y El mobidado Alcalde Juro

SELLO SEGVNDO SEIS REALES, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y OCHO, Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1691. y 16

1262

Zorro Don Sen
tiago de Vldaneza
al Fisco de V. Mgd.
Zotes =

Auto

Por Juan Ramón de Cámara y
por don Francisco Balcarcel
do en su audiencia por la mañana =
haviendo dicho el pedido con lo ge
por don Eduardo de Aranegui y
tallero de Orden de hoy digo sobre
que dicen Cleomenes tenderos
no sobre Chocolate Casas que con
pro por Veinte de contados con
Ramon Ignacio de la Mata
y la respuesta dada por el mismo
General de este Partido y
pedido por el dho Eduardo de
parados de Dar á dar que fundó
el Licenciado Juan Ramón
bordon de Pedro y Pedro
de Pedro = mandaron que sobre
Pedro Chocolate Casas Pedro
pedro molinos y caña berales y demas

que le pertenecen della Hacienda que
compro de otro Don Santiago de Ynoa
negui en comun que dello mando
hacer pareze Carro triunal en
Cuero y quarenta y dos mil pesos
ducados que Debio en el
ultimo hacer otro Cargo Regulamen
te uno en sus Cuentas siguientes
de Cuatrocientos y Cinquenta
ducados cierta Cuba de Cobre
Cinco Cuentas y Cuatro ollas
pesos que pertenecen al Cuero
en la forma siguiente = Cuero
mil y quinientos pesos de
a ocho = Mas de otros quinientos pesos
mil y quinientos pesos de Cuatro
mil y quinientos pesos de Cuatro
po Don Dpoual de la
la suma de Cuero mil

2303 f - fi

= 3020 ducados
pia del Dor f de
Castillo del Cap

9095 f = 2 ducados
dor del Cuero del Pa
Bonilla del Alferez

En la Capilla del Cayguerón del
Pueblo mil pesos a Catorce y Quin-
ce de Diciembre de Quinientos y Quin-
Bautista Perdones de Salguiran
de que doy fe en Tamborrena
Cinco mil y quinientos y recibo
de la Capilla aquemando firmes el dho
en Antero de Cloria quinientos
que el Convento deran agustin
y Quinientos Cerrenos y Seis
ra Cinco pesos que en dho
gerando en la Cantidad de
sos de sea Cinco Cientos pesos
pertenecen a Quinientos de D.
a Conio de Guerra Cinco Cientos
Quinientos pertenecientes al Capitan
para Cierre Quinientos Cinco pesos
corre mil y Quinientos Cinco pesos
que recibio el Quinientos don

[illegible] de Carabey y Prado con mil pesos
[illegible] Señor Don Phelipe de Carabeo y
[illegible] Señorio de Cerneros de cuio Señorio
[illegible] por Don Geronimo Gomez Pereyra
[illegible] Don Francisco Antonio Guardado
[illegible] de Machacamilla que Confina
[illegible] con Pueblos Cercanos y Vecinos con
[illegible] Señorio de Cerneros con Setenta mil Pesos
[illegible] Juro de Renta y Vasallos con
[illegible] Preheminencias de Primogenitura
[illegible] Casa Grande de Piedra y Cal con
[illegible] Como Administrador de dicha Hacienda
[illegible] Don Juan Matheo de Mendoza
[illegible] Señor de Pedraguzan por lo que mira a
[illegible] Mayordomia de dicha Hacienda
[illegible] Con Juro de Heredad

Siguese

[illegible] Memorial de Bienes Vinculados
[illegible] Don Santiago de Mendoza

por mi Leonor de Cedeño heredera y albacea y
otorgo por el thenor de la presente q. bengo
en Tribunal del Santo Oficio la
quien Sucauda Sobre entrada el año
pasado y cuia confesion Pedro q. se
prueba acaba el dicho dia veinte y cinco
deste dicho mes a que me remito y quitar y para
este Tribunal el mandar confirmes
a Nuestra prenada declaracion q.
lo que le pertenece a defuentor esta q.
que con Nra Sorna siguiente
= al uso del fisco q. de la pregunta general
segun General q. se le fue echa
me Inmed. dicho q. responde q.
Pedro q. nacio en Sales = Nacio q.
pregunta para q. Nra Ilustrisimo
Don Juan de Pedro alcanta
Sorna arriba q. fue de la
Santa Iglesia de Nra Sra de la
Plaza para la fiesta del corpus q.
se celebra en Nra Sra y q.

Xtóbal Cuenca y Cabrera pesos = a los dos
días bautizado el Licenciado Juan
Sánchez Horozeno de Villagutan de
que cupieron el dho Cabo principal veinte y
seis pesos = a Nra Señora de Llanes quemando tres
dan el Doctor Antonio de Luxio quere
rque en el convento de señor san
Agustín de esta Ciudad doscientos treinta
y nueve pesos y cinco reales = al para
nado el Doctor diego de Figueroa que
presento poderes y recibe pesos y cin
reales de la dha plata que vendas la
dha partida y importan los dhos cien
mil pesos y veinte reales con
reserva y deuden mas
de venida Cuyo tenor los quales
dhos veinte nueve pesos fue esta Cuenta
y importan y por el Cuyo pres
y dados fueron Cuenta mil y nueve
y ocho pesos dhos reales de plata

ssp.l delos quales pertenecen ad.E
nueue ssos Ochenta y seis mill quinien
tos y Quarenta pesos = a la Rl Caxa tres
pcs del dho Señor azeuspo Quinientos pe
sos de Castilla tres mill y dozientos
pesos = a la Rl Caxa obispl del para
guay de dho Señor Licenciado Juan Saus
pesos Honzones diez y ocho mil pesos
= a la Rl Capellanía de Coronas
tenio de dha Ciu.d Cinco mill quinien
tos y treinta pesos = y a los Personas
del Dicho Cabildo de nueue mill
nouecientos Quarenta y Cinco pesos
Cinco tomines quedando las dhas Quin
tas Reales y aprouadas y importan los dhos
Quarenta mill y nueue y ocho pesos
de ssp.l delos quales pertenecen
por Contento y entregado a dho
Señor Procurador Personero y

mente y con efecto por mano de la parte
Don Juan de Zarate Relator General
de este Reino a fue hasta de presente en
presencia del presente escribano publico
y testigos de cuyo conocimiento yo el
presente escribano doy fee por
que el dho Don Santiago de Mon
tiguí los lleva y para en poder en la
dha ciudad presencia de dhos partes de
dicho dia porque la cuenta de ellos no se ha
hallado presente Cerrando el Registro de
esta manera expedio y rodar las demas que
fueren Cano actuar los quales dhos reos
fueron y fueron y ocho pesos de principal
por dho otorgante los dhos reos
Cargo y señalo sobre todos sus bienes
que al presente tengo y adelante me
quede y sobre todos mexor y mas bien pa
rado de ellos generalmente y señalada
mente sobre la dha Chacara de

Calle de cara Pedro Ruiz de Molina
Con sus Casas Edificios ganados que tiene
Cada grado de Demas que tiene y le per-
tenece ya de Cantidad tubieren y le pertenez-
cieren Cuya Casa linda por la pared de cuya
Casa Casa de Cerro que cae debajo por
Cada debajo Con Manera de Declamato
de Alfino que es de el Conde y mayo-
razgo de D.n Juan Fabrica a cuyas
donados y por un lado Con Casa de cuyos
Jurisdicion lado Con Casa y Huerta
de Don Gaspar de Peralta del Consejo
desta Ciudad y la otra Con Casas
sobradas de Gaspar Casas y Casas que
tengo en esta Ciudad en Parroquia
de Salvador del Provincial y por
Gaspar a Cuyo lado Con Casas de
Don Pedro de Arrieta Con Casas de
Jorge Pasqual de Arrieta Con Casas de

de los Reales Dos Fernando
Don Pedro de Quesada en nuestra
escribanía que reside de este nuestro
Consejo y por ante el escribano del juez
que de ella y fuere por comisión
de Don Fernando de Quesada y Quesada
vecino de la villa de Cuenca con la
escritura de obligación en forma
y con las demás diligencias de
esta razón en pleno ejecutoria
original hecha sobre el dicho pleito
que ante Don Pedro de Quesada
y Quesada otro los dichos Cuenca
y Quesada sobre los bienes de Don
Fernando Cuenca y Quesada
que fenecido y concluido pende con
cierta escritura a los herederos
contenidos mejor Don Fernando
de Quesada
de Quesada sobre el precio
Cuenca y Quesada y otros
ejecutoria que ganado
otro con costas y parte de
cuenta de la cuenta a

de Casa Sno de joni noce cargamos
que Juan o legue quetanta mesas
Sercer Paga mara porcantedad
Segun la parte que pocen y hazedaron
en Ella enaczay casa pozo dente
premedeo Nara a Guadrue
sea Confauor naciendo boucherop
uecha Para la que dexat ueg
obligo ey poreo la Se chacran casa
Beberpeca pagrexis obligacion
Sperea de la pagar reonadad
degreDo Cenio Principal y uno rey
del dema obligad mesobligo gales
Bienes Fenedero gradenore
de Guazaray Cumplir y guarda
Sno cecios guazaray cantera
En juicio po las condiciones siguiente
Samana-mente Cercenzion que
Sesta Pueblos Sinedero cubo
Jares cinco dicho obligados a cerales

Redencion y chancelacion de este
Censo y pagarme por breve e sumario
el dinero de la dicha Capellania en
que estan que prueve pagado dinero
no Con haver comprometido pagar
real de VdE premitido y demas
ante los d.hos Señores Inquisidores
Ordinarios Cumpliendo que de se esta lexa
a determinar la paga de ciento de Censo en
Auto de los partes del requerimiento
Ynq. Comunicacion que todas los Señores que por
los otorgados de este Censo se presentaran
de execucion Arrastrados original
de estas escriptura se ha de boluer a la
Parte ni sido presentado mediante
Presente dicha Causa y por los demas
efectos que quisiere hazer a determinar e cumplido
el porcion o porciones que a la dicha Capellania
tienen etc. Justicia y Costas

como por los reconocimientos
Con las qualidades condiciones
y declaraciones, segun y en la
forma que van declarados en
la
escritura original cuyo tenor
es del tenor siguiente
En la Villa de los Reyes
mil y nueve cientos veinte y
tres años ante el Principal notario de
Hacienda y Real Sello refrendado
por quanto el dia 18 del
de luego para el año de mil nove-
cientos veinte y quatro y los
mil novecientos veinte y cinco
como mas largamente se
contiene en los dichos
y en virtud de los quales
se hicieron y pertenecen y
se hicieron y pertenecen y
se hicieron y pertenecen y
Santo tribunal principal fue

Y demas efectos de fierros de
cantera pertenecientes como dueño
no como y en dos dias mi hacendado
principal y Alferez pondrán en
la calle y gozar con el Cargo
y gravamen que pareciere
de derecho y para que el
Escribano y Parte del reo en
mi Real Nombre pueda poner
la Demanda fecho para que
se le reciba Juramento en
forma y Posesión de Hacienda
Hacienda con sus fierros y
demas pertenecientes
pertenecientes y necesarios que
la hicieren necesitando yo
todos mis Poderes que sean

Parezer y aquien sus veces hu

ypresentar peticiones para

se llebar y presentar con ellas

cara de juramentos que por

parte del dho Santo tribunal

por sea pedida y en nombre de la

dha Provision y contenido y de

de la tradicion de ella para que

presente escrivano publico

En testimonio adlo lo otorgo

nea ante quien Pareciere ser

en traslado authorizado

de esta escriptura para el qual

le libro y contenida a uer

tomar ... dichos la dha

Provision Ynormo ... algunos

de la Provision y me obligo

1716

Sueltos y derechos en fauor
de la general Hacienda
= Y estando presente a lo
contenido en esta escriptura
el Capitan Don Juan
de Viana Comoza y en nombre
general de Don Antonio Vena
gas del Licenciado Don Ma
theo de Cepeda presente
no de mancomun e insolidum
de una parte y de la otra
el Licenciado
Don Baltasar Ronquillo
Ordaz vecinos de
Antequera otorgamos por
nos y en nombre de los demas
interesados a quien toca y pue
de tocar en esta razon y qualquier
ramos en fauor de dicha
Real Hacienda
Sobre

en 28 de Julio de 1690 años

✠

Seys Reales.

SEllo Segundo, Seis Reales Años de mil y seiscientos y ochenta y nueve y noventa.

f.º 89 –

[illegible] sobre la [illegible]
Puerto de Santa Cruz
do el Sto. Cabildo mayor
Dn. Pedro Garcia Yagüe
zo para Sto. Oficio
cio en Orden de dho
Fisco y Sauendore con
do en dha Real Audi
encia quarenta y dos mill
ymenos Reales del dho
Juzgado. Hizo Declaracion el
dho dho ante Provee
cimiento en Veynte de
Enero Pasado este Presen
tteño dezeys Asientos y cobro
da y puebe de Pertenencia dha
Sta. Ha Cruz el dho Cabil
do en Real Hacienda con

En Pleito de Sentencia y Re-
so de que de esta Cantidad
de los dhos quarenta y dos mill
y ocho mrs. pena que se exigan
con en dha. Real Audiencia
asi lo. Dix mill pena
de ellos Adho Señor
Mayor Dn Pedro Garcia
Bagero de Lugo y Candal
Juez que se le hizo Reme
te de la dha Razon en la Pe-
sente Razon Asi lo dho pre
sente Petizion en Adho Santo
Tri Bunal y dixendo se le diga
Sea mandamiento para que
se Adho Oppante como tal
Receptor General acuda al
se entregare los dhos Diez mill

En los Dichos Autos de dho corregor
y de una Razon firmada de
dho Don Gonzalo de menores
de hauerse otorgado Degosto
de los dhos Diez mill Pesos
Don Diego de Luzuriaga a Fenes
del Degostadio General desta
Corte y de Vn testimonio dado
Don Lorenzo de Aguirre escriba
no Publico y de Camillo dela
Villa de Oñate Otorgado
de Nouiembre del Año pasado
de Sesenta y Ocho y Ocho
de Pauer testimudo poderes de
dha hacienda el Capitan Juan
Gonzales Moreno Vecino dela dha
Villa y Rendatario de dhas he
redades como Poderhabiente de

Yo Cayetano Mejor de Dorge
ño Garcia Vaquero mandan
con dar Fiado dho. de
Pore. Mi Dho Otorgante
como tal Rezetor Generals
Jpaviendo se Responde lo por
Mi Parte Cepidieron Lo Ar
tor Con Vista dello. Segui
Go Ono Al Catorze de
Diziembre de Mil ño an
Dazado de Jegi Cientos y
Ochenta y Ocho por Ante mi
Jhose Lind e Ono Gn por
Fedor Lizenciado Don Juan
Bautista de la Cantera en
que Mando despachar Manda
Miento Dada que yo Dho O
Torgante como tal Rezetor
Jeneral Dagues a dho Son

Magn. Don Pedro Gazela
Baquero Lor. Dor. Diamll
Dores de la Plata q. sirva
ra en la Casa de Redemp.ón
de Cens.os Pertenecientte a la
Real Fazd. por otros tan
tos q. se Sirvio para la con
duc.ón de la Fazienda y por
otro Auto proveydo por dhos
Señores Mgn.es Sindicos en Dcho
Cab.o Acordo q. para el
dcho presente año de 1680
Sea mro de Refrendado
Don Phelipe de Castane
da y Tenga Sentario de
Cauzas de dho Juzgado
Para q. se halle presente
Al q. los mll q. nientos y

Dezir q̃ con los dhos Dⁿ
Mⁿ Dezos q̃ en dho q̃ de
nio Mro Sargento Mayor
Dⁿ Pedro Garcia Bagues
Dazen la Cantidad de dos dhos
quatrocientos mill q̃ñentos y
Dezis q̃ estan exhibidos en dha
Real Audiencia Corregidor
Can Dez tenezen a bien este dho
q̃ se Sirbiera y declarar en
dho dho Dⁿ Agustin se
Medio asimesmo acudiendo
al q̃ se pudiere Rendir dha
Hazienda con las Calidades y
declaraziones q̃ se mandan Con
Pⁿ Cadas y adbertidas en Cuya
conformidad dezimos q̃ dha
Real Audiencia Con dha
Junta dos mill y q̃ñentos Pesos

Dispo Con.ta de la Boleta
firmada de Don Francisco
de Orezada, en el Nauio de la
Armada de esta Real Flota
de Nueua España de Veinte otor
gado de Dom.o del Corr.o Don
Antonio Fernandez de esta
Corte que fue Bien visto la letra
de los Autos de Concierto que
se hizieron para la Compra
de esta Hacienda Redimcion y
Censo, y Cuenta de ella
Con como Refiere
Auto Madrid 16. Regen.
Veinte de Marzo de mill Seis
Cientos y Sesenta y ocho
Años Muy Illustre Señor
Juez Comisario Licenciado Don
Juan Bautista de la Cotera

Que Pedro Solo Baxon de
Escribano Dijo que por quanto
A Mi Casa y Mayorazgo
Pertenece esta Jurisdicion de
Cantidad Considerable de Ha
zas y no se hallan Juezes Le
trados en esta Ciudad Con
Segunda y no Conbiene a Mi
Mayorazgo y que
Tiene noticia que esta Provin
cia para Residencia Una Cabeza
de que esta En la Jurisdicion de
La Villa de Sancey que fue del
Justicia Mayor Juan de Nieto
y que puede ser de mucha Vti
lidad y Comodidad la Cantidad
de Hasta que dho Poder
Con Diferencia en Conpuesta Daba
y dio facultad al Justicia Mayor
Don Pedro Garcia Bagues de
Feroz General deste Santo Oficio

En que Pedro Ortiz vsos
Vnyendo en Nombre que
Dixo dexe y desta Comunidad de
Ges. Dular Nombramos Dar
Tenate, acella, todas las
Pas Dis generales que Combengan
Para efectuar, seguir, y fin Con
Jes para que se Contengan en ellas
Los efectos, pertenecientes a Redem
Cimes de Censos, y Lo Proveyo
Y Cubrio Dos mandado de
Tribunal de Alcalde ordinario
dela y Regidores con Don Phelipe
de Castañeda y testigos

En la Ciudad de los Reyes
En Siete de Diziembre de mill
Y Seis Cientos y Ochenta y
Ocho años Ante el Alcalde
Y Regidores Dos Juan

Manifiesta de la Antena
Que Cinto estrageñero y
Hijo Ilustre Señor el Sar
Cinto mayor Pedro Garcia
Dagüero de la Orden de Cal
Trado y Recetor General que
se dize Santo Oficio Digo
que de Orden de Vuesseñoria
Hago En Remate Publico
La Hazienda que llaman de
Cotes en el Valle de Cam
En Cinquenta y quatro mill
y quinientos Reales en los que
les Remato en Virtud
de Dho mandon Real y no Pose
Son debida y por mi y en mi
Nombre Juan Gonzalez mo
Vecino de Cadha Villa

En Diez y nueue de Nouiembre
deste presente año de mill y Quien
tos y sesenta y ocho años Consta
del dicho mandº que presentado
este dicho mandº hazer la decla
racion quando fuere Conuenga
y Diendola mandare depositar
ante este Real Juzgº de la
Jnquisicion por cuya orden la
Corrige Juramentº de Verdad
de Diez mill pesos de Contado en
a dicho fuego que se me Rema
so de mi dicho Caudal hasta
ta en tanto que se sentare de la
Casa de Redenciones del Real
fisco esta Cantidad y Confesa
da dha declaracion del Rezivo
que es Cierta A Quien firma

[illegible]

Por quanto Su Alteza Real
del gobierno mandamiento de
la que Regente General de
esta Don Juan de Vano me
entregue los dos Diez mill pe-
sos Duros que pidió Don
Pedro Garcia Vaquero = Otro
Duro dos cientos Cincuenta Duros
dos Cuartillos de Cuarto al Regente ge-
neral deste Santo Reyno para
Proveer = Don Felipe de Cas-
tro Comandante de la Artillería = Ante mi Gene-
ral Registro de mi dho Real de Cama-
Cho = Recibi de Real de mill que-
sientos y ochenta y ocho = en
Virtud de lo acordado de los Señores
Presidente y Oidores de esta Real
Audiencia Proveydo en la Causa
de Concurso de Acreedores a Bo.

Vener del Sr Sancto Mayor Juan
Rodrez = Veynte a do. de Sn Juan
Martinez Diego de Zuzamago a
Dente a dente del de Sn Juan de
Leyva Corre otorgo de dozito de
Diez mill Reis de todos Frutos
que Remito A Sr Sancto mayor
Don Pedro Garcia Barquero
de la Orden de Santiago Ter
tor General de Alcabalas de la
Santa Inquisicion por quanto de
la Cuenta de Lela Razon La
de Alguazil que Se le Remato
Don Diego del Dho Concejo en
Cinquenta Quatro mill Qui
nientos Reis Don Gonzalo de Meneses
Gedes Juan Gonzalez Moreno Vecino
de Villa de Chinchon Arrenda
Juro de la Hazienda nombrada

Yo el Rey que de Don Diego
Ponce y Mier de Alarcon
mayor Juan de Leon de Velas
co Digo que como consta de es
te que pongo en la Solem
nidad del derecho del San
to mayor Don Pedro Zapa
ta Cayseo Caballero Maestre
de Santiago que pongo en
sesion de la dha hazienda
en virtud de dho que dho
Dor los Señores Presidente y
dores de la Real Audiencia
de la Ciudad de los Reyes
Consto en la Real Provision que
presento con el Juramento
que hizo ante Pedro de Loyola
Don Pedro de Ulloa que
presentado en dho dia

1285

Sepan Quantos Esta Donacion gen
tilicia vieren como yo Don
Fernando de Saavedra
Mendamente Donzel de
Don Fernan Perez Camargo estando
enfermo en la cama y en mi
buen seso y memoria qual
Dios fue servido de me dar
Otorgo y conozco que hago
y ordeno esta mi Donacion
y Mayorazgo en la forma
y manera siguiente Primera
mente encomiendo mi alma
a Dios Nuestro Señor que
la crio y redimio con su
preciosa sangre y muerte
y a la Virgen Santa Maria
su Madre Nuestra Señora
que ruegue por ella y
por mi ante su precioso
hijo y mando que mi
cuerpo sea sepultado en
la Capilla mayor de la
Iglesia de Santa Maria
de Castro Urdiales en la
sepultura donde mis
padres y abuelos estan
sepultados y mando que
el dia de mi entierro
y honras se digan por
mi alma las misas que
pareciere a mis albaceas
y testamentarios

Que Pidiese Don Gonzalo Mo
reno= En el Valle de Guada
Jara Jurisdizion de Madrid de Blanca
en Pegnuela dia de el mes
de Noviembre de mill y Seis Cientos
y Ochenta y Ocho años ante parece
Gonzalo Alonzo Alcalde
de la Villa de Madrid Justi
cia por Su Magestad y General
Don Antonio Perzona Corre
gidor y Justicia mayor de este Partido
por Su Mag.d en esta Provincia de la
Nueva Castilla y de mas Aiuntamientos
en Nombre y en Virtud de Poder que
Le fue dado por Don Pedro Carlo
no en Sus manos Pero Gonzalo
Sobre Su Cabeza con Carta
de Su Mag.d Señor natural de
Aquien Su Real Magestad

Juan de Mayorga Regidor y
Jurado y Mayordomo de Propios
y Cumplimiento mando se
despache mandamiento de
posesion de la Hacienda nom-
brada Juncal y de la Casa que
esta en ella, que quedo por fin
y muerte del Sargento mayor
Juan Perez de Velasco y en
de el Capitan Juan Moreno a
ten[illegible] de Alcabala para
En nombre de Su Majestad
por Don Pedro Garcia Ba
guero de la Horden de Santiago
Visto de su Poder que presen
do de la dha Hacienda Casa y
Pertrechos Regios y demas
que se toca y pertenece a la
Casa que esta en dha Hacienda

Fho. Se entreguen los Autos
originales al Sor Capitan Juan Gon
zalez Moreno quedando Testi
monio Autorizado en Publica forma
y manera que haga fee en el de
Sitio de Yguerone en cuyo lleno de la
Posesion que se le diere al Sor Capn
Don Juan Gonzalez Moreno
en virtud de Auto de este dho
Señor Mayor Don Pedro Garcia
Bagüero y se le den los testimo
nios que pidiere en los que el Sor
que interpone interpuesta Autori
dad y decreto Judicial que ha
llego y pide mo Garcia Alonzo de
Don Ante mi Alonzo de Rozales
escribano Publico y Real de
Mandan se Dn Guazil mayor de la Villa de Cabra
Posesion Cas Viejo Lugar referido en Auto
fecho dicho dia Capitan Juan Gonzalez

Mayorazgo en Nombre de Don
Antonio mayor Don Pedro Fonseca
Caballero Caballero de la Orden
de Santiago Don Diego de Vega
Sarmiento de San Martin Quinto que
fue Dueño del Cortijo Nombrado
San Pedro de Velarde Contados
los de mas en claros y de mas Bienes
que constan Dos la memoria que
en Esta presenta este Señor Juez Dio
Mision Real que presenta Con
do lo de mas que le toca en qualesquiera
Con sus entradas y Salidas de
por Si Hoias de cargo y Descargo
Pias y Seculares con la Carga
y que Esta en Cada Vna de Ellas
y Como la dha memoria Sin que falte
Cosa Alguna y en las Dos Casas de
Morada y Con Cuentas que Acaden
Dose dho Señor Dueño sea lo
Contenido y no lo

En el valle del guanal jurisdi-
cion de la dicha villa de Chan-
cay en veinte y nueve dias del mes
de noviembre de mill y seiscientos
y ochenta y ocho años = [illegible] Alon-
so Falcon por su mandado [illegible]
Lorenzo de Aparicio escrivano
publico y de cavildo —

Posesion

Estando en esta chacra nombra-
da guanal jurisdicion de la villa
de Arnedo de Chancay en veinte y
nueve dias del mes de noviembre
de mill y seiscientos y ochenta
y ocho años ante mi el presente
escrivano el capitan Juan Gonza-
les Moreno Regidor con el man-
damiento de amparo ante desto
estando en la dicha chacra y tie-
rras contenidas en dicho man-
damiento y posesion de Fernando
[illegible] Morales teniente

De Alguazil Mayor de la
Villa de Roa y de los de Roveros
de Aruba Chana, Coma com
Jeman de Don Alvo mandamiento
Alvo Abenême de
Alguazil Mayor Dijo que en nom
bre de su Magestad Don Felipe Re
y que es mi natural Señor Dio
Poderes de Aruba Baca Com
Jeenar y dero do lo que ella esper
tenêne ai de Alvo como de
derecho Real Juramt Corporal
Sine Domine Y Agnani Alvo Co
Dran Juan Gonzales Moreno
En Virtud de Alvo Poder. en
Der Juicio de Arcero que mostra
do Alvo tenga y Dio Dorla mo
Jio en Alvo Alvo y entro en la
Sua Casa y Heredad Alvo Co
Dran Juan gonzales Moreno
Para Juzgar dar y entregar

De la Hacienda Poseyon q[ue] se
en las d[ic]has Fuentes y Ojo
Agua q[ue] en la mano tiro Piedras
dentro en la d[ic]ha Casa, sus
pabilo puertas y Ventanas, todo
otros adros Semejantes y todo
lo Perteneciente, y Aguell mayor Dño
que en el dho dcal nombre Juan
Duarte, y amparo en dha Posesion
al dho Capitan Juan Gonzalez moreno
y a la dha Doña Barbara y
sus hijos y negros q[ue] ha sido en
la en la memoria q[ue] esta en los
dhos Autos menos los que dho
un mulato y nombrados el uno
Joseph Caravalo y otro Sebastian
Congo con todas las Pertenencias
Usos y costumbres de hecho y
derecho sin limites para que no sea
en ella perdido de ningun tiempo
sino siempre quieto y pacifico

Alfaro Capitan Juan Jph
Fdez Moreno Pablo Antt Aparicio
Cirbano de de testimonio de
Como Cabo Mana quieta pa
ssa mente encontrado en
Persona Agua ejo dado
Mamar bastante forma que
Azudecho con vengo firmo
Alfo Benone de Aguatlana
Ja Juntamente con Alfo
Juan Gonzalez Moreno pa
de testigos Don Fernando
de Parada Figueroa Pardo
Salazar y Arbona Abogado
Dne Jente = Esteban de Morales
Juan Gonza Moreno y ente de
ello fize mi dho enestimonio
de Verdad Lorenzo Espanoso
escribano publico y de Cabildo
lo Jgual y de mi dho anto

Parece de la Razon
Auto mandamiento y po
sesion de la chacra nombra
da Juana y casa que está en la
d.ha Chacra que tomo el d.ho Ca
pitan Juan Gonzales moreno
en virtud de d.ho mandamien
to y real Provizion y demas autos
presentados que original.te
entregue a el d.ho Capitan Juan
Gonzales moreno con la qual lo
corregi y concerte y daba por
verdadero que me refiero y fir
me a que dello conste de man
damiento de d.ho Juez
Apedimento del d.ho Capitan
Juan Gonzales moreno lo q
parece en la Villa de Cañedo
de Chancay en treinta dias
mes de noviembre de mil y seis

Ciento y ochenta y ocho años
en dho dia mes y año testigos
q fueron presentes Conocidos
el Bachiller Diego de Rojas
Presbitero vecino de mora leg
y en fee de ello fize mi sig
no en testimonio de verdad Lour
zo de Aguirre escribano de Cabil
do y Publico

En los Reyes en catorze
de Noviembre de mill y Seis
cientos y ochenta y ocho años
ante mi escno y testigos pare
ció Don Juan Baptista de Mayn
tera Solo por si de la una
y de la otra Don Fran
co de Valera Coronel y Corregi
dor de esta Provincia

Recepton Fenecio y sellado

Santo Oficio Perteneçido
de Granada que zeme de
del señorio que sentado por
el Gran Senor mayor Don
Pedro Faxardo Fagueno Ca
vallero de la horden de San
tiago Corregidor que fue deste San
to Tribunal en que doze gra
dos de Veynte Leguas hacen
de mare Publico la bazien
da que llaman que llaman del
Leste en el Valle de Arma y
en Cinquenta y quatro mill
y quinientos Pesos de la qual
tomada posesion y quedaron
a abezes declaracion cada qua
ndo que combenga pertenez
en todas Clases al Real
fisco deste Santo Tribunal

Por Cargo Pondera de Comercio
para el que exercio de Juez
Dio Caudal en la Real Audien
cia Luego que se le Comato Re
dha Hazienda Diez mill Pe
sos de Contado de los quales
Dio Cumplimiento Hasta en
tanto que se Sacase Shaan
to dad dela Caja de Pedensiones
de Real Juro Digo que no se
le duda Haver Cobrado M
dho Cargento mayor Don Pe
dro Garcia Barquero de Su
Propio Caudal los dhos Diez
mill Pesos Pertenecio a Su
Jene el que Comercio dha Ha
zienda de Horden de este Su
Tribunal para el Real Juro
del En Cuyos Seminos Pare

Debe de dar en el manda
miento que pide porque
se entregue la dicha Casa
Auto en lo qual Señoría
pido y suplico mande lo que
tiene pedido en lo referido
referido que es justicia que
pido = Don Juan de Viana
y Otra por Nro Señor y
quien mando hacer los Autos
Don Pedro de Castañeda
Auto = En la Ciudad de los Reyes
en catorze dias del mes de Sti
Tiembre de mill y seis cientos y
ochenta y ocho años Ante el
Illtre Señor gouernador Lugarte
nte Don Juan Bautista de Le
Arriaga estando en Audien
cia por la mañana hauiendo visto

Lopedido por Alferez
Mayor Don Pedro Garcia Pa
guero de la Horden de Santiago
q̃ pide se le den Diez mill
Reales de vellon q̃ importo
Dora la Compra de la Casa q̃
esta en Alcala de Henares
q̃ llaman de los para el Colegio
de este Sitio y la
Respuesta q̃ dio el Rector
General del Mando q̃ se de
q̃ se mandamiento para q̃
Don Juan Diaz Rector del
dicho Santo Oficio de la Puebla
q̃ para en la Casa de Rodrigo
Gomez Cerezuela Regidor de
dicho Real Sitio Don Pedro
Garcia Bayuelo de la Orden de
Santiago Diez mill Reales

Poder de Don Ortosiano
Jo. que hos Sr. Alcalde Mayor
Compa. de la Costa Chica q.e
Reman de Peter en el Valle de
Chancay para Abajo fico de
Mente Santo y Real de Su
Mag.d en este Santo Tribunal año
Dro. y zenal Digo Jofeph
Lozenia do Don Juan Bautista
de la Carrera Lazo Otem
Don Phelipe de Cartaneda
Aute Audiencia - En la Ciudad
de Mex.co Reyno de Nueva
España en Veinte y Dos
dias del Mes de Henero de mill
y Setezientos y ochenta y nueve
años Ante los muy Illustres Señores
Jnquisidores Licenciado Don
Juan Bautista de la Carrera
y Doctor Don Francisco Valera

Dixeron que se hallan de este
Santo Tribunal Assentado
Mayor Don Pedro Tenorio Bazan
Cauallero de la Orden de San
tiago Regidor General que fue
de este Santo Oficio como de
mas Publico Fabaciendas que
fue de Asiento mayor Juan
Nuñez en la Jurisdicion de Villa
de Ecija en Cantidad de quatro
mill y quinientos Reales y que
Hasta de Diziembre de este Año
Cobro de esta renta son para
Se diga la Misa de Nuestro
Señor que estuuo no este en ha
Bacienda se Cobran y fueron Facul
tad a Don Juan de Nuño Regidor
General Cobrador para que de
mas fianza y los mill y quinien

Los Pesos que con Diez mill
quinientos y Sesenta y Seis
Sargento Mayor Don Pedro
Lasso Vaquero a quien se le
Pagaron por Abo Don Juan
de Viano en Virtud de manda
miento deste Santo Tribunal
Diez quarenta y dos Mill quin
ientos pesos que los Regnte y
Mill Relatores tocan y sean de
Gracia de Aplicacion de tres Clases
de Redemciones de Cautivos pertene
cientes a Real Fisco desta
Inquisicion y los quatro mill Dos
cientos y Sesenta y Seis pesos de la Capilla
de San Pedro Martir de Ella que
dan de Gracia de la Casa de
Dottor y los Doce Mill y trescientos
Pesos restantes de Sobre fecho

Del Parroquiano de Matheo
Pastor de Ocaña que se
ante Jacue de la Casa de
dos Años Dej y hecha la Sobre
Cesión y Redención de Su can
tidad Referida de Seda en mi
Poder facultad a dho Respecto
General Don Juan de Vanc
Dara que Venda la Sobre Dicha
da con las Calidades y dela
ziones que Se tienen Comun
cadas y Advertidas para todo
Efecto Publicaron Paz y
Ante Mi Don Pedro de Ortega
Escribano de la Retencion Lo Firmaron
Rodriguez de Manuel Escribano
Real Nuestro Señor
En su Audiencia Real Residente
en Esta Aguesta Corte en Ma
drid a Dos Dejas del Mes

Las Provincias del Peru Tra
fico que en Virrey Obo de
Benero Dezuo de Treañ el
Capitan Don Diego Busta o
de Mendoza de Povitano Se
nra de esta Corte otorgo Su
Poder Bastante, dos mill, quini
entos Pesos que Son de la
Pitan Don Juan de Viano de
Peros Jeneral de Asiento y Juro
en la Caxa de Cordoba a los Dere
de Sargento Juan de Veles y Be
Juro, Don Bauto Obregon por
los Señores Presidente y Oydores
de esta Real Audiencia se Sirvie
son por Decretos que mandaron Se
pa en Virtud de Dho de Povitano
Las quales Son del Tenor de la
Pazienda Siguiente de que Se
Pesa en Asiento mayor Dor

Pedro Lopez Vaquero vecino
de esta Ciudad digo que tengo dada orden
que pretendia ver Dn Manuel
Cano Contador Mayor pedir
cuenta a Pedro que antes de
Presente Dentro Razon en Cabo
de Febrero de este
Contador Fechenta Mayor Dongan
Segunda = Pm Consorme a lo
Mo Thor Pedro mando se Pon
Dacho mi Pedro Pedro
Dn Juan de Nano Contal
Receptor General de Pedro
Pedro Otro Pedro Mayor de
Presente que en Nombre de Pedro
Pedro Vendo doy en Venta real
Capitan Juan Gonzalez Mo
reno Vecino de la Villa de Pedro
de Sanctagon Presente Pedro
de Cuenta Dada de la Cuenta

Para Remedio q. Enedina
Sucesor. que entre a Don Venito
para quien de Dr. Don Vbere
Estado Dr. y Secuzo Cnqua Aqui
era Manera que sea la dha
Casa y tierra q. no defendas non
pueda quara l que Fa en Ar De
Ve Mas ha Dha de Barca con
Pertenencias y Diez Fanegas de tera
cad. que Linda Dha Casa Dragan
e Concharra y tierra que fueron
Dor. Derecho. del Capitan y
q. Mantiene Pleito y Contienda
Delos Vdor. del Pueblo de
Puebla y Concharra y tierra de las
Tener Real parte Alonso Salas
y Don Andres que Contienda
de Segura y Con Vn Dozeno de
Dona Luzia de Cordova de
todas Pertenencias Salidas
Vsos y Costumbres de Dicha Pueblo

dumbre y con todas las cosas que
dicha pertenezca y dar Diezmo
Mrs. y Comunes y asimismo con
derecho de Cinco ynd.os mayo
res y con todo lo demas que
sea y pertenezca y pueda tocar
y pertenescer al dicho Conde
dado Señor. segun y como
sea alguna segun sus títulos
y como la tiene dado y pose-
ido de mas antes de. Con todos
los frutos ganados y pertene-
cientes de la mesma Villa
Item Dijeron siguiente = Primeramente
se obligan que le harán y
Pedro y Pintoro entre los dos
y todos Bienes de Vientre Doze
Arrobas = los dos Arrobas de vino
por los dichos = y Pintoro
los dos Arrobas = Y para

A. On año de Leche tresse
ntas de Dos años y Sesenta
y Sete Cabeças de
ganado Cabalũ o Cabco y grande
Cafõi de Cabaltor= Sesenta y Seys
Bacas y entre ellas tres Cas
tanos= quarenta y Sete Jue
ces de Segua con tres Bueyes
Mas de Cabalos de Caballeria mas
dos Degnte y Sinco apare jos mas
No. Digo Dies y Sete de
Cuchillas y Cazon Sesenta
Cortales Dies y Seis Cargas
Cazon Sesenta y quatro
El Dies y quatro Cadas Cazu
elas Sinco Cabeças de Cadas mas
dos Degnte y dos Cadas de
mo nes quatro Cejas Calcadas Jegu
nas de azero Doze Lampaz que
Dezaron dos de Cobre= quatro

Yten por las dos nueuas
y las dos viejas ochenta y quatro
pesos y por dies y nueue
azadones con quatro arrobas y
quatro libras dies argollas de
cepos dos Bragas la vna con
candado y la otra no dos cepos
vno de pescuesos y manos vn
pisa de hierro y vna cuña
vna [illegible] de hierro peque
ño quatro candados grandes
de losa vn fondo vn perol
para fragua vna barreta me
diana vna medida de medio [illegible]
vna olla de cobre desfondada
seis cauezas de arado viejas ne
tre cauezas mas nuebas que no an
seruido por no estar de rrome
[illegible] hoy no valer nada dies y ocho
[illegible]

Seys Vna Cabeza = Seys Ay
Tres Dos Pangaillas Seys O
Cinco Tres = Mas Dos Bancos
Vn de Mug.s = y dos quebradas
y Catorze Cabezones = y diez y seys Las
y Dos Siete Mugs.s = Digo que
Vn Cuello = Digo de Lazos de Seda y
Vn Cuello = y Vna Cara y Dos
Cernidos = Digo de Lazos de Seda y
Vn Jubon de Lo Vna Cabeza
de Leon Cerrada una Vnicornio
Dos Lo mesma Piel Vna arte-
Cordoves Cabezas Vno Sombre-
ro guarnecido Bara de Bayeta Vna
Barba = Vn Cercapastillo de Corina
Vn Macho de Corina Vna Mesa
Vna Sangria mes arriadores Vna
Cabeza Los mismos dos Bufetes ocho Sillas
Vn Bufete Vn Banco Vna Piedra
de Estrado dos Piezas de Lienzo Vno Lienzo

Corrijo en la orilla

Don Pedro Vna Cuenta de
Perro Vn Cuchero de Metal
de Bronze Vn Cuchon de la Cola
dora Murillo de Pie de Cabra Vna
Jaula y Otro cofre de Sacabas
Ind. Cueva de Bazar nar gran
des de Cazera grandes La Casa de
Vivienda con su Corral Con Vegas
de Viñas y Arboles frutales
Con sus Barbechos y Tierras
Vn Molino con el Todo q se
Valuo Dn Ignacio Con Vn Cer
co Dorado con Su Cruz en Alto
Vna Imagen de la Purisima Con
su Corona de Plata Vn Manto
de Tela Bordado Vna Lampa
ra de Plata y Otra que
esta en la Sacristia en que

Siguen la Armada
Inventario general Una Casaca
Vieja la mano derecha algunas
Cuentas Corrales y Una Sotana
Una Vina gerga Sabana de Lo
Sa tres manteles Vnos paños
Finos los Pelos y Una Sarrena en
Negros la Cabeza Juan Cabo mulato
de Edad de Sesenta años Jorge
Banga de quarenta años Negro
Criado de Una Pierna Juan An
tonio de quarenta años Negro
Criado de los dies Sebastian Congo
de edad de Sesenta años Negro
Criado de los dies Juan de Mayo
de quarenta años Domingo Do
mingo Menino de quarenta y cinco
años Jorge Casabal de ochenta
años Domingo Criollo Negro

lla la Dote que tiene Dnaª
A na guebada y tiene seis
Años = Juan Congo de mas de seis
Años = Diego de Luzuriaga
y Laguna A ssa Venta Labago
Cincuenta y quatro Años ssos
Sinquenta y quatro mill q̃
Ssientos Pesos de dote Real
Cnda Se Remato a Dho
Sn Sento mayor Don Pedro
Laguna Pagniero en veinte y
Doze mill Reales que estan en
Ducados Cargados en Dho
Dote Dha Escritura a favor de la
Obligacion de Dho Juan de
los Delaco Cujos Reditos la Dote
Dan en cada Dnaº aquel
Mandato Se Real Audiencia
Don de Dosa Dha Escritura y Cop

Prosigue

quarenta y dos mill y quinientos
pesos restantes cumplimiento
a los dos sesenta y quatro
mill y quinientos pesos de la
dicha renta que se reparti-
e con nuestra Real hacienda
por parte de dicho santo fun-
dador y fundadores sobre
dicha hacienda todo
que tiene y le pertenece y ha-
de tener hubiere y le pertenezca
al dicho mayorazgo y para
de ayuda mill y Ducados
con forme a la Ynstruc-
ción de su magestad que se
cita que son dos mill pesos
de a nueve y seis pesos por un
ducado. a de ser obli-
gado el dicho Juan Perez

Alonso, q. en su Bendezo y
Jhesoneros de los Sagas y que
los Dauan y los Dinmill y
quinientos pesos a Real
fino de dha q. no son pos
Cinco Jesi mill pesos segun
Real que le ro can que
Heneren de los dhos quarenta
y dos mill y quinientos pesos = do
cientos y Seis pesos a la Aguila
de S.to Señor San Pedro mayor
de dho Santo Tribunal pos
quatro mill y docientos pesos
que le pertenese de dho quinzeg
los Seis Centos y quinze pe
sos restantes Cumplimiento
de los dhos dos mill Cuatro
Cinco y Cinco pesos de
dhos Reales de dhos Bienes q.

Fico 260 p.

Cepilla 4120 p.

Del Pano nato de mar-
Pazton y dda de mi tiador
que es o fuere de las en Lunas
fre y aquien en su Causa fu-
biere de ley en seis meses
como fueren Cumplidos del
dia q fuere fecho este Con-
tre de Pano Pardo de mil
cien Cientos y ochenta y ocho q
fue quando lo pedio — Apoderé
de la dha Hazienda mientras
no se le dimere y quitare
Lo qual mando q se Lea en
esta Ciudad por Regimto
Cabildo y de Justicia y
Cabildo y q en Ningun tiempo
ninguna persona de esta
Provincia de Cualquier Calidad
que sea pueda pedir
ni pida ni demande ninguna

En Cortes de la Comunidad de la
Ciudad de la Paz la qual Alta Hazienda
Real Persona que el dho Cuzco no
se pueda meter ni quitar ni sea dado
ni dar para ello Mandado ni en manera
alguna ni agenar aunque sea
entre herederos y quien agenare
parte o de su dote sea en el cargo
y que la mitad parte de todos los
bienes que agora tiene o tuviere
se aplique para la Camara
de su Magestad Porque de otra manera
no se deben dar ni repartir
Indios ni encomiendas sino
a los que sirven a su Magestad
en estos Reynos y no a los
que residen en ellos Porque
es justo y razon que los
que sirven a su Magestad
sean premiados y no los
que residen en estos Reynos
y no sirven a su Magestad
en ninguna manera
Y porque en la Ciudad de la Paz
y en todo el Cuzco no
se pueda meter ni quitar ni sea dado
ni dar para ello Mandado ni en manera
alguna ni agenar aunque sea
entre herederos y quien agenare
parte o de su dote sea en el cargo
y que la mitad parte de todos los
bienes que agora tiene o tuviere
se aplique para la Camara
de su Magestad Porque de otra manera
no se deben dar ni repartir
Indios ni encomiendas sino
a los que sirven a su Magestad
en estos Reynos y no a los
que residen en ellos Porque
es justo y razon que los
que sirven a su Magestad
sean premiados y no los
que residen en estos Reynos
y no sirven a su Magestad
en ninguna manera
Y porque en la Ciudad de la Paz
y en todo el Cuzco no
se pueda meter ni quitar ni sea dado
ni dar para ello Mandado ni en manera
alguna ni agenar aunque sea
entre herederos y quien agenare
parte o de su dote sea en el cargo
y que la mitad parte de todos los
bienes que agora tiene o tuviere
se aplique para la Camara
de su Magestad Porque de otra manera
no se deben dar ni repartir
Indios ni encomiendas sino
a los que sirven a su Magestad
en estos Reynos y no a los
que residen en ellos Porque
es justo y razon que los
que sirven a su Magestad
sean premiados y no los
que residen en estos Reynos
y no sirven a su Magestad
en ninguna manera

que da defendido pide que en
su causa debe en toda a quan-
to derecho cobran de los bienes
todos sus deudores como y quan-
do especifiquen contenido y quien
su causa tuviere para lo que
mas hacer convenga y queda la
dha hacienda todo lo que tiene
especifique y declare tuviere
especifique obligada en
forma pide justicia por el pedimento
su obligacion y pide costas Lic.do
Pedro que en ella firmado dixo
Agustin Juan Gonzales Moreno
Nombrados Antonio Nuñez de treze
años = Domingo Lopez de Leon
de Lopez años = Manuel Lopez Soto
Marcelo treze años = Domingo Pino
de Leon años = Francisco Lopez de

Ante mi Pedro Vargas de Ayo
ala=Francisco Lopez de Reynoso Al
ferez Pablo de Quiñones= Antonio
Sandra de Reynoso Chico= y Blas
Cano Regidores de Cozumel= Y la Jura
y Seguridad del Abito Cinto y Ves
tor del Mar de lo qual Cadezen
Obligado el Abto Juan Gonzalez Mo
reno y los Abtos Sus Herederos y
Sucesores de Guardar y Cumplir todas
Condiciones y declaraciones Segun en
Primera mente Concedion que el
Abto Juan Gonzalez Moreno y los
Sus Herederos Cadeterey que
Tendran Cada Hacienda Dos
Estancias y Media Buen Labradas
y Cultivadas Separada otro de los
Solares y Corrales de que fue
Cenciado de forma que siempre

Capa en Jamanto y no tenga
de su mujer y ella este dho
Poder este Poder en todo segu
no y confirmado y que quede abe
dor obras llanamente y sin no
vedad y que pueda dho
Alto Oficio o quien estuviere en
su lugar o quien su causa tuv
ere mandar o hazer a costa y
perjuicio de dho Juan Gonzales mo
reno o de quien su causa hubiere
y por lo que de ellas pegare a
de poder en executado en lo
de esta escritura y su Juramen
to y declaracion simple y segu
en su causa hubiere

Con condicion que en los
tres que este dho Poder
dure y quitare la dha haziend
de que ha que asi queda y que

Mando no pueda poder
vender ropas algunas sin
mandado de justicia a
ninguna persona que no
pida en dezmo lo que han
de pedir a cada persona la
jornada y ayuda en que este
obligado este siempre cierto
y seguro y bien pagado y se cobre
luego que cumpla el tiempo
que cumpla y no pida ni lleve
ninguna cosa demas so pena
de perdido y mas Juan Gonzalez Moreno
y quien en su causa hubiere
derecho hagan como parte
contra otro que declarando se en su
favor pueda decir lo que quiera
ella — corriendo para que hagan
dentro de quince dias y

Pena antes y Primero que otra
ninguna dexe sona donde se O
baya y conviene para Seguridad para por
este Real Venta Obligacion con que la persona o personas que sus
tuven esta hacienda tengan
obligacion de otorgar escritura
de reconocimiento Conforme de
derecho Como y que en vir
tud de este escritura que no Val
ga ni sea de ningun Valor ni efec
to ni pare ningun derecho
perjuicio a tercero a mas de ocho dias
y dentro con dicho de que dentro
de dos años a la fha desta
escritura sea obligado
a dho Juan gonzalez moreno
y sus herederos y sucesores a dar
mas o doze mill y trescientos

Señor de Pinoga a quien tiene
Obligacion a la obra q̃ de Ma
theo Pastor con mas Señores
dichos que de dho Pinoga se
deuen a razon de a
Dozientos

Yten con condicion que todas
las Obras en que fueren
Mro o Maestro por parte del dho
Juan Gonzalez Moreno o de quien
en su causa Obiere de
elegir o nombrar adho tan
buena fe el Santo Oficio a
Ciento mill Duzientos Deze
de Pinoga a que se refieren de
Suso = Dos mill y tre
Zientos setenta y ocho
Mateo Pastor en dha Paga

vendor en cada una de
ellas con mas todos los Reditos
que de ellos se deuieren a Su Mag.
dad de la Real Hazª
sabiendo sanado dos me
ses antes a todos generales
de reynos o obligazion oguien
y causa viere dos meses
sin satorgar redempcion y cha
se la con en forma de Dro
Cenzo entrado con la mitad
que de el se redimiere con
do Don Lope del alto Juan
Gonzales morena garay de
mes y aquien su causa viere
ses y dha hazienda sobre
Bara y quedo donde no
cupiere consignacion y Gaga D

de dho Juñiga y Pedro
Nieto Juñiga y Mar
to vezino desta de hauer Auto
Pedo = Dende el dia
dade Cesar Lapaza y obli
gazion de dho cenzo ento de
con la mitad que dexo
la dicha
Yten con dixon que dho
Juan Gonzalez Moreno mi Sue
lo dexo por albaseas no de
Dodra Dezenia otro cento de
ore de su hazienda para Dezir
mes Los Senos que tocan dho
Juan el Pitico Aguila por
lo mro de Matheo Perez
Dor que dha Redempcion ten
de hazer de Dino lo sigo

Yo no otra fuerte
6 Y en esta condicion que el dho
Juan Gonzalez Moreno otros
herederos y subcesores tuviere
de aqui adelante algun derecho en
dha hazienda ande hacer
gados a dar cuenta al dho Juan
Gonzalez para que el dho quite
le dan para que segun por
sea pedido contra qualquier
otra persona.

7 Y en esta condicion que todas las
veces que otra tal o alguno
destas escritura fuere requeri-
do para execucion sobre la cobran
za de los dichos derechos
sea obligado de dar otro alguno
que en su causa tuviere

Que dando Dentro en la
Vla Conzejdo y Conzertado por
los derechos que montare a de
Poder Ser executado Adho
Juan Gonzalez Moreno o quien
su Causa Vbiere como por
Deudor deste dho Reno para lo
qual a de entregar adho Rio
Real Dentro de esta ciudad
para antes de mediado en manera
que haga fee para que se ponga
en Su Acuerdo = con la
quales dhas condiziones y de
claraziones Suso Referidas se
Vendo Toda hazienda todo
lo que tiene y pertenezze y des
pues para entonzes tiempo de
Justo precio y segun dho
Santo vsso del Derecho

5

Adjuntta a dha hazienda
Aiene y pertenesse todo
Lonella En dho Sunombre
Soledo renuncio y traspaso en
El dho Juan Gonzales todo
Lo no genguien Su Auza Lo
Pueda Hacer que haga y disPon
ga della Libremente a Su
Voluntad como de cosa Suya
Propia Avida y adquirida con
Justo y derecho Titulo
Como Lo es el dicta escriptura
Reservando como Reservo Al dho
Juanico Dicho todo lo que toca a
Al Señorio y Propiedad dello
Sienzo Reservado que queda
Firmeto y Caigado dha ha
Sienda y en el dho nombre
Dn Pedro dho Juan Gon
Zales Moreno y en guien

Juan Sanchez mi vasallo
vasallo porque se le da lu-
gar y entrada = con lo qual
obligo a dho Sancho Perez
a dar y tener y entregar a la
Cofradia referida y Sanc-
hez mi dho la hacienda en
la manera y forma y en
el tiempo = en la Carta y
pa a dho Juan Gonzalez no
se no y aquien Sacarla y tener
y no = en cuyo testimonio
do dello mando = Dada
en Burgos en ninguna persona ni
por ninguna causa ni razon
que sea y lo que dicho es o parte
dello sobre = en testimonio
de lo qual = en testimonio
Juan o aquien Sacarla y tener
Juan a los dichos = en testimonio
de las provisiones y firmas
Aguilera = en testimonio

y quien su causa viene a la
Dor defensa de los tales pe
ños y los tenga a cuenta de
guarda corta y cerrada hasta
se defina y que quede a cabo Su
an Gonzales moreno o quien su
causa viere en la dha prision
da y costo y que tiene y tener
tenga en dho y hacer guarda
cion y asi no lo hiziere y cum
pliere y cayere en la pena
de una y cada vez dho Juan Gon
zalez moreno o aquien su causa
viere y dhos quinientos y
mill y quinientos pesos de quin
dha y cada vez por bienes de
dho y cuanto ostare y quien
dho y pedimento y juro a
parte y no le dhos viere pedir
lo mas costo y que y dicen

Antonio Melgarejo Regidor
de Buenos Ayres Hacendado Dueño
de Estancia Labrador y Criador
Por Si y en nombre de Doña Maria
Antonia Melgarejo mi Hermana
Legitima Consorte de Don Manuel
de Labandera Vecino de esta Ciudad
Ausente en los Reynos de España
Como mejor proceda de derecho
Digo que Por quanto Don Pedro
Cerviño Vecino de esta Ciudad
Como Albacea y Tenedor de Bienes
que fue de Don Juan Antonio
Lezica Difunto Marido que fue
de Doña Maria Josepha Ezcurra
Vecina de esta Ciudad Como
Tutora y Curadora de sus Hijos
Menores Herederos del Referido
Don Juan Antonio Lezica Difunto
Por Escritura de Venta que
Otorgaron ante el Escribano
Publico y de Registro de esta
Ciudad en Veinte y Quatro
de Octubre del Año Proximo
Pasado de Mil Setecientos
Noventa y Quatro Vendieron
Real y Enfiteuticamente
Para siempre Jamas a Don
Juan Gonzalez Moreno Vecino
de esta Ciudad Una Suerte
de Tierras de Estancia
Con Todos los Edificios
Poblados y Plantados
Que Tienen Dichas Tierras
Sitas en el Partido de
Las Conchas Jurisdiccion
de esta Ciudad Que Hubo
Por Compra que de Ellas
Hizo el Referido Don Juan
Antonio Lezica Segun
Consta de Escritura
Publica Otorgada en
Esta Ciudad en Veinte
y Seis de Febrero de
Mil Setecientos
Noventa y Tres

Testamento de Pedro que se
otorga de Dor mi de Nro de
Dos años vecinos de Sto
Partido de Marco Paz[illegible]
[illegible] enferma cuerpo y Santo q Dios
Da la Redencion de los de Dos
de mill pesos que roca a Sebastiana
Dias de Sto Juan se debe que
dando Cuerpo a Sta Hacienda que
dada de la manera con los que
lleva para mill y quinientos
los que perteneren en la Dote
Mayor Dha de Pedro Juan
onza del moreno que como Sto
Hijo Declare a lo contenido en
esta escritura otorgo que Mando
Sto en mi Dote como me Dha se
contiene Declaro en mi Dicha
da de Sta Hacienda que de esta
pida y declarada en esta escritura

Digo Q.do Pedro delo
Dos Cinquenta y quatro mill
y quinientos Dos. azenzo de
Doze mill Rs. que pertene
se en a Las obras Rs. delos
Juan de Reyes que estan y quedo
Cargado y en data ha Dende
Dos. y quarenta y dos. mill y qui
nientos Dos. Restante que a
no esta Reziuido ẽ que dan
y quedo Cargado. azenzo de
Diziembre Dos. sobre dha hacienda
y todo ẽ que al presente tiene
y pertenece y adelante tubiere
y pertenezere a Rs. y Razon de a Veinte mill Rs
millar conforme a la mueba
Real matrica de su Magestad por
Dos. Pedros. me obligo y a mis bs
de dezir y clarezer Rs. Pedro

A Dar o bras Diaz de Juan
Veles y a quien se mandare pague
Real Audiencia los que les
corresponden a dhos Dose mill
los de Quinga Algodon
Ynto pano Algodon Cañamo
Ynato de Matheo Lazaros
dhos Dos mill Ciento y Seyse
Cinco pesos de dhos Reales
En Cada Un año a Cada efecto
la Cantidad que queda dho
declarado en esta escritura
segun Quinga Algodon
Una roca de dho genero de seys
En seys meses Cumplidos desde el dho
dia Dentro pueble de nuestro
Señor de Años Cazado de mill y de
Ciento y Ochenta y de 20

que fue quando se remedio la
poseson de esta hazienda en
Juan de Arbo Juez de
Rego Don Pedro Luna Bayo
so en virtud de sus poderes
los personas en quien sobre
Alcance de Mr. Cristo
comenzo Mientras nose ledi mu
ere quitare Principal del
Reo lenzo as que sedbos
Dagas Pare de Cristos mise
re Deros y Subcesores en
Sta Sida Con Mi Juenta
otra Pago y de Los Sueldos
Y Cit Del Suero dero en q
ha sus Cobrada Quezyn
Jer que remedian y Man
ero mis Pens Cobren
que En este Presente auzende

Llana mente sin Pleyto
con as condiçoẽs da obrigaçam
cada Hũa, e cada hũ dos mil
cruzados de renda de juro
Do Morgado e vinculo
ção, que ha dita Fazenda
Pedio por conto, e entregado
Ame Voluntad Dos Sobre
ditos Realmente, e con effe
to Porque Ihe dou, e en
trego de Presente para sempre
perpetuo Irrevogavel e Irrevocavel
pera elle e seus herdeiros e Sucesso
res, e elle os aceita, e en nome
de Seu e Seus ditos herdeiros e Sucesso
res obriga especial
mente a dita
Fazenda, e todo o que
Pertence, e pertencer
deve e haver, e lhe pertencer
com as dose clausulas e pazes

[illegible] ...ndos y plapaca y
guñdas de lobo. lenzo y de
dros. de Aleneguntein guero
se le diñere, y guntas como
que da dho, y declarado esto
en cuñtta todo - oguales cum
plere pagare y obre dñeros
y guñen mi carta obligare lla
mente y sñ. Lego con las
cortas que en razon dello se
requieren y declaren y con las de
solenidades y cláusulas en tal caso
hacer convenga = y dello obligo mis per
sona y bienes dñdos. y para ma
yor firmeza otorgo dos cartas
de un tenor ante escno. y testigos
vecinos de dho lugar en la
Corte a veinte y dos de Abril
de mil y seiscientos y diez y
ocho años que fueron testigos
presentes Juan Ruiz de la Ba
rrera Pedro de Ayala y Juan
Gonzalez criados de su Alteza
y lo firmó de su nombre
Ante mi
Juan de Ybarra
escno.

Fol. 5

Oa Ordida, que
no sale ma. Pmos
nos y Claro que mas
me nos Oalga Natal
Ema ja me nos Calor
En gua Aguien Can
do que sea no. nos
nos Sana sale Ahora
Juana Ahora gracias
Dona. nos y Rebolla
Dos con ra. o ynes Olof
Sanes Sa gente
Honrada. Las Santas pal
Jeras Jn. ma. nos y Cam
Pana Legrande do
Para Nas Empeçar A
Rezar nos La Ley de Jof
Jn. nos Cristo

Para que Fernando
Diego de Para poder do
nar y azer donaçion de
mas de lo que le pue y dar
de Ordenamiento Real
Fho en Cort. de Alca
lá de Henares que Gata en la
Son de las Cortes y Ordi
nas y Pragmaticas de la
Por quanto Nos Don Fer
nando y Doña Ysabel por la
gracia de Dios Reyes y
de Castilla de Leon de Aragon
de Sicilia de Toledo de Valencia
de Galicia de Mallorcas de Sevilla
de Cerdeña de Cordoba de Corcega
de Murcia de Jahen Señores de Vizcaya
y de Molina Duques de Atenas y de Neopatria
Condes de Rosellon y de Cerdania Marqueses
de Oristan y de Gociano Por quanto
Nos Don Fernando Diego de Para
Por quanto Nos Don Fernando Diego de Para
Por quanto Nos Don Fernando Diego de Para

como no sea oydo ni
juzgado ni sentenciado ni
condenado en
costas y damos poder cum
plido a las justicias
ques de nuestras causas que
dan y deuan conocer de que
aquí en adelante sean
y en especial a las de
la dicha villa de Sto Tomé
para que a pedimento de
nuestro procurador y de
quien nos obligamos y re
nunciamos en forma de
derecho y mandamos
por esta nuestra carta
de poder que
le sea dada y
en razon de que dize que
quiere entrar en la
parte que nos en
nombre conpetencia

la Primera a Su Cum
plimiento como se dize
de Dos Sentencias Pasadas
en Cosa Juzgada sobre que
se renuncian todas las Leyes
fueros y derechos a su fa-
vor y la que dize que
General renunciacion de
ellas no Sentencias entra
dos de esta en Quanto en
Los Reyes del Peru en fin
de Diciembre de Mil y Seis Cientos
y Veinte y nueve años
y los dos otros Pareceres que
se ven en Nombre de Juan
Perez Obligo Dos fe como se

Thacen 2 de Febrero de 1689

En Marzo Junta en
el Contador Don
Joseph de Plazaola Admi-
nistrador de Alcabalas Diezmo y Quarto
Pasto de Marbeo Dixo que
se halla Presente Sebastian
Adan de Mercado Simon de
Cardenas y Ambrosio de Me-
na Vecinos Juan de Vera Juan Gonzalez Moreno
Antonio de Plazaola Ar-
rendador Don Joseph de Rove-
roa Davila Escribano Publico
Comm.do de Pre- sen- cia- Juro- que- y nueve- Una-
Pluma- quinentas- Acero- Pericon- Cinco Renglones
- nueve- Una manuela Cargo de Fianza sello
Tercia- la- le- Hoja- Foja- y nueve- Pesos
Ano
Remisible- En Sim.o Vez-

Francisco Ant.o

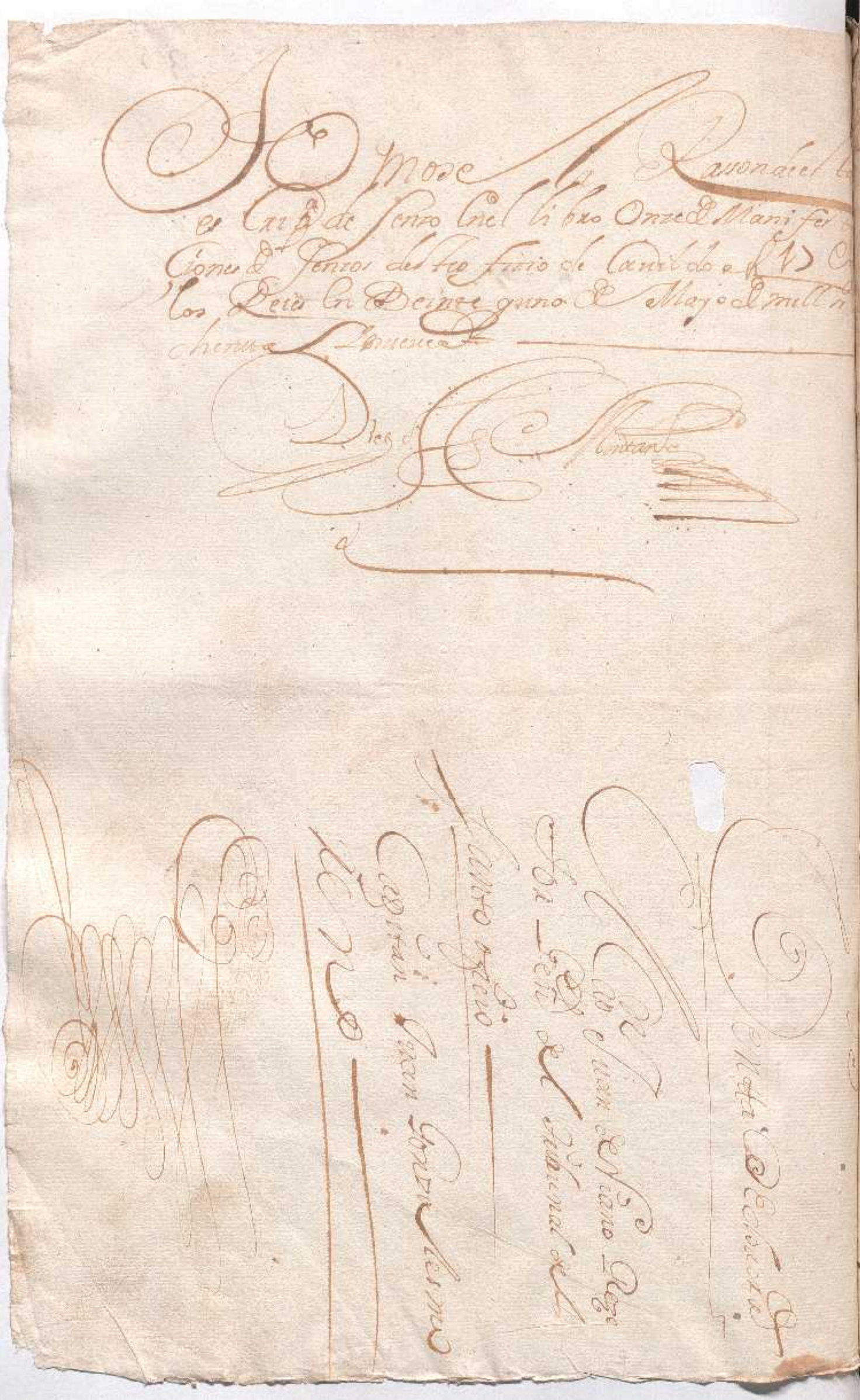

En diez y ocho de agosto de mil seis
cientos y ochenta y nueve años ante los mag.cos
Sr.es Alcalde mayor D.n Pedro Farina Baquero
Caballero del Orden de Santiago. Recptor general
del S.r oficio desta Inq.n = Dijo que a su Merced
Diez y ocho mill pesos de ocho R.s de a ocho que el fisco
desta Inq.n tenia encargados para imponer a censo
y los Recivio Obligandose a la paga de ellos y mientras
no lo viene pagar los Reditos cada un año de cinco por ciento
y se Celebro Carta de pago Ante Dorado escriuano
Publico. Obligando sus bienes hauidos y por auer
y especial hacienda y tierras que tiene en el Valle
de Toronaille con cargo de Recivir en el todo la dicha
Carta de empeño. y para Hago exhibo y Rezivo
oy Catorce deste presente mes de Agosto y año de 689
Ocho mill pesos de ocho R.s en sus Reales que exce
ponden. para que V.S. sea Servido de mandar
y Recivir y mandar se ponga en esta Caxa de Recivimi
tos Decretos del fisco y que de ello y razon en Reales
y granos y que al margen de la escr.a original mande
el Executador del fisco que de la persona Legitima que
Corresponde el otorgamiento de la escr.a Reconozca
y juree a nombre en esta Caxa Recivimi.to y acordado Firmo
Para en guarda de su derecho =

Diez y ocho mill pesos de ocho R.s de a ocho que el fisco desta Inq.n tiene encargados para imponer a censo y los Recivio Obligandose a la paga de ellos y mientras no lo viene pagar los Reditos cada un año de cinco por ciento y se Celebro Carta de pago Ante Dorado escriuano Publico. Obligando sus bienes hauidos y por auer y especial hacienda y tierras que tiene en el Valle de Toronaille con cargo de Recivir en el todo la dicha Carta de empeño. y para Hago exhibo y Rezivo oy Catorce deste presente mes de Agosto y año de 689 Ocho mill pesos de ocho R.s en sus Reales que exce ponden. para que V.S. sea Servido de mandar y Recivir y mandar se ponga en esta Caxa de Recivimi tos Decretos del fisco y que de ello y razon en Reales y granos y que al margen de la escr.a original mande el Executador del fisco que de la persona Legitima que Corresponde el otorgamiento de la escr.a Reconozca y juree a nombre en esta Caxa Recivimi.to y acordado Firmo Para en guarda de su derecho =

Diez y ocho mill pesos de ocho R.s de a ocho que el fisco desta Inq.n tiene encargados para imponer a censo y los Recivio Obligandose a la paga de ellos y mientras no lo viene pagar los Reditos cada un año de cinco por ciento y se Celebro Carta de pago Ante Dorado escriuano Publico. Obligando sus bienes hauidos y por auer y especial hacienda y tierras que tiene en el Valle de Toronaille con cargo de Recivir en el todo la dicha Carta de empeño. y para Hago exhibo y Rezivo oy Catorce deste presente mes de Agosto y año de 689 Ocho mill pesos de ocho R.s en sus Reales que exce ponden. para que V.S. sea Servido de mandar y Recivir y mandar se ponga en esta Caxa de Recivimi tos Decretos del fisco y que de ello y razon en Reales y granos y que al margen de la escr.a original mande el Executador del fisco que de la persona Legitima que Corresponde el otorgamiento de la escr.a Reconozca y juree a nombre en esta Caxa Recivimi.to y acordado Firmo Para en guarda de su derecho =

A S. [illegible] Lido grabbes ayga Sorexindos y Lorenzo [illegible]
ocho mil pesos y sus costas y salarios de Alcantara Mo[illegible]
Otro como lleno pedido Sattua Costas &

Pedro de Bayuso

Y vista por los dhos Jues de Ingo Mandaron dar traslado al procurador del Rey
fisco para lo proveyeron — Dn Pedro de Cañaveral

En la ciudad de los Reyes en veinte y dos de Agosto de mil seiscientos y ochenta y ocho años ante los muy Illustres señores Inquisidores Licenciados Don Juan Alvarez de Armendariz y Don Francisco Luis de Bruna Rico ... Don Juan Baptista de la Cantera se presentó la de esta petición. —

1318

Ms. Ss.

Don Matheo de Salazar, Procurador del Real Fisco — Respondiendo al traslado que se me dio de la petición presentada por el Sargento mayor Don Pedro Garcia Baquero Cavallero del orden de Santiago Receptor general deste Santo Officio en que se le dimiese ocho mil pesos de a ocho reales con sus reditos hasta 14 de Agosto de 1687 años de los 28 U 000 y que recivio a zenso a razon del 5 por ciento — Digo que no consta de que el receptor dicho haya entrado en la caxa de dicho Receptor general del fisco los ocho mil pesos en quatro talegas de a 2 U pesos cada una, que aunque no se conocen no fue necesario porque de estos se a de hacer cargo el susodicho por no a dos en dicha caxa abonandolos al fisco Real a quien tocan, como tambien de los reditos correspondientes a los dichos 8 U pesos desde el dia que los recivio hasta el dia dicho 14 de Agosto que los redime, con que no parece ay embarazo para que V. S. mande que se le otorgue como Procurador del fisco la escritura de imposicion de zenso en que entren los dichos 8 U pesos y sus reditos, por todo lo qual —

A V. S. pido y suplico se sirva de mandar lo que se pide pues es justicia, y en lo necesario etc. —

Don Matheo de Salazar

Y vista por los dichos señores Inquisidores mandaron se traiga los autos para proveer —

Pedro Nolasco de Arciniega ... [illegible]

Don Juan Alvarez de Armendariz en ... por ... 1687 ... Mi Alvarez ... cuenta del ... se entregaren al Receptor del ... en el ...

Auto

En la Puebla en veinte y dos de Agosto de mil setecientos y veinte y cinco años
Los muy Ill.s S.r Mag.co Lic.do D. Juan Bernardo de la Piedra Juez
Juan Bap.ta de la Cancha escribano Real y Lopez de Rosas Real
R.l Exhibicion echa de dos mil pesos a cuenta de los principales
mil quinientos a cenio y lo dispuesto por el Señor curador del Real
Derecho dello en la parte y lo demas le dupdo.= Mandaron que
de averse entregado en la Caxa de Comunidades de estos Reynos
en el pres.te dho oficio y dando Carta de pago de dha Cantidad en
escritura dello dio por entregado dhos dos mil pesos por D.n Marco de
Lorenzo curador del Real Secuestro para dho efecto de lo
demas proveyeron y rubricaron.=

[signature]

[signature]

Y dho Juez dixo q. la Cantidad q. en dho Auto contiene
q. reconoce de arrimo y a hecho de cuenta de los
Cantidades al margen del mes.do de escritura
posicion de dentro dos mil pesos de principal
q. se remite.=

[signature]

✠

Seys Reales.

1319

SEllo Segundo, Seis Reales Años de mil y seiscientos y ochenta y nueve y noventa.

mejoras de Imposiciones
censo sobre dicha chacara
hasta en cantidad de Ciento
pesos para hacer Conocido
y para el cumplimiento de lo
que se requiere requerido para lo
que pide pedir en dicho
caso la una y otra parte
de ser dicho ciento pesos
para con ello hacer la escritura
con dicha Real audiencia
de que importa Acuerdo
a de dicha hacienda y prudencia
guarenta y cinco mil pesos
de lo principal de lo censo
y reguelos sobre ella, de cuyo
cargo pido mandar dar esta
la Administrador de el
Patronato de Matheo Pastor
para este efecto lo firmare. el
Abogado de dho Patronato

Hauiendo dado lo suplicado por
parte del Doctor Don Antonio de Plazas Alcalde
de Corte de dicho partido se
mandaron Autos para hacer
probanza Y Inquisidores generales
Estado Secretario de Cruzada por
parte del Señor Fiscal de dicho
Santo Oficio Y Inquisidor y Juez
Real Oficio reciba probanza de
peso que presento Don Jo
seph de Ulloa Contador de dho
Santo Tribunal y auiendo jura-
mentado que la produzca sobre
lo que se pretende imponer con
todo secreto y cuenta y pregun-
tado si le tocan las generales para
que fue llamado dixo llamarse
como queda dicho y ser natural
de Sevilla de edad de treinta y

derros y por auto que [illegible]
dhos Señores concedieron la
paraque de la Casa de Castilla
nes de [illegible] de [illegible] cuenta de censos
[illegible] dhos [illegible] Ligeros
[illegible] que se Senaren [illegible]
la hacha con y [illegible] = y por
otro auto que proveyeron dhos
Señores Diputados en 14 de
[illegible] de febrero pasado
el tedho año mandaron se
[illegible] diese senalamiento de dho [illegible]
[illegible] ocienta [illegible] un [illegible] Ligeros
los [illegible] llas ellos perten
cientes a dho real fisco = con
[illegible] pertenecientes a la obra
[illegible] y buena Memoria que
dexo Juan Solano de herrera
a favor del Beaterio de la
Santa Casa de [illegible]

Pague el Patron de Lancha
Ynocencio Marcano Veinte
Pesos corrientes de Flete
de Cumanà pesos los
Frantes Cumplimiento a los
Dhos nouenta Cumplidos
los que el precio Dho Amo A
todo pertenecientes a dhopa
Honorio de Mattheo por los
de Velazco para Imponer los
dezmos sobre Dhas chacras
bienes como Obligassion dende
Dezmeando Dhas Cannas Vez
Yserem Cumplidos los Cenos
Impuestos sobredichas
Cañas de essa Cuenta
pues Andranga los Sesenta
Yserem Cumplidos el Flete
Para Pagar Dhos fa
Cendo del Comando de Dho pe

Pedro Enguera vecino
q[ue] mato la dicha Vaca
con las demas calidades
y condiciones q[ue] en dho auto
se declaran en dho auto
q[ue] refiere a la Carta con los
testigos presentados deste
hoyan todo ello proveydo
por el dho Alcalde Mayor
de los dhos ganados y pide
se le dhos cien pesos q[ue] se
quedaron en poder de
Juan Cano testimonio de los
autos y cartas y provisiones dello
que tiene tomado posesion de dha
chacara y no embargante
Sin dilacion alguna
En los dhos autos y testimonio

De Diziembre de mil y se-
cientos y ochenta y ocho años
ante los Señores Alguazil Ma-
yor D. Juan Bautista de
Zaentena y Don Domingo de
Salsa Coronel de esta fortaleza
Don Dionisio Muñoz de
Luz Señores = Antonio de Lacoba
Administrador de el Patrona-
to de Matheo Pastor de Le-
desma = Digo que Motopa
tronato tenella y concurrir a
de Plata en Nacasa de cerro
que cuenta diez y cuatro
que se ausente de y sustente
procurador de Gonzalo
pecunio, de todas causas de
que el sea para demandar
los asuntos que se ofrezcan para

Pendencia Prochacacion
Pregones q se fueron por Pedro
de Lorenco de Cano y de Dª Juana
Correa de Azevedo Demanda Jun
tamente que esta En Dho Pueblo
Cambayllo Y Parque pedio que
Pueda poner postura ad hacha cacion
Y sacar la executoriada En Dho
Pueblo con Declaracion que
para el Dho patronato = a Dho
Pedio y suplico mande proveer
Y proveyo como se pide Juro
Y Firmo que tengo fecho el Auto
El Baptista Pedacoma de Aguirre
Y Dha Dª Antonia de Glaca
Dha = Y Dijeron los Dhos Re
presentes Renunciaron Leyes
Y quanto aquel Dho caso hacen
La fue dan conocen Pedro Mar
tin Bravo Escribano de Dho
Lugar de Dho Pueblo

Clare lo que puede saber
de las preguntas contenidas en
la pedimento de la parte de
Don Miguel de Castañeda para
esta causa

Declaro

los testigos en Segovia en
dos de octubre de mil y seiscientos
y veinte y dos años para
la declaracion mandada ha
cer por los Muy Ilustres
Señores presidente y oydores
Alcaldes y Alguacil de esta
Casa de Contratacion el Capitan
Pedro Magan Bravo de la
Secreta juramento por Dios
nuestro Señor y una señal de
Cruz en forma de derecho y
habiendo hecho la promesa
de decir verdad

Testado

Alcaicengue se leuanta
Dado del Valor de la Carta
da q[ue] queda por mi parte de
Lopez de Cerro q. D[on] Juan
Sobremesa = Pide q[ue] de testimo
Sental de lo q[ue] los Señores Jue
Jueces hauido y pretendo
de Salazar Montenegro
q[ue] en q[ue] dho Escriuano
Cierre y hauiendo hecho con
Jurideque Pide se halla que
en Valor de la Carta q[ue] depar
Cuer = Dixo q[ue] impedian
Seys q[ue] pretenden q[ue] en
tos Seys = Y el Molino mill
Jui[n]uientos seys = Alcaca
Enclauado enquadra mbre
Jos = Y el Salonte treynta Espa
Dos Y treynta Espadas cada
Vna q[ue] ganadas q[ue] pena q[ue]
Y el Vanon Cuchillo Alcaca

Auto

Dª Francisca de Acevedo y de
el Capitan Lorenco de Cano
que está en esta Villa de Cana
Vayllo lo demas deducido =
Dijo que en esta forma Dª
Francisca y Clemente Cano
Contrayeron matrimonio de
que se hallan Imbentariados
pronto de Mathes Salazar
para solicitar la compra de dha
hacienda que tienen pareida
con bendente y Mathes Salazar
pronto den facultad para
que haga postura a dha hacien
da y contribuir con lo demas
que pertenezca hasta
el precisso de dha quarta
dando el fiador Lorenco
y Fernandez y cada uno
por si insolidum

ym Don Phelipe de Ca-
rrano da ya presenta

Presenta-
cion — En la Reyes En Doce de
Febrero de mil y seiscientos y
setenta y nueve años ante
los muy Illustres Señores
presidente e oydores Licenciado Don
Juan Baptista de Lacante
y Don Francisco de Valen-
zuela en audiencia por la ma-
ñana se presento y leyo esta pe-
ticion y S. Muy Illustres Se-

Don
Perez
ñores — Joseph de Castro hijo le-
gitimo del Capⁿ Lorenzo de
Castro y de Dª Francisca de
Acevedo difuntos digo que
por muerte de los dichos mis pa-
dres quedo en el balle de Cara-
bayllo una hacienda a con-
negros la qual que consta de

De Hamemoria que con
otra hacienda se hacedora
primate otra hacienda para
dos los herederos. Incepotura
y Jamenzemiato encuenta
Vem Dunmillpeso de
Contado con dirigente decenio
y hauiendo seme Comandado pa
Napajen Enuniron en la
Vadriena nijesito de Cuenmill
peso y uic con Decenmillpeso
Jotigo promptos ganaegue
Inbocan guando seneno Dem
Jegunda hacen todos Cor
Vos y Jemezenmillpeso en
Jozzerano Comato conguso
Logudan en Ba hacienda los
Cuenmillpeso que pida a
Jsonenia gmesotigo Dentro
guando aiz de Vadriena Vem

mi hijo Francisco Antonio
Conexxo el parentesco que
tengo con la hacienda de cuenta
mi hijo no le señalo salario
ni mucho mas solo la mitad de
la hacienda y para el seguro
de que el cumplirá con la
obligacion y entrego de
toda la hacienda como
sus padres y siendo negro
que tengo por mio propio
habida y que tengo acienda
Ovejas cabras y ganados
que son tan de la Almoneda
que a mi muerte se conducta y
se venga y pregonar y que tengo
por heredero a mi hijo Francisco
Casos nombrados y herederos
conocidos y temas antes de
permitir padres a Sacerdotes

Sargo Nazario dado en Nra
chacarilla que nos reduzca la
salida de nuestra Señora de
gua en arrendamiento
por todo lo qual = a Ss
pido y suplico se sirua de
hazerlo de lo que en lo
so para Imponer los
dcenso en dha hacienda
con las calidades y condicio
nes referidas en q[ue] nos hizo
merced de la Benigna
Señoria de Joseph de
Cano = Y Juro por Dios
Señores y nro Señor el mando
con declarado a la Dilig
dacion q[ue] no procede con pue
de el Abogado del parcial
de Matheo Salto y en lego
pequeño Don Rodrigo de Lea

Alcalde de Audiencia

Muy Muebres Señores

Sr Fiscal

Presentado el Memorial que hace Joseph de Cerro Vecino de este Pueblo de los Pardos de Barranca de arenero Por Junta. Sobre que se le den 4 Pesos en Reales de los que tiene consignados a el Depositario de Mandamientos Para pagarse de Contado de precio de Cada vienda que se entregara para Reparos de la Casa de Cabildo que se le Mando Por el Alcalde Mayor de esta Villa Para que informe lo que se le ofrece y parece Para Justificar su pretension en Virtud de los Contra Lorenzo de Cerro Supone Compro Cierta Porcion de Barro para hacer Adobes y Teja Pero no Puede Pagar Por no tener Plata

Sr Fiscal

B27.1

Dª Ana Maria de las
con cosesenta y cinco fanegas
de tierra, en precio de nueve
y cinco mill pesos los siete
nueve mill dozientos y los seis
mill que regulados son a censo
a favor de Dª Juana de las
Leon monja profesa de velo
negro en el Monasterio de las
descalsas de señor san Joseph
desta Ciudad segun parece
de escriptura de venta
otorgada en ella en prime
ro de Julio de mil y
setecientos y cincuenta y seis
ante Francisco de Segovia
no de su Magestad en la
qual se hace mencion de ser
lo que dicho hacendado dho
Dª Ana Maria de las

Como hija y heredera
de Domingo Arias de Leon
que fue y lo por Testage
tario Don Domingo Campu
zano parezco en esta via y otorga
digo que esta Ciudad Antelo
go de Sabaleta estampan
pea [illegible] por el año de mil y
Setecientos y Veinte y seis =
Con otra escriptura otor
gada en esta Ciudad por
Da Isabel Vazquez de
so en virtud de poder que
Domingo Campuzano Peru
de la Villa de Potosi y vezino
Difunto y heredero de Don Do
mingo Campuzano y de D
Francisca de Penalosa y a
si mismo heredera de Don
Domingo Campuzano

Su Hermano Con la hauer
vendido a dho Lorenzo de
Cepo la otra Mitad de
Sonacara y tierras que son
Se nombra Lamego a fs
Casa y Molino en dho Lugar
y tierra y poseya como pro
pias por la dd Fiducia rios
que se lehiso En la particion
de Bienes de sus Padres para
Con pago de quarenta y Mil
Setecientos y sesenta y Seis pesos Jun
ed. q tocaron por su
Legitima Paterna y Mater
na En dos dedho su herma
no En la Causa de Diuision y
Particion que paso ante
El Señor Juez de esta Provincia dn
Dorte. D. Manuel de Seguera
escriuano de q. el Juzga

Jurado Todo lo que fallo
Empareco de que entrajeron
con mi poder los contenidos
que quedaron acenso en dha
Villa de Chacana a favor de
las Capellanías que para
una de dho testamento fundo
dho Don Pedro Campuzano
y Pareco= Y otrosi mando
los que se hallan debiendo
cosa alguna en virtud de poder
dedho Don Diego para
unos Segun reconocere
dho instrumento de Venta
otorgado ante Andres Gon
zales Escribano Real Sufe
cha en primero de Noviem
bre de mil y seiscientos y
sesenta y seis= Y en
cuanto de Mayo de mil y

1829

En Mil Ochocientos Veinte
y seis años en veinte y
cinco dias del mes de
Noviembre ante mi Juez
de Letras de esta Provincia Don
Juan Esteban de la Torre en su
Juzgado compareció Don
Domingo Campuzano que
doy fe conozco y dijo
que en virtud de la Carta
Poder que tiene presentada
en los autos seguidos por
el Capitan Don Manuel
Antonio Rodriguez contra
Don Antonio Ignacio Ramos
sobre Nulidad de Remate
que se le hizo en publica
almoneda de una casa y
Solar de su propiedad
situada en esta Ciudad
en la Calle que va para
el Puente que desde la esquina

Prejontones de Sabana grande
Con Un Servicio de Cheyna y
Nueve Cortadas Empedradas
En Su Hacienda Los Cuales Segun
Entes Pertenecen a Su
Dueño de Dña Juana de Salas
Con Usufructo del Monasterio
de Religiosas de esta Ciudad
Pertenece a Dicho Hospital
Una Casa Contigua de esta
Ciudad Pertenece a Dicho
Hospital Buena Memoria
Gobernando Nuestro Señor
Para Despacho y Derecho
Pertenecientes Con Ellas De
Un Pantano de Dicho Hospital
Conjuntamente Con Los Con
Tos Referidos que Componen
Treinta y Cuatro Mil Pesos

agguemezzamb= Dena
dedos Cuba el Bastmgue
los los cinco mil Pesos de la
Capellanía q fueron de fundac
Dn Pedro Cardenas de que
q pose hoy amenzan= Yten
Lo q se deuen de Censos
de los Bienes de dho Lorenzo
de Cuio Segun consta de el
Cuerpo de bienes a fauor de la
Capellanía q sirue Dompe
dos Pesos q pagan vn trozo de
Solar en Sn Juan
Yten Declara q tiene por Suyos con
los Bienes q quedo por fin y
de las antecedentes q relue
dho los relimentos de Sumas
q parezcan ser mios propios
y pertenecerme de Cuio

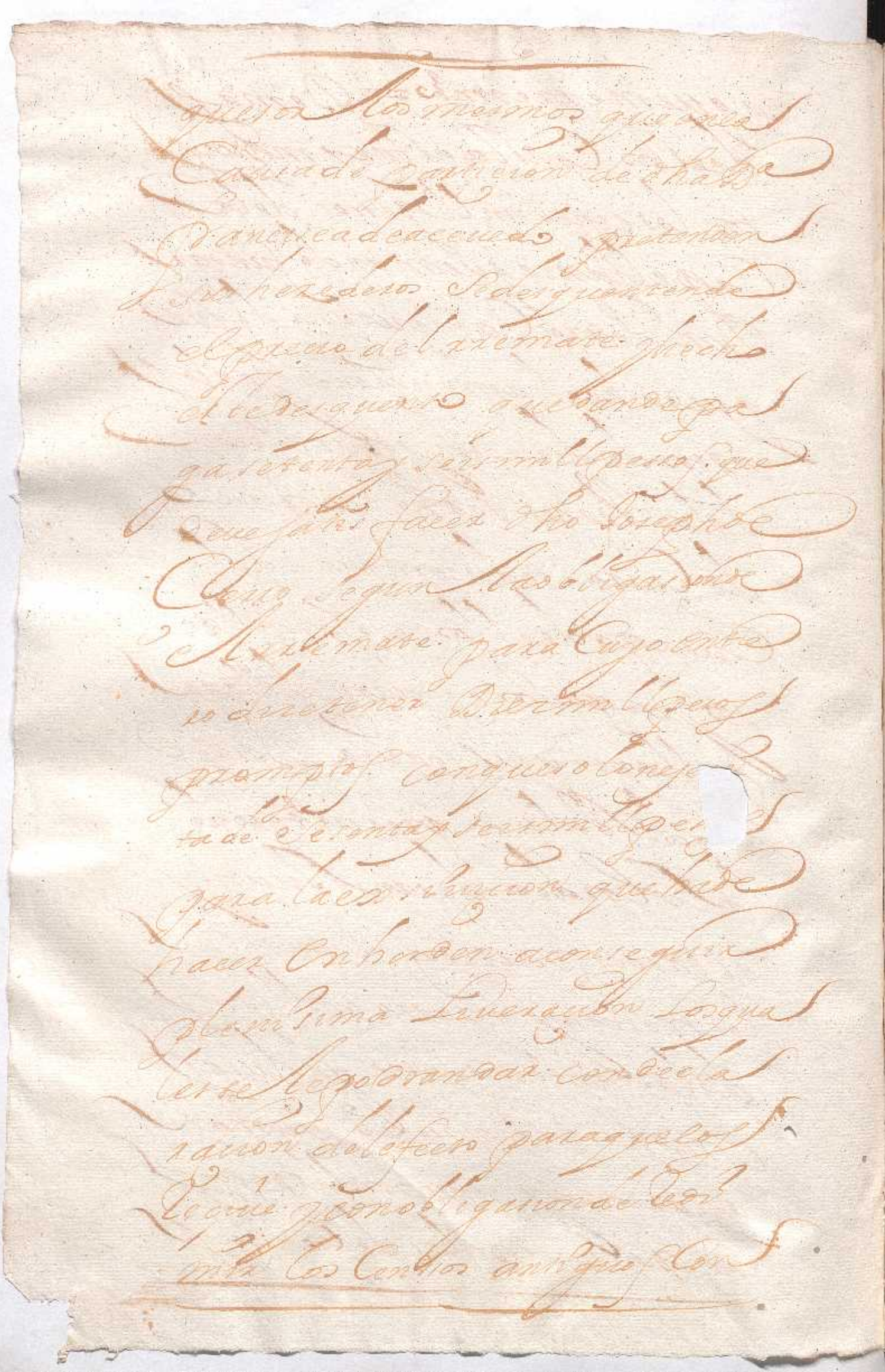

=Jpolito de negros de cinco años
Francisco de la nouo de treinta
Diego de Lorenzo en años= Maria
de Lazaro nouo de veinte y dos
años= Antonio Diego de veinte
y cinco años= Ignacio de la
nouo de treinta y cinco años= Pascual
criollo de cincuenta años= Juan
criollo de Calabazo de Lucas
gotay cinco años= Lorenzo mo
lato de treinta años= Roman
de Lorenzo nouo de veinte y cinco
años= Domingo Diego de veinte
y cinco años= Jose Antonio
nouo de veinte años= Juan
de la nouo de veinte y cinco años
Diego de Lorenzo de veinte y cinco
años= Francisco de Lorenzo de veinte y
cinco años= Diego de Lorenzo nouo
de veinte y cinco años= Diego de Lorenzo
de cincuenta años= Francisco Diego de cincuenta

Año Diego de Segovia Francisco =
Manuel Colo de veinte
años = Marcelo Carvallo de seis
años = Joseph Bocanegra
Francisco Diego de Quesada
años = Antonio Carvallo de Re
gio quatro años = Manuel
Diego de nueve años = Do
mingo Garcia de Segovia
Diego Serrano de nueve años
Antonio Garcia de seis años
Bentura Blas de seis años
Manuel Bundes
seis años = Agustin Ro
driguez quatro años = Antonio
Garrido de nueve años = Ma
nuel Pacheco de seis años =
Sandoval = Diego Ruiz Linares de Bue
yes de seis años = Juan Cruz
Cabezas de nueve años =

Siete Camisas, y dos pares de
medias para mi amo. Dos
camisas nuevas. Dos pares de
zapatos. Un capote para mi amo
Dos mudas de sabanas. Un pesebre
Un cofre grande. Dos cofres
pequeños = Diez
y seis Botijas. Con el Vino
Un jamon de puerco. Una docena
de platos y vasos. Dos fuentes
grandes. Siete cuchillos. Un
Cuchillo de cocina. Veinte
cucharas de Estaño. Una tinaja
Un candil. Una Olla. Una cazuela
Un caldero. Una jarra de
Agua. Una Cama. Una Silla
de Cuero. Dejando Cabrio
Sobre Fiador de todas las Cosas
Dichas nuevas. Y una Caja
nueva = El Contrario lo mismo
nombrado Cabio Fiador

Iten mas negros para
Lebrar = Nueve cerros mes
anos y dos pequeños Pasos =
Una Imagen de piedra de
gyamanga = Un Lanta =
Una Casa pajiza cinque
segueras = Mobiliario
guerno Cosas grandes Pasos
ordinarios = Dos pavellones
Dos tarimas = Dos mesas pe
nas = quinze Cargas con = Dos
Cobres grandes = Una Cruz
Segunda vara = Una Cu
Cuentas Seis Con su Cruz
de Plata = Dos Salvas
de bronce = de Pisco = Una
Barra de vara = Una Cruz
y dos Cirios que Servian de Cruz
Segunda vara Con el temblor
Rasado = Dos Pontanas = Dos

Cadena grande = Vnas llaue
cobertor grande Vna caja [illegible]
Vn [illegible] de [illegible] = [illegible]
[illegible] lleuan el [illegible]

Herramienta y papel = Dos [illegible] [illegible] Dos
[illegible] los [illegible] y [illegible] del
[illegible] = Dos [illegible] llampos = Vna
[illegible] = [illegible]
Dos [illegible] de [illegible] Vna [illegible]
[illegible] = Vna [illegible]
[illegible] = Dos [illegible]
Vna [illegible] = [illegible]
[illegible] = Doce [illegible]
Doce [illegible] = Vna [illegible]
Dos [illegible] = Dos [illegible]
Vn [illegible] = Vna [illegible]
[illegible] = Vna [illegible]
[illegible] = Vna [illegible] = Vna [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] para Calzar = Seguimiento

Vale Cincuenta y quatro
por ser Mayorazgo de Don
Antonio Lorenzo Cuenca Ulloa
Ulloa Llano y Rivadeneyra
Cuenca y Lechuga y Cobo Leon
y honorario en Yguanzo a los Su
negados Herederos y Sucesores
Varenda Esclavos y Aperos y Utensilios
un pago que se empieza en
Chacra y Hacienda y Recongregem
Pedazos por los siguientes = Su
principalmente Potrero de Negros
de las Barrancas Cabeza Chacra
Pedazos siguientes y Yguanzo por
Sitio nuestro Señor Nuestra Señora
Culebra de Arriba de Cerca
Yguanzo = Nuestra Señora
ro de Monte Grande Yguanzo
ro Hermano de Monte y
Yguanzo = Joseph Hermano

1336

Veinte y seis años = Augusto
Antezano de Veinte y
años = Juan Antonio de Ve
inte y seis años = Juan Bau
tista de Veinte y ocho años
Antonio Antezano de
Veinte y seis años = An
tonio Antezano mangala
ga de Veinte y ocho años = Mi
guel Lopez de Veinte y seis
Juan Bautista Antezano
de Veinte y quatro años =
Bernardo Antezano de Ve
inte y siete años = Antonia
Lopez de Veinte y ocho años =
Antonio Antezano Conde de
Veinte y seis años = Antonio
Antezano de veinte y cinco de
Juan de Veinte y quatro años =
Antezano de Veinte y cinco
años = Francisco Antezano

Llama la primera de Jerm.
Cinco años = Antonio Eugenia
nozo de Domingo cinco años =
Francisco niña de Domingo
Cinco años = Domingo treinta nueve
de Merced cinco años = Juan
Domingo de Pedro Joaquin
Cinco años = Antonio treinta
un de Pedro un año = Ma
garita Cruz Casada
Domingo de Domingo
años = Domingo treinta
de Pedro Jeronimo = Ma
ria Cayetana de Catorce años
Soltera Concepcion de Seis años
Dionora Candelaria de Dos
Miguel Candelaria de Dos
años = Primeramente
Agnos Cuento veinte y Cinco pesos
Quarenta y Cinco centavos = Dos

Lugar de Doña Teresa Carreta
Apeos de la Contienda que
tegnicas deste Lugar de la Jesus
Testamentos Cartas y Recados
que tiene en una parte con
Hacienda de Oña de Don
Diego Lopez de Zuñiga Igle
Francisca Hacienda de Doña
Juana de Acosta y Caguada
de Gas por Difunto de Don
Martin de Carrion Juramen
Juan Leyva vecino de
Hacienda de Molinos que tiene
de Gas Llenas que tiene
Cnel Pablo de Carvajal
Juez Gral. desta Ciudad
Cinta con Hacienda de Doña
Francisca de Aguilar nombra
Loa Alguacil y con el Camino
Real que va a Francia y
Asumpcion sobre Hacienda

Ciudad = Del Orno de guarda
de dos mil pesos de derecho de
ales de prenda al en favor
del convento de santo Domin
go de la Villa de esta dicha
Jgue en Nombre de la
Otra hacienda sus ofrendas
son obras y una longas de otro
ningun censo ni gravamen
censo ni fundacion para
lo qual se obligaron
con sus vienes muebles de
ales de prenda que quie
quieran tener enpeños de
de esta que fallesco esta
francisca de san Bernar
do segun que lo suso dicho
pero por nada de esta escritura
de fecha esta dada a

Marcelo Antonio de Figueroa
Procurador Publico de esta
Ciudad y Regidor
Alferez de esta Compañia
Veinte y quatro por Dn
de esta Ciudad Vecino
de Vmes de Francis
co de San Bernardo Morra
Portugues fue de Vmes
Diez y seis de esta de Junio
Por Jph de esta Ciudad
Defunto y [illegible] de esta
de Vmes y que de Vmes
Portugues Entierro Dgague
Causado de Jo fundada
Por cuyo testamento q[ue]
a Lorge de negro
Jacinto de Diego Longuera
Juan de la Vega esclauo
de su Magestad en q[ue]

que consigno Esteuan Vaya
y pregl. del Lorenzo de
Ypo Vecino deesta Ciud.
En Diez y nueue del te Dho
Sante mes Jano y mgue Zo
sobre Dhos Casas y hazes
que consigno Dho Conte
Don mayor Hernandez
Pinto Sagrmentos y de Da Ana
Maza de Alonso Juan
Gonzalez Pablo
de Caxa Leal que ser Lapue
sorre fiero en la parroq
Dio por Vara y prego la dha
y hizo Entrega de egueso
Seruio Carrasco en la
Posesion pusieron Cedula
de Dho Lorenzo de Caxa
Los Dhos Diez y seis mill y
Docientos reales Dezimos

1344

Passo ante mi el escrivano de Ayuntamiento en nueve de henero del año de mill y seiscientos y cinquenta y seis Don Juan Feliz de la Carranza escrivano mayor de cabildo

Redencion de 800 pesos

En la ciudad de los Reyes en dos de henero de mill y seiscientos y sesenta y siete años se hizo redencion de ... [illegible] ... censo vecino de esta dicha ciudad por si y en nombre de sus herederos y subcesores ... al monasterio de ... Nuestra Señora de la Concepcion de esta dicha ciudad ... ante ...

1845

Con lo sobre todo aprobacion
de firmas. Estampo puesto de
Censo de seiscientos pesos fl.
de principal pertenecien-
te a Dona Juana de la
Cruz Iglesia de la dicha
Villa de Moron. es libre
de alcabala segun parece
de Real despacho que se
presento que passo y tengo
en mi poder con firmado
de Diziembre de mil
cho de dicho y reziente
siete y seis que consta
Ante Manuel Antonio
de Siqueira con quien
Otro= Francisco de Caro
rio de Cabeza y vecino
de Moron y por ante mi
de Alcavala y publico
Real de Su Magestad de los
Año de 1806=

Casas de Morada en esta
Ciudad en la calle que baja
[illegible] de la Camara
a la [illegible]
pa[illegible] [illegible] quero
[illegible] pesos de [illegible]
[illegible] de [illegible] Derecho
de sus bienes gananciales y los
demas sus hijos legitimos
y [illegible] procedentes de [illegible]
[illegible] sobre las dichas Casas
[illegible] demas de [illegible]
[illegible] partes
[illegible] mill pesos [illegible]
39 [illegible] diferentes personas
[illegible] las Casas de esta
Ciudad estan ympuestos [illegible]
[illegible] pesos
en favor de Don Phelipe
[illegible] de la [illegible]
[illegible] Escrivania [illegible]

mas largamente Contenga
y Baxo esta Cautela Sufrahaen
sta Carta en Alcantara
de febrero de mil y setecientos
y setenta y cinco años ante Mon
tornadores de palacio y escribano
publico a que me remito= Siguen
se las firmas de Cabeçalera= Segun
y Consuelta Con sus Originales
por donde Yo el Escribano Saco
Certifico que las firmas que
Contiene esta Carta de Ygual
Carga Ley Recaudo y Cone
xo el referido y Dicente
y Poderdante para que Conste
de Pedimento de Joseph
de Cano Ory y Lopez Fonte
y Montes En Alcantara
de febrero de mil Setecientos
y ochenta y cinco Testigos
Don Bartholome Gonçalez

y Don Juan Ximenez Enriq[illegible]
patrimonio de la ciudad de Zaragoza
Fernandez Montano escriuano
teniente de dicho Cauildo y publi
co

Certificacion de [illegible]

Yo Don Joseph Palomino [illegible]
[illegible] escriuano del Rey nuestro
Señor y Secretario publico de las
yndias Certifico y doy fee como
hauiendo [illegible] Regidor Don Al[illegible]
[illegible] Teniente de al
guazil mayor de Corte [illegible]
[illegible] Borja y de Castro Canonigo
[illegible] presencia y con mi asistencia
[illegible] Fernando [illegible] en dicha
Real Audiencia [illegible]
los Señores Presidente y Oydores
della por [illegible] mandaron
se le diere possession de la chacara
que en el valle de Carabayllo
[illegible] por [illegible] de doña
Francisca de [illegible] quenta

Joseph de Cerro que me sirve
de Escribano de Cabildo de esta
Villa como consta de el
Libro mandamiento que
original que entregue
en mi poder
para que conste de pedimento
de dicho Joseph de Cerro doy
el presente en Nombre
de su Magestad en
Veinte y ocho dias del mes
de Febrero de mil setecientos
y sesenta y nueve años
Joseph de Nombre
Escribano de su Magestad
Presentada por los Regidores en Veinte
y Nueve dias de Febrero
de mil setecientos y sesenta
y nueve años ante los Señores
Gobernador Don Juan de
Pineda y Salazar

Francisco de Valera vecino
y Regidor de esta Ciudad
Dice: Que Vuestras Señorías
el Señor general Don
Santiago Diego Pizarro
gado con Hacienda como
Hacendado tiene que
el Paraje Valle de Caracas
lo pretendido por propuesta
de Don Lorenzo de Castro Salas
por Asiento de Censo sobre
y sobre la mitad de Censo
que Gabriel de Mathes
por Escritura de dar Caudal
de considerable depósito
acenso perpetuo que celebra
Hacienda y Heredades finca
Legua y Palmar y formada
el Abogado de Agatona

En el veinte y seis dias de el mes
de febrero de mil y seiscientos
y ochenta y nueve años los
M. Ill.es Señores Senadores y Regi-
dores Lorenzo Don Juan
Bautista de la Cantera y D.
Don Francisco de Vallemayor
[illegible] hauiendo visto lo pedi-
do por Joseph de Cerro [illegible]
los herederos de D.a Francisca
de Acevedo Difu[illegible] se les
se le den Cien mil y [illegible]
de los efectos pertenecientes
al patronato de S. Martir
partes para que a cuen-
ta del precio de la hazien-
da que se le remato y padre
nes de su Mag.e en el Va-
lle de Carabayllo y el que se
me que se con [illegible]

Dexta Yglesia Parroquial
de esta Villa de Sn Pedro
Don Pedro de Iguera Ayala
que puesta la causa presente
ante el Señor Alcalde
ordinario Don Lorenzo de Ruiz
Martinez y Sosa Alcalde
Mayor que fue de esta
Villa de que pertenece
el Oficio de Escribano
de Cabildo que
ejerce el Doctor Don Jo
seph de Ulloa y estando
puesto presente
Dicho Escribano
Mayor de Cabildo
Don Pedro de Iguera
Ayala Cura Rector
de esta Yglesia
Parroquial de esta
Villa de Sn Pedro
dixo que por quanto
en el Archivo de
dicho Oficio de
Escribano de Cabildo
se hallan varios
Papeles tocantes
a dicha Yglesia
Parroquial y
entre ellos
Un Libro de
Memorias
Capellanias
y Obras
pias de dicha
Yglesia a favor

Don N. Barrero de Alar
tos Corregidor de esta Ciudad de
Guadalcazar Alcalde mayor
y Juez mas antiguo de
Aquella Audiencia Gobernador
y Capitan General de
Veracruz Capitan de
Mar y Guerra por su Magestad
en este Puerto y Fortaleza
de San Juan de Ulua &c.
Por quanto por parte de
Don Juan Ramon de Arriola
Vecino de esta Ciudad y
Dueño de Hacienda de Ingenio
nombrada Santa Rosa
situada en el Valle de Cam
bio Jurisdiccion de Cordova
se me ha hecho relacion
que en el Mes de Agosto
proximo pasado de este
presente año se le quemaron
en el Campo de dicha
Hacienda Ochocientas
Cargas de Caña
que estaban para moler
y Cortadas para el
efecto y que por no
haber podido moler
se le han perdido
Mas de Quinientos
Pesos sobre Hacienda en
que se interesa
dicho Parte

vejeron y inventariaron = Para
Cnt.am Dn Phelipe de Ca
yzeda y Zubra
N
Los Leyes en Semoyzel
de febrero de mil Sesientos
Sochenta y nueve años Yo el
Capitan de Fragatas de la Real
Armada Don Phelipe Tamaro
Comandante de este Departamento
de Cartagena en virtud de Real
Orden de Su Magestad que
Dios guarde comunicada por
el Excmo Señor Don Antonio Valdes
y Bazan Caballero Gran Cruz de
la Real y distinguida Orden Española
de Carlos Tercero Teniente General
de los Reales Exercitos y Comandante
General del Departamento de
Cartagena = Certifico que
en virtud de Real Orden de
Su Magestad que Dios guarde
comunicada por el Excmo Señor
Don Antonio Valdes y Bazan
Caballero Gran Cruz de la Real
y distinguida Orden Española de
Carlos Tercero Teniente General
de los Reales Exercitos y Comandante
General del Departamento de
Cartagena = Certifico que
en virtud de Real Orden de
Su Magestad que Dios guarde
Dey fee Don Phelipe de Ca

1287

Don Sotero de Goyeneche
Cavallero del Orden de Santiago
Comendador de Nuestra Señora
de Peñalsordo Alcalde de Casa
y Corte mas antiguo de la Real
Audiencia de la Nueva España
y Juez de Residencia de la Real
Caja de Mexico &a &a &a

Certifico que en el Libro de Cuentas
que formó Don Pedro de Ulloa
Thesorero que fue de la Real
Caja de Mexico desde el año de
mil setecientos y quarenta y
quatro hasta el de mil setecientos
y quarenta y siete ambos inclusive
se halla la Cuenta que en el
Capitulo quinto de dicho Libro
folio ciento y quarenta y quatro
vuelto da el referido Don Pedro
de Ulloa de los Reales que
recibió de Don Juan de
Vertiz Theniente de Navio
de la Real Armada y Capitan
de Fragata de la Compañia
de Guardias Marinas de
Cadiz por el Importe de
Quinientos Pesos que
Don Juan de Vertiz
Padre del referido Don
Juan de Vertiz

Sobre Mi querella
Tiene hecha y puesta
Jesper Alfaro
Sobre Sacristia
Casa Penna Sevilla
Segun que el Alle
de Cordoba la Concuerda
Segun fuere Jurado
esclavo Ganado Segun
Declara Carey no
Oyo y Vio toda
Cosa y Vio Cosa Pensando
Segun Que Depuso
Examino Jesper que Sabe
Cosas Deste Pleito y Pone
Como Cone Cosas que Sabe
de Cordoba lo Pregunto
Declaro Sabe que Juro
de Su Manera Declaro
que Sabe Segun que Pasan
Los Autos Fr. de Don Juan

que bayan reçiuir Quentas en
Lima. Y en lo demas cada Vno
Sea y biua en su Casa y
tenga Poder ninguna Cosa
obligasen Mi persona y bienes
de ninguna persona sobre
ella ni otra cosa alguna
que como persona y Re
pres Pueda y por Razon
que parezca obligar
declaracion que en Nombre
Mio y como Vno de los
Otorgantes en Vtros. De
Mancomun Debte Cada Vno
de ellos de Por si y por el todo
Con sus Personas y bienes
Muebles y Raizes Abidos
y por Aber Dan Poder
cumplido Bastante a
todas y Qualesquier
personas Juezes y Justicias
de Su Magestad de
Qualquier parte que sean
especialmente a los
Señores Alcaldes
Ordinarios de esta
Villa Para que
Se hagan Cumplir
y Pagar Esta
Escritura

ciente a los pertenecan en
estas escripturas. Para lo
subrrogar. En el Convento
de los Reyes que ay fundados
solo adeudan por hasta
corriente Reales de
tres mill pesos de principal
que reca en el monasterio de
monjas de la purisima
Concepcion de nuestra Señora
desta Ciudad del qual los
Reales de Veinte mil pesos
se me obliga dar reconocimiento
todos los años y declaran
pertenecer a dicho
hacienda y para que conste
lo firmo en la Ciudad de los
Reyes en veinte y tres de
Febrero de mil setecientos
noventa y ocho años

1364

Parte que del Escribano

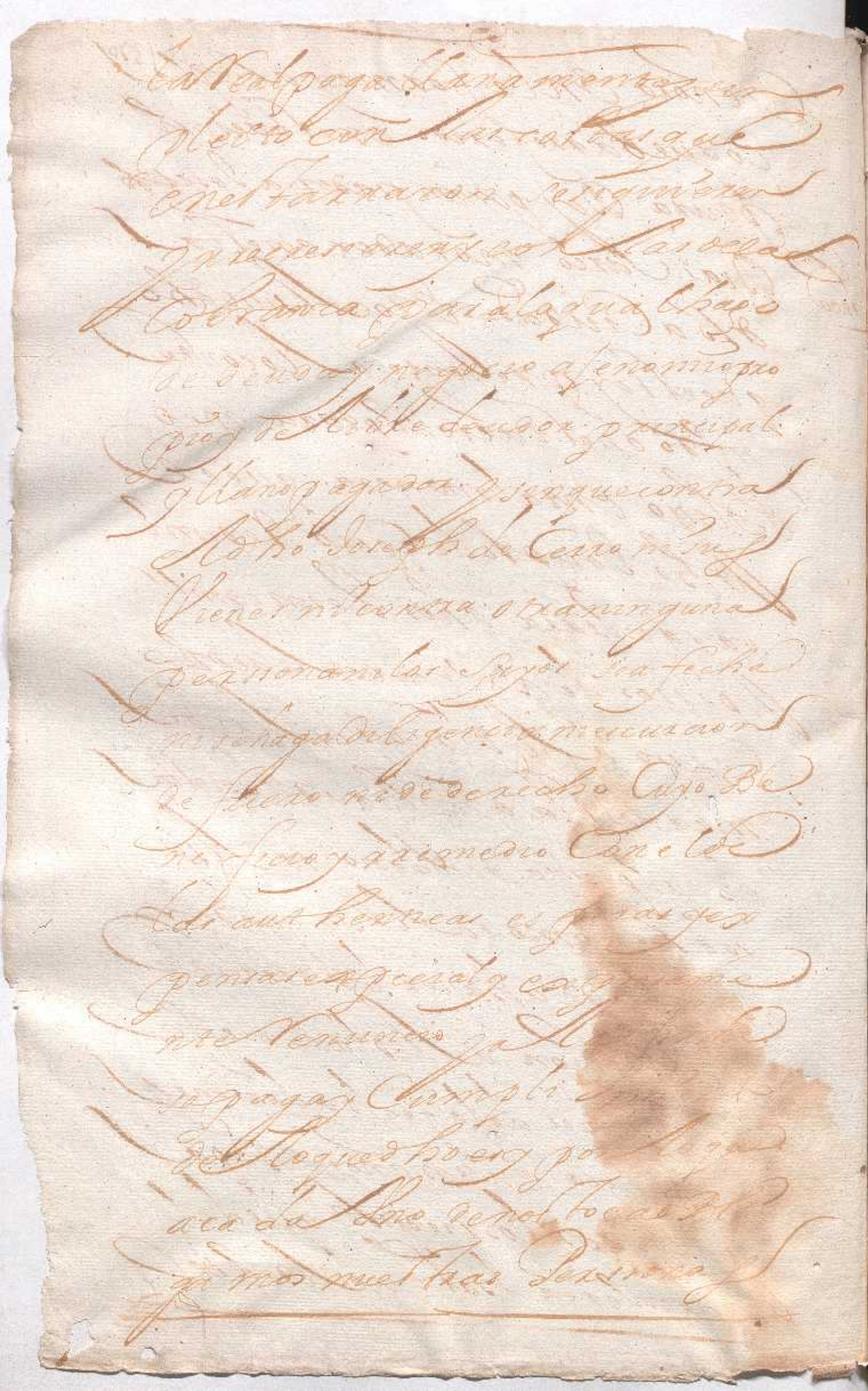

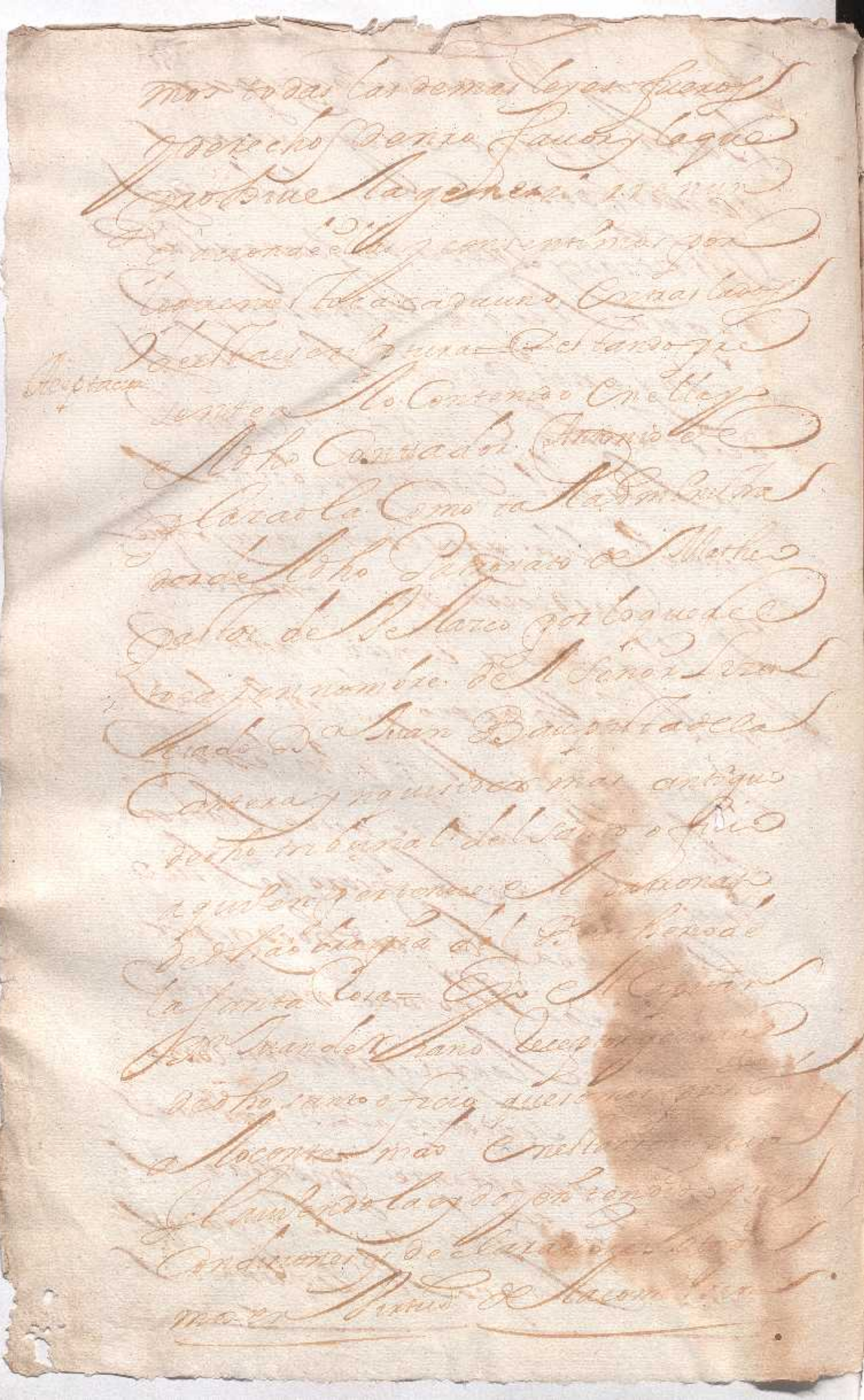

1689 =

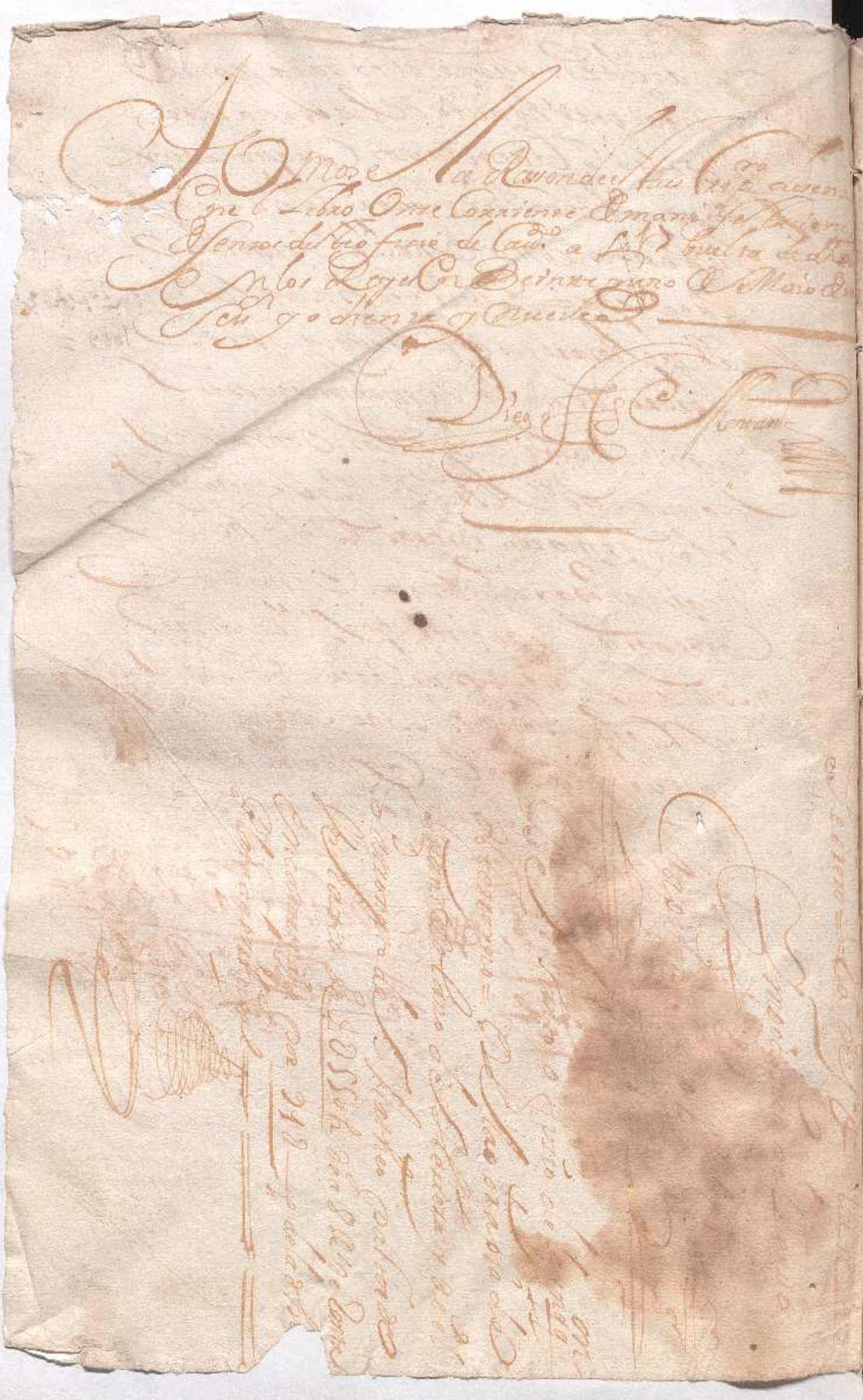

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS RE-
LES, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y OCHENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1689 y 1690.

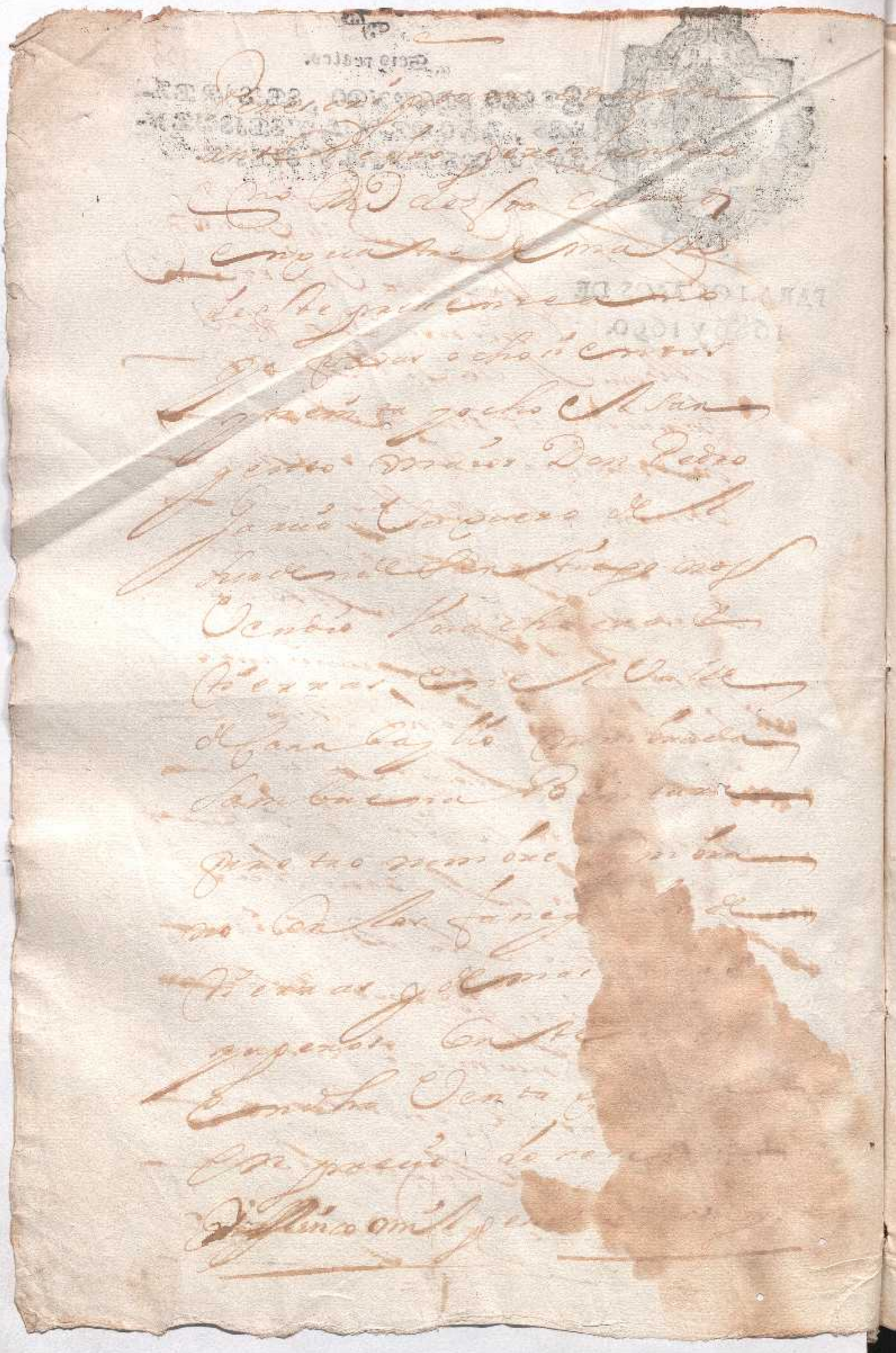

Deuo contra dar Distessme contra
hazer otro ... haze de ella pena de
perjura que es fha en la villa de los
Reyes del Peru en veinte y siete 23 ... de 1689
dias del mes de septiembre de mill
y seiscientos y ochenta y nueve años
y lo firmaron los otorgantes a quien yo
el escribano doy fee conozco testigos Juan
Ramirez Bolexano de medina
y Pedro Montero Don Juan Vlan
de Villena Don Juan Gutierrez de
Lemos ante mi Juan Herrera escribano

[illegible] Lorenzo ... Des...
Concuerda con su original ...
[illegible] ... se sacó ...

[illegible]

[illegible] ... Landero